



Municipio de San Gil

ESTATUTO TRIBUTARIO

ACUERDO N° 031 DE 2008

ACTUALIZADO a DICIEMBRE 31 de 2017
[Con el Acuerdo 016 de Diciembre 06 / 2018]

TABLA DE CONTENIDO

TEMA	CAPITULO	ARTICULO	PAGINA
TITULO PRELIMINAR	-	-	4
DISPOSICIONES GENERALES	-	-	4
EL TRIBUTO	-	-	4
ESTATUTO TRIBUTARIO	UNICO	1	4
LIBRO PRIMERO	-	-	8
TITULO I	-	-	8
LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	-	-	8
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	I	16	8
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	II	39	16
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	III	83	41
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	IV	90	42
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PUBLICOS	V	99	46
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	VI	114	51
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	VII	124	52
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO VEHÍCULOS SERVICIO PUBLICO	VIII	131	54
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	IX	138	55
IMPUESTO A LAS VENTAS SOBRE EL SISTEMA DE CLUBES	X	146	58
RIFAS LOCALES DERECHOS DE EXPLOTACION	XI	160	60
TITULO II	-	-	64
PARTICIPACIONES, CONTRIBUCIONES, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, TASAS, DERECHOS.	-	-	64
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	I	189	64
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA	II	202	66
CONTRIBUCION DE VALORIZACION	III	215	71
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA	IV	241	76
SOBRETASA BOMBERIL	V	249	77
SOBRETASA A LA GASOLINA	VI	259	78
SOBRETASA AMBIENTAL E INCENTIVO POR RELLENOS SANITARIOS.	VII	269-1	80
ESTAMPILLA PROCULTURA	VIII	270	82
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	IX	278	84
DERECHOS DE TRANSITO	X	288	86
TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACION	XI	292-1	92
OTROS DERECHOS: EXPEDICION DOCUMENTOS, SERVICIOS TECNICOS Y MULTAS	XII	293	94
TITULO III	-	-	97
RENTAS CONTRACTUALES	-	-	97
ARRENDAMIENTOS, ALQUILERES, CONCESIÓN DE USO DE ESPACIO DE TRABAJO	I	298-1	97
INTERVENTORÍAS, EXPLOTACIÓN O CONVENIOS	I	298-2	97
OTRAS	I	298-3	97
LIBRO SEGUNDO	-	-	98
TITULO I	-	-	98
REGIMEN SANCIONATORIO	-	-	98
NORMAS GENERALES	I	299	98
INTERESES MORATORIOS	II	304	99
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES	III	308	100
OTRAS SANCIONES	IV	315	103
SANCIONES A ENTIDADES RETENEDORAS, RECAUDORAS Y OTRAS SANCIONES	V	325	107

TABLA DE CONTENIDO Continúa	CAPITULO	ARTICULO	PAGINA
TITULO II	-	-	110
REGIMEN PROCEDIMENTAL	-	-	110
GENERALIDADES	I	340	110
NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES	II	346	111
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	III	353	113
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	IV	370	117
DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	V	382	120
LIQUIDACIONES OFICIALES	VI	400	126
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	VII	425	131
RÉGIMEN PROBATORIO	VIII	458	135
MEDIOS DE PRUEBA	IX	465	136
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	X	501	141
TITULO III	-	-	142
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	-	-	142
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO	I	504	142
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	II	518	145
COBRO COACTIVO	III	533	149
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION	IV	564	155
DEVOLUCION DE IMPUESTOS	V	574	157
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	VI	588	161
TITULO IV			
NORMAS TRANSITORIAS Y DISPOSICIONES FINALES	-	-	162
DISPOSICIONES FINALES	I	595	162

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

EL TRIBUTO

ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de San Gil tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, participaciones y derechos, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. **PARAGRAFO.** Es un deber de todo ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados en las condiciones señaladas por la Constitución Nacional y las normas que de ella se derivan, dentro de conceptos de justicia y equidad. *Artículo Modificado por el Art. 1 del Acuerdo 031 de 2012.*

ARTÍCULO 2. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Administración Municipal en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia. Sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y OTRAS POTESTADES TRIBUTARIAS. La Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos Municipales radican en el Municipio y son ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen estas funciones.

Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias. *Modificado por el Art. 2 del Acuerdo 031 de 2012.*

ARTÍCULO 6. RESERVA TRIBUTARIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada. Sin embargo, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales en los términos previstos en el Artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

Para ese efecto, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y

comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas. *Modificado por el Art. 3 del Acuerdo 031 de 2012.*

ARTÍCULO 7º. IMPOSICION DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal imponer de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 8. RETENCIONES. Autorízase al Concejo Municipal para establecer a iniciativa del Alcalde, sistemas de retención en la fuente que permitan mejorar la eficiencia en el recaudo de los tributos. *Modificado por el Art. 4 del Acuerdo 031 de 2012.*

ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y REGLAMENTACIÓN VIGENTE. El presente Estatuto Tributario Municipal permite compilar y actualizar las normas sustanciales, de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás derechos, vigentes que se señalan en el artículo siguiente y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio. El presente Estatuto también incluye las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios encargados de las tareas de recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. **PARAGRAFO.** Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo. *Modificado por el Art. 5 del Acuerdo 031 de 2012.*

ARTÍCULO 10. INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES. Son los que percibe el Municipio por los gravámenes que la Ley y los Acuerdos Municipales imponen a las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho, son los siguientes:

A.	IMPUESTOS	DIRECTOS	PREDIAL UNIFICADO	Artículo	16
			CIRCULACION Y TRANSITO VEHICULOS SERVICIO PUBLICO	Artículo	131
		INDIRECTOS	INDUSTRIA Y COMERCIO	Artículo	39
			AVISOS Y TABLEROS	Artículo	83
			PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	Artículo	90
			ESPECTACULOS PUBLICOS	Artículo	99
			DEGUELLO DE GANADO MENOR	Artículo	114
			DELINEACION URBANA	Artículo	124
			SOBRE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	Artículo	138
			VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	Artículo	146
RIFAS LOCALES DERECHOS DE EXPLOTACION	Artículo	160			
B.	PARTICIPACIONES	EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES		Artículo	189
		PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA		Artículo	202
C.	CONTRIBUCIONES	DE VALORIZACIÓN		Artículo	215
		ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA		Artículo	241
D.	SOBRETASAS	BOMBERIL		Artículo	249
		A LA GASOLINA		Artículo	259
E.	ESTAMPILLAS	AMBIENTAL E INCENTIVO POR RELLENOS SANITARIOS		Artículo	269-1
		PRO CULTURA		Artículo	270
F.	DERECHOS y TASAS	PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR		Artículo	278
		DERECHOS DE TRANSITO		Artículo	288
		TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACION		Artículo	292-1
G.	RENTAS CONTRACTUALES	OTROS DERECHOS		Artículo	293
		ARRENDAMIENTOS, ALQUILERES, CONCESION DE USO DE ESPACIO DE TRABAJO		Artículo	298-1
		INTERVENTORIAS, EXPLOTACION O CONVENIOS		Artículo	298-2
		OTRAS		Artículo	298-3

PARAGRAFO 1º. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a. Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

b. No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones y rentas contractuales ocasionales o por el producto de participaciones por aportes en empresas sociedades de las cuales hace parte el Municipio o los recibidos por donaciones y transferencias. *Artículo modificado por el Art. 6 del Acuerdo 031 de 2012.*

PARAGRAFO 2º. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 1º. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. *[Parágrafo 2º adicionado por el Art. 1º del Acuerdo 043 de 2013. Concordancia Artículo 177 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012, modificadorio del Art.54 Ley 1430/2012]*

ARTÍCULO 11. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales y sancionatorios se someterán a lo establecido en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 12. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias del Municipio de San Gil son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 13. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO.

Los tributos del Municipio, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 14. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación sustancial del pago establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde e x c l u s i v a m e n t e al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la Constitución, la Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes de Desarrollo Municipal, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables; las exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente, con exención de la otorgada por pronto pago. Para tener derecho a este tratamiento preferencial, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.

Por lo anterior, las exenciones vigentes son las contenidas en este Estatuto y en los Acuerdos Municipales que lo modifiquen, complementen o actualicen.

PARÁGRAFO 1º. El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de diez [10] años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

PARÁGRAFO 2º. Para tener derecho a la exención se requiere que, cada año, se presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el Secretario(a) de Hacienda y del Tesoro Municipal, la cual deberá presentarse antes del día quince [15] de diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, mediante resolución motivada reconocerá a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen.

Modificado por el Art. 7 del Acuerdo 031 de 2012.

ARTÍCULO 14-1. TRANSITORIO. OTRAS EXENCIONES. Se concede hasta el 31 de diciembre de 2019, exención de impuestos y de estampillas municipales, a los actos y contratos que tengan por objeto proveer de solución de vivienda de interés social o prioritario, o iniciar el proceso para obtenerla en el futuro, conforme a las acciones y condiciones definidas en el Artículo 1º y en el párrafo único del Acuerdo 023 de septiembre 26 de 2012. *Adicionado por el Art. 8 del Acuerdo 031 de 2012. Modificado por el Art. 1 del Acuerdo 016 de 2018.*

ARTÍCULO 15. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás derechos.

LIBRO I

TÍTULO I

LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 16. FUNDAMENTO LEGAL. El IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO [IPU] a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1333 de 1986 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial [Decreto Ley 1333 de 1986 y normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 1450 de 2011]
- b. El impuesto de parques y arborización [Decreto Ley 1333 de 1986 Código de Régimen Municipal]
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica [Ley 9ª. de 1989]
- d. La sobretasa de levantamiento catastral [Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª. de 1989]

El Impuesto predial fue creado y ha sido reglamentado por las Leyes 14 de 1983, 9ª de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 47 de 1993, 133 de 1994, 242 de 1995, 299 de 1996, 322 de 1996, 400 de 1997, 418 de 1997, 488 de 1998, 675 de 2001, 768 de 2002 y 1450 de 2011; Decretos Reglamentarios 3496 de 1983, 2388 de 1991 y 3776 de 2003; Decretos 1333 de 1986 y 1339 de 1994, Acuerdos Municipales 049 de 2002 y 031 de 2008.

Modificado por el Art. 9 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 17. NATURALEZA. El impuesto predial unificado es un impuesto del orden municipal, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de San Gil.

ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR. Se genera por la propiedad, posesión, o usufructo de bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de San Gil, independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero [1º] de enero del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 20. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero [1º] de enero y el treinta y uno [31] de diciembre del respectivo año y será exigible según lo determine el calendario tributario de San Gil, expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO. Del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción es sujeto activo el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho, propietaria, poseedora o usufructuaria de predio o predios ubicados en la jurisdicción del municipio de San Gil, ya que la persona que abstente el derecho de propiedad o la posesión del predio objeto de liquidación a primero de enero del año gravable, es el responsable del pago de la totalidad de la anualidad correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. En la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá trasladarse al comprador.

PARÁGRAFO 2º. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas y condiciones correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3º. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto predial los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO 5. La obligación de pagar el impuesto predial sobre un inmueble entregado en comodato, es su propietario y no del comodatario. *Artículo modificado por el Art. 10 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado, será el avalúo catastral vigente a primero (1) de enero de cada año determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC], o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto. Cuando se trate de predios nuevos, no registrados, no incorporados o no avaluados, deberá adelantarse con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el proceso de conservación o actualización catastral o adoptarse el sistema de autoavalúo en los términos de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 24. AVALUO CATASTRAL El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

Modificado por el Art. 11 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTÍCULO 26. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del primero [1º] de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES]. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1º. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2º. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

PARÁGRAFO 3º. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 27. REVISIÓN DE LA BASE GRAVABLE. La revisión del avalúo hace parte de la función catastral y por lo tanto se surte ante las autoridades catastrales y es independiente de las normas de determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN Y DESTINACIÓN ECONOMICA DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados. También se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que se llegare a establecer:

- a. **PREDIO URBANO.** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio, según lo establecido en el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL **PBOT**. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.
- b. **PREDIO RURAL.** Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio, según lo establecido en el **PBOT**. Forman parte de este suelo, todas aquellas zonas diferentes al suelo urbano, de expansión urbana, suburbano y suelo de protección. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras
- c. **SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.
- d. **SUELO DE EXPANSIÓN URBANA.** Corresponde a las áreas que serán incorporadas al uso urbano de acuerdo a las necesidades de nuevos desarrollos en vivienda y actividades y usos complementarios, conforme a lo previsto en el **PBOT**.
- e. **SUELOS DE PROTECCIÓN.** Está constituido por las zonas y áreas de terreno, localizado dentro de cualquiera de las anteriores clases [urbano, de expansión urbana, Rural y suburbano] que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura, para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas o riesgos no mitigables para la localización de asentamientos humanos, tienen restringida los usos diferentes a la protección.
- f. **PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.
- g. **URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, y autorizada según normas y reglamentos urbanos.
- h. **PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.
- i. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio. Se clasifican en:
 - 1). **LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** – Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de San Gil, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
 - 2). **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.-** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.
- j. **MEJORAS NO INCORPORADAS.** Conforme lo establecido por el IGAC en su resolución 2555 del año 1988 , aquellos propietarios o poseedores de terrenos o edificaciones q u e n o h a n s i d o incorporadas al catastro, deben comunicar a ese Instituto, el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que se incorporen d e b i d a m e n t e esos inmuebles al c e n s o catastral.
- k. **USO RESIDENCIAL O HABITACIONAL.** El uso residencial es aquel que se desarrolla en edificaciones destinadas a vivienda o habitación de una o más personas, que cuentan con las comodidades mínimas o esenciales para tal objeto, la actividad residencial se desarrolla en varias modalidades, de acuerdo con el tipo de vivienda: unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.
Los conjuntos residenciales, urbanizaciones y otros tipos de agrupaciones de vivienda pertenecen a la modalidad de multifamiliar.

- l. **DE USO INSTITUCIONAL.** El uso institucional es aquel que se adelanta en establecimientos destinados al funcionamiento de las instituciones nacionales, departamentales, municipales y locales que prestan los diferentes servicios y cumplen funciones constitucionales y legales requeridos para el soporte de todas las actividades de la población.
- m. **DE USO COMERCIAL.** El uso comercial es aquel que se adelanta en locales y/o edificaciones comerciales destinadas al intercambio mercantil de bienes y/o servicios.
- n. **DE USO INDUSTRIAL.** El uso industrial es aquel que se adelanta en locales, terrenos y/o edificaciones donde se realiza la extracción, explotación y/o transformación de materias primas y ocasionalmente el intercambio de los bienes producto de dichas operaciones. Supone la utilización de tecnologías modernas para la producción y fabricación en serie.
- o. **USO AGROPECUARIO:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.

Modificado por el Art. 12 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 29. TARIFAS. De acuerdo al Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial unificado, oscilarán entre el 5 y el 16 por mil del respectivo avalúo y se establecerán de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores como:

1. Los estratos socioeconómicos;
2. Los usos del suelo, en el sector urbano;
3. la antigüedad de la formación o actualización del catastro
4. el rango de área
5. el avalúo catastral

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes [135 SMLMV], se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera:

1. Para el año 2012, la mínima será el 3 por mil,
2. En el año 2013, el 4 por mil y
3. Año 2014, el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

A la Vivienda Popular y a la Pequeña Propiedad Rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo Municipal.

DE ACUERDO A LOS GRUPOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y A LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL, LAS TARIFAS Y LOS RANGOS SON LOS SIGUIENTES:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

GRUPO	RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
VIVIENDA	De \$0 a 28 millones	5,2 por mil
	De 28.000.001 a 48 millones	6,0 por mil
	De 48.000.001 a 95 millones	6,7 por mil
	De 95.000.001 a 300 millones	7,5 por mil
	De 300.000.001 a 1.000 millones	7,7 por mil
	Más de \$1.000.000.000	7,8 por mil
INMUEBLES COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS		7,9 por mil
INMUEBLES VINCULADOS EN FORMA MIXTA		8,0 por mil
EDIFICACIONES QUE AMENAZAN RUINA		8,1 por mil
INMUEBLES VINCULADOS SECTOR FINANCIERO		8,6 por mil

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

GRUPO	TARIFA ANUAL
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS O LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS	17,0 por mil

GRUPO II

Predios Rurales

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado a los predios rurales serán con base en la siguiente tabla:

GRUPO	RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
PREDIOS RURALES	De \$0 a 30 Millones ^[1]	3,0 por mil
	De 30.000.001 a 82 Millones ^[1]	3,4 por mil
	De 82.000.001 a 150 Millones	5,0 por mil
	De 150.000.001 a 290 Millones	5,2 por mil
	De 290.000.001 a 800 Millones	5,5 por mil
	Más de \$800 Millones	5,8 por mil
	Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, urbanizaciones campestres, hoteles, moteles y similares, sin importar el rango del Avalúo	6,6 por mil

[1]: Con destino económico agropecuario; estrato 1,2 y 3 y avalúo inferior a los 135 s.m.m.l.v [Ley 1450 de 2011 Art. 23]

PARAGRAFO 1°. Para los programas de vivienda que se adelanten por autoconstrucción por grupos asociativos, independientemente si están a nivel de lote o en proceso de construcción la tarifa será del tres por mil [3 x 1000] del avalúo catastral debidamente certificado por la Secretaría de Planeación Municipal y deben responder a la destinación, estrato y precio mínimo previsto en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

Modificado por el Art. 13 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 30. LÍMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los lotes urbanos no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. [Artículo 6, Ley 44 de 1990].

PARÁGRAFO.^[1] A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas previstas en la Ley 1450 de 2011, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. *Parágrafo adicionado por el Art. 14 del Acuerdo 031 de 2012.* ^[1] [Ver artículo 29 de este Estatuto]

ARTÍCULO 31. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARAGRAFO 1°. El hecho de no recibir la factura, o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARAGRAFO 2°. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal será la encargada de diseñar e implementar la respectiva factura, estado de cuenta o liquidación oficial del impuesto

predial unificado capaz de producir efectos jurídicos sobre cada uno de los contribuyentes, teniendo en cuenta que deberá ser proferida por el funcionario competente, con la respectiva motivación, la debida notificación y anuncio de los recursos procedentes y su oportunidad, quien prestará merito ejecutivo.

ARTÍCULO 32. IMPUESTO PREDIAL DE LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA. Las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica reconocerán anualmente al municipio de San Gil, el impuesto predial en los términos de la Ley 56 de 1981, del Decreto 2024 de 1982 y demás normas concordantes y reglamentarias. *Modificado por el Art. 15 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 33. SOBRETASA AMBIENTAL. Conforme a lo previsto en el artículos 269-1 y siguientes del presente Estatuto, se establece la SOBRETASA AMBIENTAL con destino a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER CAS**, autorizada por el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, que desarrolló el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Art. 110 de la Ley 1151 de 2007.

PARÁGRAFO. Los incentivos tributarios consagrados en el presente capítulo, no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental que se liquida con el Impuesto Predial Unificado.
Modificado por el Art. 16 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 34. PREDIOS MATERIA DE EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a. Los bienes inmuebles de propiedad del *Municipio de San Gil*.
- b. Los predios que sean de propiedad de la *Iglesia Católica* destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares.
Los demás predios o áreas de propiedad de la *Iglesia Católica* con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial.
En el caso de los predios destinados a la *vivienda de las comunidades religiosas*, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural.
[Ley 20 de 1974]
- c. Los predios de propiedad de *otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano* diferentes de la Católica, en la parte destinada al templo para el culto religioso y la casa pastoral adjunta. Los demás predios o áreas de propiedad de dichas iglesias con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado. *[Art. 13 y 14 de la Constitución Política y Ley 133 de 1994 Artículo 7].*
- d. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos, en virtud de tratados internacionales.
- e. En consideración a su especial destinación, los *bienes de uso público* de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.
[Artículo 23 Ley 1450 de 2011]
- f. Las *tumbas y bóvedas de los cementerios*, siempre y cuando estén en cabeza de usuarios particulares, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- g. Los predios definidos legalmente como *parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales*. *[Artículo 137 de la Ley 488 de 1998]*
- h. Los inmuebles de propiedad de *la Nación* son exentos. Los bienes inmuebles de propiedad de los *establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional* podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente Municipio. *[Artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986].*
- i. Los predios de propiedad de *Delegaciones Extranjeras* acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

PARÁGRAFO. Para el caso de reconocimiento de la exclusión del Impuesto Predial Unificado de los predios de propiedad del *Municipio de San Gil*, será necesaria la certificación que al respecto expida por la Secretaria de Planeación, en la cual conste la propiedad del predio, antecedida del estudio de su tradición. *Modificado por el Art. 17 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 35. TRANSITORIO. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES. Están exentos en un *cien por ciento [100%]* del impuesto predial unificado y se prorroga la exención hasta el 31 de diciembre de 2019, a los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS) destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

2. Los predios de propiedad de: a) ENTIDADES CÍVICAS, b) ENTIDADES DE BENEFICENCIA Y DE ASISTENCIA PÚBLICA, y c) ENTIDADES UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL destinados, todos los mencionados, a servir *exclusivamente* de:

-Hospitales;

-Sala Cunas;

-Casas de Reposo,

-Casa de la Mujer;

-Guarderías; y

-Asilos, todos debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.

3. Los predios de propiedad de: LAS ENTIDADES SINDICALES y b). LOS CLUBES DEPORTIVOS, sin ánimo de lucro y de carácter municipal, destinados exclusivamente a su funcionamiento.

4. Los predios de propiedad de las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, destinados exclusivamente a su *funcionamiento* o a servir como *sede de escuelas públicas*. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

5. A los inmuebles donde funcionen: a). los HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR; b). Las MADRES COMUNITARIAS; c). MADRES FAMI, y, c). Las MADRES SUSTITUTAS de propiedad de las mismas o hasta su segundo [2º] grado de consanguinidad, primero [1º] de afinidad y primero civil.

Para acceder a este beneficio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14 del presente Estatuto, deberá acreditar: a). su funcionamiento con certificación autentica que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; b). la propiedad del inmueble; y c). que se encuentre a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.

6. Al inmueble donde funcionan las instalaciones del COMANDO DE POLICÍA DE SAN GIL, de propiedad de la Nación, distinguido con el número catastral 01-0002070002000.

8. Al predio ubicado en la Avd. Santander N° 20ª-67, identificado con el número catastral 010001530001000, donde funciona actualmente el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SAN GIL INPEC.

9. A los siguientes Inmuebles pertenecientes a la FUNDACIÓN HOGAR NIÑO JESÚS DE BELÉN.

- Inmueble ubicado en la carrera 4 # 11-08, con número catastral 01-000008-0001000.

10. El siguiente Inmueble perteneciente al HOGAR SAN ANTONIO.

- Inmueble ubicado en las carreras 8 y 9 entre calles 15 y 16, con número catastral 01-0-085-001.

11. Al siguiente Inmueble perteneciente a la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL:

- Inmueble ubicado en la calle 11 número 4-29 con número catastral 01-0-000-10000-2000

12. El siguiente Inmueble perteneciente a COOVIDA LTDA.

- Inmueble ubicado en la Calle 8 No. 7-104, U. Tres, Edifc. Fátima, con N° Catastral 010000600012901.

13. Al Inmueble perteneciente al CENTRO DE REHABILITACIÓN MARILLAC.

- Inmueble ubicado en la zona rural, con número catastral 00-00.0002-0115-000.

PARÁGRAFO 1º. El beneficio de cada una de estas exenciones se otorgará y conservará siempre y cuando los inmuebles mencionados no cambien el uso o el destino dado al momento de su exoneración. De lo contrario perderán automáticamente este beneficio y solo podrán solicitarlo nuevamente para la vigencia fiscal posterior a la de su pérdida.

PARÁGRAFO 2º. En relación con el predio o inmueble que cumpla los requisitos establecidos en el respectivo Acuerdo Municipal que otorga el beneficio de exención del *impuesto predial unificado*, también se aplica la exención sobre la *sobretasa ambiental*, dada que ésta se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3º. Para solicitar y beneficiarse efectivamente de la exención, se debe cumplir total y expresamente con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Estatuto.

Artículo modificado por el Acuerdo 016 de 2018 Art. 2º

ARTÍCULO 36. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y también el paz y salvo municipal expedido por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro.

De igual manera, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se sujetarán a lo ordenado en los artículos 16, 27 y 28 de la Ley 14 de 1983 y en el artículo 7 de la Ley 810/2003.

Modificado por el Art. 19 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 37. PAZ Y SALVO. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, expedirá el paz y salvo a solicitud del contribuyente cuando este haya cancelado la totalidad del impuesto del año gravable correspondiente y no presente saldos en mora de años anteriores y será válido hasta el último día del respectivo semestre o año gravable del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

ARTÍCULO 38. INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO. El Concejo Municipal a través de un Acuerdo Municipal, podrá establecer anualmente un incentivo tributario para cada una de las vigencias o años gravables.

PARÁGRAFO 1º. Este incentivo no es acumulable con otros descuentos o beneficios tributarios y se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del impuesto predial, sin ser extensivo a tasas, sobretasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO 2º. Para ser objeto del incentivo o descuento por pronto pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con este impuesto y no tener pendiente acuerdos de pago al día treinta y uno [31] de diciembre del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3º. TRANSITORIO. Para el año gravable de 2019, por pronto pago se conceden los siguientes incentivos:

a. Para los contribuyentes del IMPUESTO PREDIAL con inmuebles ubicados en el SECTOR URBANO del Municipio, el 15% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso de los meses de enero y febrero de 2019; el 10% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de marzo de 2019; el 5% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso de los meses de abril y mayo de 2019;

b. Para los contribuyentes del IMPUESTO PREDIAL con inmuebles ubicados en el SECTOR RURAL del Municipio, el 20% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso de los meses de enero y febrero de 2019; el 15% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de marzo de 2019; el 10% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de abril de 2019; y el 5% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de mayo de 2019.

c. En el transcurso del mes de Junio de 2019, los contribuyentes del Impuesto Predial sean del SECTOR URBANO o RURAL, no serán beneficiados de los incentivos establecidos en este párrafo transitorio, ni pagaran intereses de mora. A partir del día 1º de Julio de 2019, se empezara a cobrar el monto Impuesto más los correspondientes intereses, calculados desde el 1º de enero de 2019, a la tasa prevista en el Artículo 306 del presente Estatuto.

Parágrafo 3º Modificado por el Art. 3º del Acuerdo 016 de 2018.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 39. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 488 de 1998, ley 1819 de 2016 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995, Acuerdo Municipal 049 de 2002.

ARTÍCULO 40. NATURALEZA, HECHO IMPONIBLE Y HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal de carácter indirecto y obligatorio, que recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de San Gil, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La obligación tributaria se genera y configura con la realización de actividades ejercidas en forma directa o indirecta, sean comerciales, industriales, de servicios o financieras, independientemente que las realicen personas naturales, empresas privadas o entidades oficiales, con ánimo de lucro o sin él.

Modificado por el Art. 21 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Gil, es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. *Modificado por el Art. 22 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que en el Municipio de San Gil realicen el hecho generador de la obligación tributaria, mediante el ejercicio de actividades gravadas con este tributo. *Modificado por el Art. 23 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 43. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Por regla general, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en este Municipio, con o sin establecimiento permanente, considerando que:

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados más de una vez, por el mismo u otros Municipios o Distritos.

PARÁGRAFO 2°. Se considera como gravado en este Municipio, el comercio que permite operaciones comerciales y de servicios, utilizando medios electrónicos como el internet.

PARÁGRAFO 3°. Se considera gravada y deben tributar en San Gil para efectos del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la distribución de mercancías de manera directa o por intermedio de terceros sea cual fuere del lugar donde se firme el contrato, el municipio que se identifique en la factura, ticket o soporte legal, la forma que utilicen para la distribución o el domicilio ordinario del comprador o del vendedor.

Modificado por el Art. 5 del Acuerdo 013 de 2017

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES GRAVADAS. Son actividades gravadas las industriales, comerciales y de servicios, incluidas las financieras.

PARÁGRAFO 1°. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las Dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, maquila, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y

en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea, para la venta directa o por encargo. La actividad industrial incorpora la venta o comercialización de la producción. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las definidas como tales en el Decreto 1333 de 1986, en este Estatuto o las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

PARÁGRAFO 2°. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código, por el Decreto 1333 de 1986, por este Estatuto como actividades industriales o de servicios y las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

PARÁGRAFO 3°. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicione, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

Para los fines aquí previstos se consideran actividades de servicios las definidas como tales en el Decreto 1333 de 1986, en este Estatuto y las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

Modificado por el Art. 6 del Acuerdo 013 de 2017

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. La consultoría profesional y las actividades análogas a estas no están gravadas por efecto de la aplicación del artículo 199 del Decreto 1333 de 1986, que define las actividades de servicio, a menos que se lleven a cabo a través de sociedades regulares o de hecho y el ejercicio de las Profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social. *[Artículo 33, Ley 675 de 2001]*

8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
9. El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio.
10. Los juegos de suerte y azar conforme a la *Ley 643 de 2000*;
11. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

PARÁGRAFO 1. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el *numeral 4*, del presente artículo, puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere deberán presentar ante la Administración Municipal la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos y estar constituida como una asociación de individuos que sean de una misma profesión o gremio reunidos para el desarrollo de los fines fijados, bien sea de carácter espiritual, cultural, recreativo, deportivo, intelectual, científico o de beneficencia, destinados a propender por defender los intereses comunes y alcanzar logros en pro del gremio o profesión y no de alguno en particular y que sus rendimientos y utilidades no sean repartidos entre quienes la integran, es decir, que no tengan ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2. Cuando las entidades a que se refiere el *numeral cuarto* del presente artículo, realicen actividades industriales y comerciales serán sujetos del impuesto en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 3°. Frente al impuesto de Industria y Comercio, se definen las Profesiones Liberales como aquellas reguladas por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico otorgado por institución de educación superior reconocida por el Estado y desarrollando labores en donde priman las habilidades intelectuales.

PARÁGRAFO 4°. Las personas naturales o jurídicas que realicen exclusivamente las actividades no sujetas al impuesto ya mencionadas, no estarán obligados a presentar declaración privada de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que este obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995 y del Decreto 1879 de 2008.

PARAGRAFO 5°. TR ANSIT O RIO . BEN EF I CI OS PO R L A C R E A CI ON D E N U E V AS E M P R E S AS EN E L S E C T O R R U R A L . Para promover el empleo e incentivar la inversión en el sector rural de San Gil, las nuevas empresas sin ánimo de lucro o de la economía solidaria pertenecientes al sector agropecuario que se instalen en la jurisdicción del Municipio, por solicitud expresa de la parte interesada podrán ser exoneradas hasta del 100% del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y su complementario de AVISOS Y TABLEROS y por el término de tres [3] años, si desarrollan alguna de las siguientes actividades de procesamiento y transformación :

- a. De frutas, cereales y hortícolas
- b. De los derivados de la leche
- c. Del café y sus derivados
- d. De productos cárnicos
- e. De productos derivados de la apicultura.

EXENCION. Las nuevas empresas serán objeto de la exención cuando su planta de personal durante el respectivo año, sea superior a cinco [5] empleos directos.

CUMPLIMIENTO. La Secretaria de Agricultura cada año comprobará el cumplimiento de los requisitos y condiciones, para que los contribuyentes exonerados puedan continuar siendo beneficiarios de las exenciones otorgadas y lo informará oportunamente a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Presentada la petición de exoneración por el representante legal del interesado, previo concepto favorable de la Secretaría Municipal de Agricultura, el Secretario(a) de Hacienda y del Tesoro, dentro de los quince [15] días siguientes rendirá concepto al Alcalde, y éste dentro de los cinco [5] días siguientes proferirá el acto administrativo correspondiente. A principio de cada año, el Alcalde informará por escrito al Concejo Municipal sobre las exoneraciones otorgadas en el período anterior.

PERDIDA DE LA EXONERACION. Si se comprobare por parte del exonerado el incumplimiento de las razones que dieron motivo a la exoneración, podrá ser revocado el acto por medio del cual se concedió el beneficio.

REQUISITOS. Para otorgar la exención, debe comprobarse:

1. Que la persona jurídica este inscrita en el RUAT [Registro único de asistencia técnica]
2. Que la empresa sea realmente nueva y no el resultado de transformación, absorción, fusión o reapertura de otras ya existentes;
3. La real incidencia de la nueva empresa en incentivar la inversión y generar empleo
4. Que los aspirantes a la exención estén cumpliendo debidamente con las obligaciones relacionadas con el registro en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y con las demás normas legales vigentes.
5. Que los empleos directos de que trata este Artículo corresponden a aquellos amparados por contratos laborales, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.

Modificado por el Art. 26 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 46. AÑO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL. Por **año gravable** se entiende el periodo en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en el percibidos y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior en el cual se haya ejercido la actividad gravada; y se entiende por **vigencia fiscal** el año siguiente al de su causación, es decir en el que se genera la obligación del pago.

ARTÍCULO 47. MODIFICACIONES DEL AÑO GRAVABLE. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el año gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el año gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el año va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho que se constituyan dentro del mismo año gravable, éste se iniciará el día de su constitución y/o inicio de la actividad.

PARAGRAFO. El impuesto de industria y comercio es obligatorio a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable, t e r m i n a c o n la generación del último ingreso y se pagara desde su causación. *Parágrafo adicionado por el Art. 27 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 48. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. Por **plazo para declarar** debe entenderse el término que concede la Administración Municipal para que los contribuyentes presenten la respectiva liquidación privada del impuesto; y, por **plazo para pagar** debe entenderse el término que otorga la Administración Municipal para que los contribuyentes cancelen el monto declarado y liquidado del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. El presente impuesto se pagará por cuotas trimestrales, sin perjuicio de que el contribuyente opte por pagar la totalidad del valor del impuesto con derecho a descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO 2º. Estos plazos serán acogidos mediante acto administrativo por parte de la Administración Municipal, y en este se tendrá en cuenta, para el plazo de la declaración el último dígito del NIT o RUT, sin incluir el dígito de verificación.

ARTÍCULO 49. INCENTIVO FISCAL POR PRONTO PAGO. Aquellos contribuyentes que presenten oportunamente la declaración anual y opten por cancelar la totalidad del impuesto de industria y comercio en un solo contado dentro del plazo establecido por la Administración Municipal mediante Acto Administrativo según artículo 48 "PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR" Parágrafo 2º, tendrán derecho a un descuento por pronto pago equivalente al quince por ciento [15%] de lo liquidado por concepto de este impuesto. Este descuento no se hace extensivo al impuesto de avisos y tableros ni a tasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO. Para ser objeto del descuento por pronto pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a treinta y uno [31] de diciembre del año inmediatamente anterior. *Artículo Modificado mediante artículo 4 del acuerdo municipal 021 de 2016*

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. *Modificado por el Art. 7 del Acuerdo 013 de 2017*

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES, AGENCIAS DE EMPLEOS TEMPORALES, AGENCIAS DE VIAJE Y CORREDORES DE SEGUROS. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, agencias de empleos temporales, agencias de viaje y corredores de seguros, tendrán como base gravable, el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y DEMÁS DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Cuando estos distribuidores ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 50 de este Estatuto y de conformidad con el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986.

A la persona que desarrolle las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se le aplicará la tarifa de la actividad industrial, en cuanto a liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa de las actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 53. OTRAS BASES GRAVABLES Y CAUSACIONES. Se establecen las siguientes bases gravables especiales:

- a. la base gravable en la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, será el valor promedio mensual facturado.
- b. la base gravable en las actividades de transporte de gas combustible, serán los ingresos promedio obtenidos.
- c. la base gravable para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios será el valor promedio mensual facturado y aplicando lo previsto en el artículo 51 de la ley 383 de 1997.
- d. La base gravable en la generación de energía será la determinada por la Ley 56 de 1981 Art. 7.
- e. La base gravable en las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, serán los ingresos promedio facturados.
- f. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.
- g. La base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales: sus ingresos brutos se disminuyen con el valor correspondiente a los aportes para la administración de justicia y al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

PARAGRAFO 1°. Se causa del impuesto de Industria y Comercio para las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica en San Gil, cuando en este Municipio se encuentre ubicada la subestación.

PARAGRAFO 2°. Se causa del impuesto de Industria y Comercio para las actividades de transporte de gas combustible en San Gil, cuando este Municipio corresponda a la puerta de ciudad.

PARAGRAFO 3°. Se causa en San Gil el impuesto de Industria y Comercio para las actividades de compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, cuando este Municipio sea el domicilio del vendedor. *Artículo Modificado por el Art. 29 del Acuerdo 031 de 2012*

PARAGRAFO 4°. A partir del 1° de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. [Artículo 194 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012]

PARAGRAFO 5°. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. [Artículo 194 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012]

PARAGRAFO 6°. Para efectos de los impuestos territoriales en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago en cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. [Artículo 157 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012] *Parágrafos 4°, 5° y 6° adicionados por el Art.4 del Acuerdo 043 de 2013*

ARTÍCULO 53-1. BASE GRAVABLE PRESUNTIVA MINIMA. Para los contribuyentes que desarrollen la actividad económica de, Hoteles, Apartahoteles, Residencias, hostales, Parqueaderos, Discotecas, Bares, Grilles y similares, los INGRESOS NETOS MÍNIMOS A DECLARAR frente al impuesto de Industria y Comercio se determinaran con base al promedio diario de las unidades en actividad, conforme a las tablas siguientes:

1	HOTELES, APARTAHOTELES, RESIDENCIAS, HOSTALES Y SIMILARES		PROMEDIO DIARIO por CAMA	
		Clase A	1,2	s.m.d.l.v.
		Clase B	0.7	s.m.d.l.v.
		Clase C	0.4	s.m.d.l.v.
		<p>a. Son Clase A: aquellos establecimientos cuyo valor ponderado de arriendo por cama es igual o superior a 3,5 salarios mínimos diarios legales vigentes [3,5 s.m.d.l.v]</p> <p>b. Son Clase B: aquellos establecimientos cuyo valor ponderado de arriendo por cama es inferior a 3,5 y superior a 1,5 salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p>c. Son Clase C: aquellos establecimientos cuyo valor ponderado de arriendo por cama es igual o inferior de 1,5 salarios mínimos diarios legales vigentes [1,5 s.m.d.l.v].</p>		
2	PARQUEADEROS		PROMEDIO DIARIO por METRO²	
		Clase A	0.07	s.m.d.l.v.
		Clase B	0.06	s.m.d.l.v.
		Clase C	0.05	s.m.d.l.v.
		<p>a. Son Clase A: aquellos cuya Tarifa por Vehículo/Hora es igual o superior a 0.08 salarios mínimos legales vigentes [0.08 s.m.d.l.v]</p> <p>b. Son Clase B: aquellos cuya Tarifa por Vehículo/Hora es superior a 0.05 salarios mínimos legales vigentes e inferior a 0.08 Salarios Diarios mínimos Legales Vigentes</p> <p>c. Son Clase C: aquellos cuya Tarifa por Vehículo/Hora es superior a 0.05 salarios mínimos legales vigentes [0.05 s.m.d.l.v]</p>		
3	DISCOTECAS, BARES, TABERNAS Y SIMILARES		PROMEDIO DIARIO por SILLA O PUESTO	
		Discotecas	1,0	s.m.d.l.v
		Bares, Tabernas	0.50	s.m.d.l.v.
		Otros establecimientos similares	0.30	s.m.d.l.v.

Para determinar los ingresos netos mínimos a declarar para el Impuesto de Industria y Comercio de los establecimientos con Base Gravable Presuntiva Mínima, se procede así:

1. El valor del ingreso promedio diario por cada unidad de actividad [cama]; [metro cuadrado]; [silla o puesto], se multiplica por el número de unidades del establecimiento y así se obtiene el Monto Mínimo de los Ingresos Netos Diarios [MMIND] del establecimiento.
2. El valor obtenido por el MMIND se multiplica por 360 días si el negocio está abierto todos los días del año. Si no es así, a los 360 días se le descontará el número de días en que ordinariamente se encuentre cerrado, como sábados, domingos y festivos, si fuere del caso.
3. Obtenida la Base Gravable Presuntiva Mínima, se compara con la base gravable obtenida por el método ordinario. Si la Base Gravable Presuntiva Mínima es mayor, esta será la base gravable para tributar y pagar el impuesto de Industria y Comercio.
4. Los valores obtenidos se aproximan al múltiplo de ciento más cercano.

Artículo nuevo, adicionado por el Art. 30 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL RESPECTO DE LA TERRITORIALIDAD. Cuando la fábrica o planta industrial se encuentre ubicada en este Municipio, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE ESPECIAL DEL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 14 de 1983, adicionado mediante el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que establece que "dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes".

PARÁGRAFO 1º. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro [4] primeros meses de cada año, informará al Municipio el monto de la base gravable descrita en éste artículo, para efectos de su recaudo. [Artículo 47 de la ley 14 de 1983] *Artículo Modificado por el Art. 31 del Acuerdo 031 de 2012*

PARÁGRAFO 2º. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de San Gil, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio conforme al Art. 61 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes [1,5 s.m.l.v], por año. *Parágrafo 2º Modificado por el Art. 5º del Acuerdo 043 de 2013.*

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 57. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor [carga y pasajeros] se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de la base gravable, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para efectos del cálculo del impuesto se entenderá que este se genera en el lugar de despacho de las personas o mercancías.

ARTÍCULO 58. DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, *para efectos de determinar la base gravable*, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. [Art. 53 Ley 863 de 2003]

ARTÍCULO 59. DETERMINACIÓN DEL INGRESO EN LAS EMPRESAS DE TELEFONÍA CELULAR Y EN LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL. Cuando se trate de empresas de telefonía móvil celular [TMC], reguladas por la Ley 37 de 1993 y la Ley 422 de 1998 y los servicios de comunicación personal [PCS] regulados por la Ley 555 de 2000, estas deberán determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de los servicios a través de las antenas ubicadas en la jurisdicción municipal.

Se debe tener en cuenta la ubicación del elemento físico de la red de telecomunicaciones del Estado a la cual accede el usuario con su terminal móvil para originar la llamada, es decir, la antena a través de la cual se realiza la conexión del teléfono móvil a la red. La empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicio a través de dichas antenas en el Municipio.

ARTÍCULO 60. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Estarán excluidas de la base gravable:

- a. las devoluciones y descuentos no condicionados en ventas, debidamente documentados y comprobados.
- b. los ingresos provenientes de venta de activos fijos.
- c. los ingresos provenientes de la exportación de servicios y de bienes de producción nacional
- d. el recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y el valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de tabaco elaborado, cigarrillos, cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares.
- e. las donaciones recibidas
- f. el monto de los subsidios recibidos [CERT]
- g. los ingresos provenientes de actividades exentas y no sujetas del impuesto de Industria y Comercio
- h. los ingresos por recuperación de deducciones y los recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- i. los ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del municipio de San Gil
- j. los ajustes integrales por inflación
- k. los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos o no sujetos, los deducirán de la base gravable al momento de presentar sus declaraciones.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de esta exclusión, deberán conservar los documentos respectivos que les permitan acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

PARÁGRAFO 3º. Para excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana en el sentido que las mercancías incluidos en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO 4º. Para excluir de la base gravable ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda Pública y del Tesoro, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Modificado parcialmente por el Art. 32 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 61. TARIFAS Y CÓDIGOS DE ACTIVIDAD. Se establece la siguiente clasificación de actividades económicas, códigos y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Gil, de conformidad con la cuarta versión de la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME de las actividades económicas elaborada para Colombia por el DANE [CIU Rev.4 A.C], y se actualizará cuando el DANE la revise:

ACTIVIDAD	Código INDUSTRIA Y COMERCIO [ICA]	TARIFA POR MIL [1.000]
INDUSTRIAL	101	2,0
	102	3,0
	103	4,0
	104	5,0
COMERCIAL	105	4,0
	201	2,0
	202	2,5
	203	3,0
	204	4,0
	205	5,0
SERVICIOS	206	4,0
	301	2,0
	302	3,0
	303	4,0
	304	5,0
	305	7,0
	306	8,0
	307	10,0
SERVICIOS: SECTOR FINANCIERO	308	5,0
	401	5,0

CÓDIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 101	TARIFA POR 1.000	
101	1. PRODUCCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR	2,0	
	2. FABRICACIÓN DE CALZADO		
	3. FABRICACIÓN NO MANUAL DE PRODUCTOS DE FIQUE		
	4. FABRICACIÓN MANUAL DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN		
	5. FABRICACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO, EXCEPTO BEBIDAS		
	6. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
1410	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL	101-1	2,0
1521	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA	101-2	
1522	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL		
1311	PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES [Fabricación No Manual de Productos de Fique]	101-3	
1394	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES	101-4	
2392.1	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN [Artesanal]		
2393.1	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CERÁMICA Y PORCELANA [Artesanal]		
2396.1	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA [Artesanal]		
1011	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS	101-5	
1012	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS		
1020	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTILIZAS Y TUBERCULOS		
1030	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL		
1040	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS		

MUNICIPIO DE SANGIL

1051	ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA	101-5	2,0
1061	TRILLA DE CAFÉ		
1062	DESCAFEINADO, TOSTION Y MOLIENDA DE CAFÉ		
1063	ELABORACIÓN DE OTROS DERIVADOS DEL CAFÉ		
1071	ELABORACION Y REFINACION DE AZUCAR		
1072	ELABORACION DE PANELA		
1081	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERIA [Pastelería, Bizcochería]		
1082	ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA		
1083	ELABORACION DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINACEOS SIMILARES		
1084	ELABORACIÓN DE COMIDAS Y PLATOS PREPARADOS [Congelados o Enlatados. Preparación de Tamales, Lechona, Pizzas y similares]		
1089	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP [Como empanadas, buñuelos, perros calientes, arepas, chorizos, pasabocas, infusiones de hierbas, sal]	101-6	
1200	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO [y sus derivados]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 102	TARIFA POR 1.000	
102	1. FABRICACIÓN DE EQUIPOS, APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS Y DE TRANSPORTE	3,0	
	2. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL		
	3. IMPRENTA EDITORIAL E INDUSTRIAS CONEXAS		
	4. FABRICACIÓN TÉCNICA DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
2711	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS.	102-1	
2712	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA		
2750	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMESTICO [Como ventiladores, aspiradoras, calentadores]		
2790	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.		
2920	FABRICACIÓN DE CARROCEÍAS PARA AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	102-2	3,0
2511	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL [Puertas, divisiones, casetas]		
2512	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTE DE MERCANCIAS		
2591	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVIMETALURGIA	102-3	
2599	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P. [Tornillos, alambre, sartenes, cajas fuertes, herramientas]		
1709	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN [Cuadernos, Carpetas, Libros Contabilidad]		
1811	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN [Excluye papel para escribir, carpetas, sobres, cuadernos, libros de contabilidad]		
5811	EDICIÓN DE LIBROS		
5812	EDICION DE DIRECTORIOS Y LISTAS DE CORREOS		
5813	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIODICAS		
5819	OTROS TRABAJOS DE EDICION [Impresa o electrónica de catálogos, formularios, afiches, calendarios, material publicitario, postales]	102-4	
2392.2	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN [Industrial]		
2393.2	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CERÁMICA Y PORCELANA [Industrial]		
2396.2	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA [En Forma No Artesanal]		
2399	FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.		

CÓDIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 103	TARIFA POR 1.000	
103	1. FABRICACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO ANIMAL	4,0	
	2. PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN QUE TENGAN COMO BASE EL CEMENTO.		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
1090	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.	103-1	4,0
2391	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS REFRACTARIOS [Incluye cemento refractario]	103-2	
2394	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO [Excluye fabricación de cementos dentales]		
2395	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO		

CÓDIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 104	TARIFA POR 1.000	
104	1. EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y ALUVIONES	5,0	
	2. INDUSTRIAS DE BEBIDAS		
	3. PROCESAMIENTO DE MATERIALES Y FABRICACIÓN DE ELEMENTOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO		
	4. PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA		
	5. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y DECAUCHO		
	6. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS Y SIMILARES.		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
0811	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA [Incluye gravillas, ladrillos, mármol, granito]	104-1	
0812	EXTRACCIÓN DE ARCILLAS DE USO INDUSTRIAL, CALIZA, CAOLÍN Y BENTONITAS		
0990	ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS [incluye exploración, perforación, sondeo]	104-1	
1102	ELABORACIÓN DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS [incluye vinos, sabajón]	104-2	
1104	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y DE OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS	104-3	
1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELS.		
1512	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA. [Excluye prendas de vestir, sombreros, calzado]		
1523	FABRICACIÓN DE PARTES DEL CALZADO	104-4	
1610	ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACIÓN DE LA MADERA [Incluye Transformación]		
1620	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES		
1630	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN		
1640	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA [incluye barriles, carretes]	104-5	5,0
1690	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERÍA Y ESPARTERÍA [Incluye monturas y mangos para cepillos, escobas; marcos; joyeros, percheros, bibliotecas]		
2011	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS [incluye colorantes, alcoholes, agua destilada]		
2012	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS		
2013	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS		
2014	FABRICACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO EN FORMAS PRIMARIAS		
2021	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO [incluye desinfectantes para el hogar]		
2022	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS		
2023	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR [Incluye: desodorantes, champús, lacas, ambientadores]		
2029	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P. [incluye pólvora, fósforos, sal para el ganado, tinta, biodisel a partir de aceite refinado de palma africana]		
2030	FABRICACIÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES	104-6	
2221	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO		
2229	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P.		
CÓDIGO ACTIVIDAD	I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 105	TARIFA POR 1.000	
105	1. OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS.	4,0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
SIN CÓDIGO	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS	105-1	4,0
CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 201	TARIFA POR 1.000	
201	1. TIENDAS; TIENDAS DE ABARROTÉS Y GRANEROS.	2,0	
	2. VENTA DE PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO		
	3. VENTA DE LIBROS, TEXTOS ESCOLARES Y PAPELERÍA		
	4. VENTA DE PRODUCTOS TEXTILES Y CONFECCIONES		
	5. VENTA DE EQUIPOS Y MAQUINARIA PARA AGRICULTURA Y GANADERÍA		
	6. VENTA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO		
	7. VENTA DE ARTÍCULOS DE FABRICACION DOMESTICA O ARTESANAL *		

CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 201	TARIFA POR 1.000	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
4711.1	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO [Tiendas; Graneros; Micromercados]	201-1	2,0
4642	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR [Incluye en cuero y piel]	201-2	
4643	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO [De cualquier material y para todo uso]		
4771	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS [INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL] EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS		
4772	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.[Incluye zapatos deportivos]		
4775.1	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO [incluye Ropa y prendas de vestir]		
4649.1	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMÉSTICOS N.C.P. [Incluye artículos de papelería, libros, revistas, periódicos]	201-3	
4761	COMERCIO AL POR MENOR DE PERIÓDICOS, TEXTOS ESCOLARES, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Excluye libros antiguos]	201-4	
4751	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS		
4755.1	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO [Incluye confecciones para el hogar como ropa de cama, toallas]	201-5	
4653	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIOS	201-6	
4661	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS.		
4731	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES [incluye gas vehicular]		
4732	COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES [ACEITES,GRASAS] ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	201-7	
4759	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DE FABRICACION DOMESTICA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Artesanías, velas, artículos religiosos, betunes, gas licuado en bombonas para uso en cocina o calefacción; sistemas de seguridad, comercio al por menor de animales domésticos y alimentos concentrados para los mismos y accesorios para mascotas]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 202	TARIFA POR 1.000	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
202	1. SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS	202-1	2,5
	2. VENTA DE ALIMENTOS, VÍVERES Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN BRUTO		
	3. VENTA DE INSUMOS QUÍMICOS, AGRÍCOLAS Y AGROPECUARIOS		
	4. COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS *		
4711.2	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO [Supermercados y Autoservicios]	202-1	2,5
4631	COMERCIO AL POR MAYOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	202-2	
4721	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Como frutas, verduras, legumbres, cereales, hortalizas]		
4722	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye Víveres]		
4723	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	202-3	
4664	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO, PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS, CAUCHOS Y PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS [Excluye plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario]	202-4	
4669	COMERCIO AL POR MAYOR ESPECIALIZADO DE OTROS PRODUCTOS N.C.P		
4690	COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO		

CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 203	TARIFA POR 1.000	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
203	1. DEPÓSITOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MADERAS		3,0
4663	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION.	203-1	3,0

CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 204	TARIFA POR 1.000	
204	1. COMERCIO EN PUESTOS DE VENTA MOVILES *	4,0	
	2. CACHARRERÍA Y MISCELANEAS		
	3. VENTA DE APARATOS Y EQUIPOSELECTRÓNICOS, MECÁNICOS		
	4. COMERCIO NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS *		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
4781	COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS, TABACO EN PUESTOS DE VENTA MOVILES [Instalados en una vía pública o mercado permanente. Productos nuevos o de 2ª. Excluye vendedores ambulantes de comida]	204-1	
4782	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO, EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES [Incluye en Mercados]		
4789	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES [como alfombras, libros, juguetes; grabaciones de música o videos; aparatos de uso domestico]	204-2	
4719.1	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS DE PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (víveres en general), BEBIDAS Y TABACO [En Cacharrerías, Bazares, Misceláneas, Quincallerías, Almacenes por departamentos]		
4659.1	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS N.C.P	204-3	4,0
4741	COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFÉRICOS, PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye celulares y buscaperonas]		
4742	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	204-4	
4791	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVÉS DE INTERNET [Incluye Alimentos y Productos Agrícolas en Bruto; Venta de Textos Escolares, Libros, Cuadernos Escolares, Venta de Medicamentos y Otras Ventas como Regalos, Joyas]		
4792	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVÉS DE CASAS DE VENTA O POR CORREO [Pedidos por teléfono o por correo basados en anuncios de medios de comunicación, modelos o Catálogos; Incluye comercio de Alimentos y Productos Agrícolas en Bruto; Venta de Textos Escolares, Libros, Cuadernos Escolares, Venta de Medicamentos, Otras Ventas como Regalos, Joyas como Regalos, Joyas]		
4799	OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS, [Como Ventas directas, a Domicilio o con Vendedores; Comercio realizado por comisionistas. Incluye Ventas mediante maquinas expendedoras]		
CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 205	TARIFA POR 1.000	
205	1. VENTA DE RANCHO Y LICORES.	5,0	
	2. FERRETERÍA Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS		
	3. VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DE HIGIENE PERSONAL Y DE TOCADOR		
	4. VENTA DE ELECTRODOMÉSTICOS Y DE MUEBLES Y ACCESORIOS DE OFICINA.		
	5. JOYERÍAS Y PLATERÍAS; CRISTALERÍAS Y ALMACENES DE REGALOS		
	6. VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y DE PARTES Y ACCESORIOS		
	7. VENTA DE APARATOS Y EQUIPOS DE MEDICINA Y ODONTOLOGÍA		
	8. ACTIVIDADES COMERCIALES PRESTADAS POR COOPERATIVAS		
	9. COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS*		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
4711.3	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO	205-1	5,0
4724	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS [Licores] Y PRODUCTOS DEL TABACO [Cigarrillos] EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Como Licoreras. Las Bebidas se venden para consumir fuera la Licorera o del lugar de venta]	205-2	
4752	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye Materiales de Construcción al por menor para reparaciones caseras; marqueterías; Artículos Eléctricos]	205-3	
4773	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye productos botánicos, homeopáticos, tiendas naturistas; ortopédicos; perfumería; productos farmacéuticos veterinarios.]	205-4	
4659.2	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.[Incluye equipo y muebles de oficina]	205-5	
4754	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN		
4755.2	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO [Incluye Cristalería, porcelanas, vajillas, cubiertos, regalos]		
4719.2	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS DE PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO [Joyerías, Relojerías, Platerías]		

MUNICIPIO DESANGIL

4511	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS [Incluye remolques y semirremolques]	205-6	5,0
4512	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS [incluye subastas]		
4530	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES [Por mayor y por menor; incluye llantas y neumáticos]		
4541	COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS. [Por mayor y por menor; incluye ciclomotores, Actividades de establecimientos de mantenimiento y reparación de motocicletas]		
4649.2	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMÉSTICOS N.C.P. [Incluye bicicletas y sus piezas, partes y accesorios]	205-7	
4659.3	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS N.C.P [Incluye Equipos e instrumentos médicos, quirúrgicos y para laboratorios]	205-8	
SIN CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES PRESTADAS POR COOPERATIVAS	205-8	
4729.1	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye miel natural, sal común, café, té, azúcar, cacao, especias, avena en hojuelas, leche en polvo; productos de panadería; confitería, dulcería, bocadillos, turrone]	205-9	

CÓDIGO ACTIVIDAD	II. ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 206	TARIFA POR 1.000	
206	1. DEMÁS SECTORES COMERCIALES NO CLASIFICADOS	4,0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
SIN CÓDIGO	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES NO CLASIFICADAS	206-1	4,0

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 301	TARIFA POR 1.000	
301	1. PANADERÍAS, SALON DE ONCES Y AFINES. 2. TALLERES DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ, DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS, MECÁNICA Y ELÉCTRICA. 3. SERVICIOS FUNERARIOS	2,0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
5613	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS [Preparación y expendio para su consumo inmediato mediante servicio a la mesa, de alimentos ligeros en Panaderías, Loncherías, Salón de Onces, Bizcocherías y Afines].	301-1	2,0
4729.2	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS [Incluye productos de panadería].	301-2	
4520	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. [Incluye servicios de Tapicería, lavado, encerada, Montallantas, conversión a gas vehicular. Excluye rectificación y reconstrucción de motores]		
4542	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS		
7120.1	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS [incluye certificación de emisión de gases; revisión técnico mecánica]	301-3	
9529.1	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS [Incluye mantenimiento y reparación de bicicletas y otros velocípedos sin motor]		
9603	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS [Incluye Servicios Funerarios, Cremación; alquiler y venta de tumbas]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 302	TARIFA POR 1.000	
302	1. HOTELES, CASAS DE HUÉSPEDES, HOSTALES, APARTAHOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO 2. CONTRATISTAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES 3. REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y DEL HOGAR 4. SERVICIOS DE TRANSPORTE 5. CLUBES SOCIALES 6. ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PRIVADA DIFERENTES A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	3,0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
5511	ALOJAMIENTO EN HOTELES	302-1	3,0
5512	ALOJAMIENTO EN APARTAHOTELES		
5513	ALOJAMIENTO EN CENTROS VACACIONALES		
5514	ALOJAMIENTO RURAL [incluye posadas, fincas turísticas, ecohabs en parques naturales]		
5519	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTOS PARA VISITANTES [En habitaciones o apartamentos ocasionales o en temporada]		
5520	ACTIVIDADES DE ZONAS DE CAMPING Y PARQUES PARA VEHÍCULOS RECREACIONALES [incluye sleeping bag]		
5590	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO N.C.P. [Incluye Residencias estudiantiles, campamentos de trabajadores]		

MUNICIPIO DESANGIL

4111	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES	302-2	3,0
4112	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES [incluye reforma y refacción de estructuras existentes]		
4210	CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL [incluye conservación y reparación]		
4220	CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO [incluye sistemas de riego]		
4290	CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL		
4311	DEMOLICIÓN		
4312	PREPARACIÓN DEL TERRENO [Incluye drenaje de tierras agrícolas y forestales]		
4321	INSTALACIONES ELÉCTRICAS [Incluye instalación de antenas parabólicas]		
4322	INSTALACIONES DE FONTANERÍA, CALEFACCIÓN Y AIRE ACONDICIONADO		
4329	OTRAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS [Incluye instalación de ascensores, escaleras metálicas, puertas automáticas y giratorias, pararrayos]		
4330	TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL [Excluye: pintura de carreteras y decoración de interiores]	302-3	3,0
4390	OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL		
7110.1	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA	302-4	3,0
9511	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES Y DE EQUIPO PERIFÉRICO		
9512	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN [De teléfonos, cámaras de TV y Video]		
9521	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO [De radios, TV, grabadoras, DVD]		
9522	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS DOMÉSTICOS Y EQUIPOS DOMÉSTICOS Y DE JARDINERÍA [Incluye mantenimiento y reparación a electrodomésticos]		
9524	REPARACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR [incluye reparación a muebles de oficina]	302-5	3,0
9529.2	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS [Como joyas, relojes; instrumentos musicales; incluye servicio de duplicado de llaves]		
4921	TRANSPORTE DE PASAJEROS [incluye alquiler de vehículos de pasajeros con conductor]	302-6	3,0
4922	TRANSPORTE MIXTO [Personas y carga en camperos, chivas, camionetas doble cabina]		
4923	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA [incluye alquiler de vehículos de carga con conductor]		
5111	TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS [incluye servicio de clubes aéreos para instrucción con fines deportivos o recreativos] [Excluye Escuelas de aviación]		
5121	TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE CARGA		
5122	TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE CARGA	302-6	3,0
9499	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P [Incluye Clubes Sociales. Excluye: asociaciones de profesionales y actividades de los clubes deportivos]		
8511	EDUCACIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA [Excluye guardería infantiles sin alojamiento]		
8512	EDUCACIÓN PREESCOLAR		
8513	EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA [incluye programas de alfabetización para adultos]		
8521	EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA [incluye educación impartida en las escuelas de prisiones; Sistemas SAT y SER; Metodología CAFAM]		
8522	EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA[incluye educación impartida en las escuelas de prisiones]		
8523	EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y FORMACION LABORAL [Incluye instrucción para Chef; Escuelas de conducción, de cosmetología y de peluquería; formación para Auxiliar de enfermería, Mecánica automotriz, auxiliar de contabilidad]		
8530	ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACIÓN [Desde Preescolar a Media]		
8551	FORMACION ACADEMICA NO FORMAL		
8552	ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA [Incluye Escuelas de Futbol y adiestramiento deportivo; gimnasia, equitación, natación, yoga, artes marciales]	302-6	3,0
8553	ENSEÑANZA CULTURAL [Incluye Escuelas y Academias de baile, de bellas artes, de teatro; clases de piano]		
8559	OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P. [Incluye capacitación en informática; preparación para ingreso a la universidad; escuelas de vuelo; enseñanza de lectura rápida]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 303	TARIFA POR 1.000
303	1.RESTAURANTES, PIZZERÍAS, LONCHERÍAS, HELADERÍAS Y SIMILARES	4.0
	2.CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA Y AFINES	
	3.NOTARIAS	
	4.SERVICIO DE PUBLICIDAD	
	5.EDUCACIÓN PRIVADA PRESTADA POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
5611	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS [Preparación y expendio de alimentos a la carta o menú del día, para su consumo inmediato, con servicio a la mesa en Restaurantes, Pizzerías, Loncherías, Asaderos y Similares. Incluye el servicio a domicilio]	303-1	4.0

MUNICIPIO DESANGIL

5612	EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS [Preparación y expendio de alimentos para su consumo inmediato, con modalidad autoservicio; también puede prestar el servicio de envío a domicilio]	303-1	4.0
5619	OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P. [Preparación y expendio para su consumo inmediato desde vehículos motorizados o no; o en puestos móviles (<u>ambulantes</u>), de comidas preparadas tales como: empanadas, buñuelos, perros calientes, arepas, chorizos, en casetas, kioscos, "fritangerías"; Incluye las actividades de Heladerías, Fruterías, Coffe Shop, Fuentes de Soda y Similares]		
5621	CATERING PARA EVENTOS [Casas de Banquetes; Bodas, Fiestas]		
5629	ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS [Catering Industrial; concesiones de alimentación; casinos y cafeterías por concesión; comedores universitarios.]		
7010	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL	303-2	
7020	ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTIÓN [incluye actividades en zonas francas; lobby]		
7110.2	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA		
7120.2	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS		
7210	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERÍA		
7220	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES		
7320	ESTUDIOS DE MERCADO Y REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA		
7410	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO [En telas, ropa, joyas, diseño industrial y grafico; decoración de interiores]		
7420	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA [incluye filmación de videos en eventos, bodas reuniones; microfilmación de documentos; procesamiento de películas]		
7490	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P. [incluye traducción; algunas auditorías y consultorías; Representación o Apoderados de artistas o escritores]		
7500	ACTIVIDADES VETERINARIAS [incluye ambulancias para animales]	303-3	
6910	ACTIVIDADES JURÍDICAS [Incluye Notarios Públicos; Árbitros y ejecutores judiciales; Curadores urbanos]	303-4	
7310	PUBLICIDAD [Incluye Carteles, Exhibición, Distribución y Demostración; Stand; Mercadeo; Alquiler de vallas]	303-5	
8541	EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL		
8542	EDUCACIÓN TECNOLÓGICA		
8543	EDUCACIÓN DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLÓGICAS		
8544	EDUCACIÓN DE UNIVERSIDADES		

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 304	TARIFA POR 1.000
304	1. SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERÍA	5,0
	2. PARQUEADEROS	
	3. BILLARES, TEJO, MINI TEJO; BOLO, BOLO CRIOLLO Y SIMILARES	
	4. CORRETAJE Y ADMINISTRACIÓN DE FINCA RAÍZ	
	5. LAVANDERÍAS, TINTORERÍAS Y AFINES	
	6. RADIO, TELEVISIÓN, PRENSA, TV CABLE Y ANTENA PARABÓLICA	
	7. VIGILANCIA PRIVADA	
	8. SALÓN DE CINE, TEATRO, ALQUILER DE PELÍCULAS, AUDIO Y VÍDEO	
	9. AGENCIAS DE EMPLEO	
	10. OTROS SERVICIOS; CALL CENTER; AGENCIAS DE VIAJE; OPERADORES DE TURISMO; JUEGOS DE AZAR; ACTIVIDADES DE MENSAJERIA; OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES *	

CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
9602	PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA [Salones de Belleza; maquillaje, manicura, pedicura; Maquillaje permanente o tatuado]	304-1	5,0
5221	ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA TRANSPORTE TERRESTRE. [Incluye Parqueaderos, Estacionamientos; Peajes; remolque y asistencia en carretera]	304-2	
9329	OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P [Incluye: Bolos, Billares, Tejo, Juegos Electrónicos, Títeres, Rodeo, Actividades de Ferias, exposiciones y Espectáculos Recreativos. Actividades de playas como alquiler de hamacas; Pistas de Baile; Explotación de juegos operados con monedas: <u>No incluye</u> : a). Juegos de Suerte y Azar, b). Discotecas y Similares]	304-3	
6810	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS [incluye promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios; subdivisión de terrenos en lotes; suministro de espacio para albergue de animales]	304-4	
6820	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA [Incluye administración de condominios, conjuntos residenciales, centros comerciales, plazas de mercado; valuación inmobiliaria]		

MUNICIPIO DESANGIL

9601	LAVADO Y LIMPIEZA, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO, DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE PIEL [incluye lavado y limpieza de alfombras, cortinas; recogida y entrega de lavandería]	304-5	5,0
5813	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIODICAS [impresos en papel, en formato electrónico o por internet]	304-6	
6010	PROGRAMACION Y TRANSMISION EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA [Incluye a través de Internet]		
6020	PROGRAMACION Y TRANSMISION DE TELEVISION [Incluye a través de Internet]		
6391	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS		
6399	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACION N.C.P [incluye elaboración de hojas de vida; transcripción y traducción de textos; servicios de información telefónica]		
8010	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA	304-7	
8020	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD [incluye dispositivos de cerradura mecánica o eléctrica; alarmas; servicios de cerrajería]		
8030	ACTIVIDADES DE DETECTIVES E INVESTIGADORES PRIVADOS		
5911	ACTIVIDADES DE PRODUCCION DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISIÓN	304-8	
5912	ACTIVIDADES DE POSPRODUCCION DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISIÓN		
5913	ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISIÓN		
5914	EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS [Teatros; exhibición ambulante; cineclubes, cinematecas, videotecas]		
5920	ACTIVIDADES DE GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA	304-9	
7810	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO [Incluye por internet (on line); casting]		
7820	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL		
7830	OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO		
5320	ACTIVIDADES DE MENSAJERIA [Incluye servicios de entrega a domicilio]		
7710	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES [Sin conductor]		
7722	ALQUILER DE VIDEOS Y DISCOS		
7729	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.		
7730	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P [Incluye: Alquiler de motores; maquinas; herramientas; motocicletas; furgonetas, maquinaria agrícola; andamios, computadores; muebles; alquiler de animales]		
7911	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE		
7912	ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS	304-10	
7990	OTROS SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS [Incluye guías de turismo; promoción turística; entretenimiento y deportes (de aventura)]		
8211	ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA [Incluye facturación, mensajería]		
8219	FOTOCOPIADO, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO A OFICINA [Mecanografía, Textos en computador, Empaste, Anillado]		
8220	ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS [CALL CENTER]		
8230	ORGANIZACION DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES		
8291	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA		
8292	ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE [Incluye estampado e impresión; envoltura de regalos]		
8299	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.		
8730	ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES PARA EL CUIDADO DE PERSONAS MAYORES Y/O DISCAPACITADOS [Incluye asilos de ancianos y casas de reposo, con atención mínima de enfermería]		
9200	JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS [Agencias de Loterías; Incluye Casinos y similares; Maquinas de apuestas operadas con monedas; juegos de azar virtuales; venta de boletas para rifas , venta de chance; Bingos, esferodromos]	304-10	
9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P [Salas de masajes o de adelgazamiento; Servicios de acompañamiento; Agencias matrimoniales; Baños Turcos, Saunas, Spa; Reparación y limpieza de calzado; Salas de Cuidado y peluquerías para animales domésticos, Adiestramiento de mascotas, residencia y peluquería para animales; Explotación de maquinas que funcionan con monedas como: fotocabinas, maquinas para el control de peso y la presión arterial; taquillas que funcionan con monedas.]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 305	TARIFA POR 1.000
305	1. AMOBLADOS, RESIDENCIAS Y MOTELES 2. DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES	7,0
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA TARIFA [por 1000]
5530	ALOJAMIENTO SERVICIO POR HORAS [en Amoblados, Residencias, Moteles y Similares]	305-1
5630	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO [en Discotecas, Bares, Tabernas, Cantinas, Grilles, Whiskerías, Tabernas Show, Karaoke y Similares]	305-2 7,0

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 306	TARIFA POR 1.000	
306	1. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, ALCANTARILLADO, ASEO, ENERGÍA, TELÉFONO Y GAS; RECOLECIÓN Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS; TELECOMUNICACIONES, TELEFONÍA MÓVIL CELULAR (TMC), SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL (PCS), PROCESAMIENTO DE DATOS.	8,0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
3511	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	306-1	8,0
3512	TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA [Incluye mediante cables a tensiones mayores o iguales a 220 KV]		
3513	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA [Incluye Transporte a través de una red a voltajes inferiores a 220 KV]		
3514	COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
3520	PRODUCCIÓN DE GAS Y SU DISTRIBUCIÓN POR TUBERIAS [No incluye distribución de gas por tanques y bombonas al por mayor. Tampoco incluye distribución de gas por bombonas o pipetas al por menor, para uso domestico]		
3530	SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE *		
3600	CAPTACIÓN Y TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA		
3700	EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES		
3811	RECOLECCIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS [incluye recolección de materiales reciclables]		
3812	RECOLECCIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS		
3821	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS [Incluye: la operación de rellenos sanitarios; la producción de compost con desechos orgánicos]		
3822	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS		
3830	RECUPERACIÓN DE MATERIALES [Incluye Procesamiento de desechos metálicos y no metálicos; recuperación de materiales a partir de desechos]		
3900	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS		
6110	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS [incluye acceso a internet]		
6120	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS [incluye acceso a internet]		
6130	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIÓN SATELITAL [incluye acceso a internet]		
6190	OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES [Incluye Café Internet; Recargas en línea y pines para telefonía, Servicios prestados en cabinas; Reventa de servicios de telecomunicaciones; Otros servicios no incluidos]		
6311	PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (HOSTING) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS [Incluye escaneo óptico de datos y documentos. No incluye la Explotación de sitios Web]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 307	TARIFA POR 1.000	
307	1.COMPRVENTAS Y PRENDERÍAS	10,0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
6499.1	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P. [Incluye Casas de empeño, Compraventas, Prenderías]	307-1	10,0
4775.2	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO [En Casas de empeño, Compraventas, Prenderías y similares con pacto de retroventa]		

CÓDIGO ACTIVIDAD	III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 308	TARIFA POR 1.000	
308	1. OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	5,0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
SIN CÓDIGO	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NO CLASIFICADAS	308-1	5,0
CÓDIGO ACTIVIDAD	IV. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: SECTOR FINANCIERO CODIGO 401	TARIFA POR 1.000	
401	1. ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS; SEGUROS; ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS	5,0	
CODIGO CIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA [por 1000]
6412	BANCOS COMERCIALES	401-1	5,0
6421	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS		
6422	ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO		
6423	BANCA DE SEGUNDO PISO		

6424	ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS	401-1	5,0
6431	FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES		
6432	FONDOS DE CESANTIAS		
6491	LEASING FINANCIERO (ARRENDAMIENTO FINANCIERO)		
6492	ACTIVIDADES FINANCIERAS FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS SECTOR SOLIDARIO [Incluye Cooperativas de Ahorro y Crédito y Multiactivas con sección de ahorro y crédito; Fondos mutuos de inversión]		
6493	ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING		
6494	OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS		
6495	INSTITUCIONES ESPECIALES OFICIALES		
6499.2	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.		
6511	SEGUROS GENERALES		
6512	SEGUROS DE VIDA		
6513	REASEGUROS		
6514	CAPITALIZACIÓN		
6611	ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS FINANCIEROS		
6612	CORRETAJE DE VALORES Y DE CONTRATOS DE PRODUCTOS BASICOS		
6613	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES		
6614	ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO		
6615	ACTIVIDADES DE LOS PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS		
6619	OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.		
6621	ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS		
6629	EVALUACION DE RIESGOS Y DAÑOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES		
6630	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS		
SIN CODIGO	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS; SEGUROS Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P		

NOTA: Las actividades identificadas como SIN CODIGO CIU, se clasificarán atendiendo en cada caso particular a la clasificación CIU. Sin embargo, el código ICA y las tarifas son las que aparecen en el artículo 61 del Estatuto Tributario y no pueden modificarse.

Modificado por el Art. 6° del Acuerdo 043 de 2013.

ARTÍCULO 62. DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- Registrarse en la respectiva Secretaría de Hacienda y del Tesoro, dentro de los treinta [30] días siguientes al inicio de la actividad gravada, exenta o excluida, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaria de Hacienda adopte para el efecto.
- Presentar anualmente la Declaración privada y efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos para declarar y pagar que se estipulen por parte de la Administración Municipal.
- Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda y del Tesoro y comunicar a la autoridad tributaria cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, acorde con el Plan Único de Cuentas [PUC] y que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de los Municipios en donde desarrolla su actividad.
- Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Estatuto. La Secretaria de Hacienda y del Tesoro podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la verdadera actividad económica que corresponda al contribuyente.
- Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la legislación tributaria municipal y las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

Modificado por el Art. 34 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 63. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro de los treinta [30] días siguientes a la apertura del establecimiento según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Reglamentario 3070 de 1983. *Modificado por el Art. 35 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES. La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial, y de servicios, incluidos los financieros, institucionales, recreativos y demás, en el Municipio deberá contar previamente con el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, que expedirá el Certificado o Concepto de Uso de Suelo, atendiendo lo previsto en la Ley 232 de 1995 y en el Decreto 1879 de 2008.

Modificado por el Art. 36 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES. Cuando un establecimiento inicie actividades sin haber obtenido concepto favorable de uso del suelo y éste no se le pueda expedir por normas de urbanismo o del Plan Básico de Ordenamiento Territorial **PBOT**; la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción será del interesado o de las personas que iniciaron o contrajeron compromisos sin el cumplimiento del artículo anterior.

Modificado por el Art. 37 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 66. LICENCIAS ANTIGUAS. El concepto favorable de uso del suelo, la matrícula o registro de industria y comercio y los demás requisitos vigentes a la fecha y previstos en la Ley 232 de 1985 y en el Decreto 1879 de 2008, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no contar con el concepto favorable de uso de suelo, se le concederá un plazo de noventa [90] días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo. *Modificado por el Art. 38 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 67. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Si un contribuyente de industria y comercio realiza diferentes actividades ya sea dentro del mismo sector o en sectores diversos, deberán diferenciarlas en su contabilidad y al momento de liquidar el impuesto determinará la base gravable de cada una de ellas, aplicando en cada caso la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

Modificado por el Art. 39 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 68. BANCO DE DATOS. Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para obtener su matrícula o registro de Industria y Comercio. *Modificado por el Art. 40 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 69. CONFORMACIÓN DEL BANCO DE DATOS. La Secretaría de Hacienda Municipal, estructurará y conformará el banco de datos del contribuyente.

ARTÍCULO 70. ENVÍO DE INFORMACIÓN AL BANCO DE DATOS. Todos los documentos requeridos por la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, que tengan relación con los trámites del permiso de uso del suelo y la matrícula de industria y comercio, sanciones, multas, resoluciones y similares deberán ser enviadas al banco de datos para su respectivo archivo, control y clasificación después que estos documentos hayan servido para los fines pertinentes en cada dependencia mientras dura el trámite. *Modificado por el Art. 41 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 71. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, deberá ser requerido y emplazado para que cumpla con esta obligación, o en su defecto la Administración Municipal procederá a su registro e inscripción oficiosa con la correspondiente imposición de sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 72. REGISTRO OFICIOSO. Cuando el contribuyente no cumpliera con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio o Matrícula de Industria y Comercio, en cuyo caso impondrá la sanción prevista en el Artículo 315 de éste Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia. *Modificado por el Art. 42 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 73. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

Modificado por el Art. 8 del Acuerdo 013 de 2017

ARTÍCULO 74. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta [30] días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 75. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede. *El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.*

PARÁGRAFO. Toda declaración, aún la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

Modificado por el Art. 43 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 76. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del Impuesto de industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- b. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- c. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

Concordancia: Decreto 3070 de 1983 Art. 8 y Art. 382 Parágrafo 1º Estatuto Tributario Municipal

ARTÍCULO 77. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento industrial, comercial o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas, serán *solidariamente*

responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento, relativos al IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Modificado por el Art. 44 del Acuerdo 031 de 2012.*

ARTÍCULO 78. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, deberá realizar cada año un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases de elaboración del presupuesto y demás estados financieros.

ARTÍCULO 79. RÉGIMEN ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES. Todas las personas que realicen cualquier clase de actividad gravada sea por industria, comercio o servicios, son contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

Si las personas que realizan las *actividades informales* lo hacen utilizando el espacio público de San Gil, igualmente están obligadas frente al gravamen de INDUSTRIA Y COMERCIO, no obstante las acciones administrativas que tomen las autoridades competentes para vigilar el adecuado uso del espacio público del Municipio.

Defínase como *actividades económicas informales*, las realizadas por personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de *carácter informal* dentro de la jurisdicción del Municipio, deberán inscribirse *previamente* en la Secretaría del Interior, en donde se llevará el censo y el respectivo control. Esta inscripción es personal e intransferible.

a. VENEDORES ESTACIONARIOS.

- 1). **Definición.** Son las personas naturales que ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con alguna regularidad, mediante la utilización de un mueble, kiosco, vitrina, carreta, vehículo u otro similar a los anteriores.
- 2). **Tarifa y Gravamen.** El gravamen, que se cancelará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal *previo al inicio* de las actividades, corresponde al veinte por ciento de un salario mínimo mensual legal vigente [20% SMMLV] por *cada mes, proporcional al número de días del mes* de actividad comercial.

b. VENEDORES TEMPORALES.

- 1). **Definición.** Son los que se establecen dentro del perímetro del Municipio, con ocasión de eventos especiales, ferias o determinadas temporadas comerciales.
- 2). **Tarifa y Gravamen.** Como gravamen se cancelarán tres salarios mínimos diarios legales vigentes [3,0 SMDLV] por *cada día* de vigencia del permiso, pagado en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, *previo* al inicio de las actividades.
Si el permiso de ventas temporales se otorga a una PERSONA JURÍDICA, sociedad de hecho o a su representante, el gravamen corresponde al sesenta por ciento de un salario mínimo mensual legal vigente [60% SMMLV] por *cada día* de vigencia del permiso, pagado en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, *previo* al inicio de las actividades.
- 3). **Duración.** El permiso lo otorgará la Secretaria del Interior, *no puede exceder de dos [2] meses* en un mismo año y solo será válido por el número de meses aprobados.

PARAGRAFO 1°. En caso de cualquier incumplimiento a las órdenes y normas expedidas por la Secretaría del Interior o por falta del pago correspondiente, éste permiso será cancelado o suspendido y no se otorgará nuevamente en el año en donde ocurrieron los incumplimientos.

PARAGRAFO 2°. La Administración Municipal, al conceder el permiso para vendedores temporales, podrá solicitar una póliza de garantía o en su defecto un depósito económico, que le permita garantizar el buen uso del permiso concedido. *Artículo modificado por Acuerdo 030 de 2014 Art.2*

ARTÍCULO 80. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece el sistema de RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el propósito de asegurar y acelerar su recaudo. De igual manera se busca evitar la elusión y evasión del Impuesto por parte de aquellos contratistas o proveedores de carácter ocasional que realizan negocios en este Municipio y no están tributando.

La Tarifa de Retención en la fuente sobre el impuesto de industria y comercio que se aplicará en este Municipio, se fija en el Seis por 1000 [6 x 1000].

La Base Gravable de la Retención, es el valor total de los ingresos gravados cuando estos superen individualmente los 27 UVT.

El Periodo de la Declaración es mensual y debe presentarse en el formulario que será determinado por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal. El contenido de la misma, es el que aparece en el artículo 373 del presente Estatuto.

PARAGRAFO 1º. La Retención se practicará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, el primero que ocurra y se aplicara si la operación económica es una actividad gravada con el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO en este Municipio.

PARAGRAFO 2º. Del impuesto a su cargo, en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable, el contribuyente descontará las retenciones de industria y comercio que le fueron practicadas.

PARÁGRAFO 3º. Los agentes de retención no deben efectuarla, cuando el pago o abono en cuenta se haga por la compra de bienes o la prestación de servicios considerados como no sujetos del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO o por los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes exentos de éste impuesto.

PARÁGRAFO 4º. Cuando se efectúen pagos a contribuyentes que tengan una de las bases gravables especiales definidas en este Estatuto o en la Ley, el Agente retenedor practicará la retención sobre esta base y no sobre el total del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 5º. La declaración de Retención en la fuente sobre el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO debe presentarse mensualmente. Sin embargo, la presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente. *Parágrafo modificado por el Art. 4º del Acuerdo 040 de 2015*

PARAGRAFO 6º. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores de impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en concordancia con lo establecido en las Leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y aquí las que las modifiquen y complementen.

Artículo Modificado por el Art. 46 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 81. AGENTES DE RETENCION. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en este Municipio:

- a. El municipio de San Gil y sus entes descentralizados.
- b. Las entidades oficiales del orden Nacional, Departamental y Municipal y las empresas comerciales e industriales del estado, sociedades de economía mixta y demás establecimientos públicos.
- c. Los catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes.
- d. Las personas jurídicas que mediante Resolución la Secretaria de Hacienda y del Tesoro designe como Agentes de retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio.
- e. Los consorcios o uniones temporales, cuando hagan pagos o abonos en cuenta a sus vinculados o afiliados por actividades gravadas realizadas en este Municipio.
- f. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuenta habientes, cuyo origen sea el desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Gil. *Modificado por el Art. 47 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 82. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCION.

- a. **Efectuar la retención:** en las condiciones previstas en este Estatuto y en la Ley.
- b. **Presentar la declaración mensual Retención:** dentro de los primeros quince [15] días calendario del mes siguiente a la fecha de su retención, si durante el respectivo mes se realizaron Retenciones en la Fuente, utilizando el formulario municipal prescrito para este fin.
- c. **Contabilidad:** Los agentes de Retención deben Llevar en su contabilidad la cuenta contable "Retención por industria y comercio [RETEICA]", en las que se refleje el movimiento de las retenciones practicadas, discriminando el valor de las retenciones pagadas y por pagar.
- d. **Consignar:** las sumas retenidas a favor del municipio de San Gil, dentro de los primeros quince [15] días calendario del mes siguiente a la fecha de su retención en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio tenga convenios sobre el particular, en caso contrario se causarán intereses de mora iguales a la tasa que rija para las declaraciones tributarias.

- e. **Solidaridad:** Responder por las sumas que este obligado a retener, por cuanto los agentes de retención son solidariamente responsables con el contribuyente por las sumas dejadas de retener. Las sanciones o multas impuestas a los agentes de retención, son de su exclusiva responsabilidad.

La solidaridad opera así: **1).** Entre la persona natural encargada de efectuar las retenciones y la jurídica que legalmente tiene el carácter de retenedor; **2).** Si la persona jurídica carece de personería jurídica, la solidaridad opera entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa; **3).** Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada

- f. **Certificar:** Expedir anualmente certificados, con los requisitos estipulados en el Artículo 381 del *Estatuto Tributario Nacional*. Modificado por el Art. 48 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 82-1. SISTEMA PREFERENCIAL DE DECLARACION SIMPLIFICADA. La obligación formal de presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, puede cumplirse optando el sistema de la declaración simplificada la cual contiene los elementos necesarios para determinar las operaciones gravadas, liquidar el impuesto y cumplir con este deber formal. Artículo Nuevo adicionado por el Art. 49 del Acuerdo 031 de 2012 y Modificado por el Art. 9 del Acuerdo 013 de 2017.

ARTÍCULO 82-2. OBJETO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DE DECLARACION SIMPLIFICADA. El objetivo principal de sistema es facilitar a los pequeños contribuyentes el cumplimiento de los deberes formales de que trata el artículo 62 del presente Estatuto y muy especialmente el de declarar. Artículo Nuevo adicionado por el Art. 50 del Acuerdo 031 de 2012 y Modificado por el Art. 10 del Acuerdo 013 de 2017.

ARTÍCULO 82-3. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DE DECLARACIÓN SIMPLIFICADA. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

PARAGRAFO. Cuando los contribuyentes no cumplan con los requisitos enunciados en el presente artículo para pertenecer al sistema preferencial de declaración simplificada, deberán optar por presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Artículo Nuevo adicionado por el Art. 51 del Acuerdo 031 de 2012 y Modificado por el Art. 11 del Acuerdo 013 de 2017.

ARTÍCULO 82-4. RANGOS PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO UTILIZANDO LA DECLARACION PREFERENCIAL SIMPLIFICADA. Los contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior, cancelaran el impuesto a cargo aplicando la siguiente tabla:

CATEGORIA	BASE GRAVABLE		VALOR ANUAL DEL IMPUESTO	
	RANGO DE INGRESOS AÑO GRAVABLE En salarios mínimos MENSUALES legales vigentes ^[1]		En UVT ^[1] ^[2]	
1	Menores de 35 s.m.m.l.v	\$27.343.000 ^[2]	4,25 UVT	\$141.000
2	Mayor de 35 y hasta 50 s.m.m.l.v	\$27.343.001 ^[2]	5,02 UVT	\$166.000
		\$39.062.000 ^[2]		
3	Mayor de 50 y hasta 65 s.m.m.l.v	\$39.062.001 ^[2]	5,79 UVT	\$192.000
		\$50.781.000 ^[2]		
4	Mayor de 65 y hasta 80 s.m.m.l.v	\$50.781.001 ^[2]	6,56 UVT	\$218.000
		\$62.499.000 ^[2]		
5	Mayor de 80 y hasta 95 s.m.m.l.v	\$62.499.001 ^[2]	7,33 UVT	\$243.000
		\$74.218.000 ^[2]		

^[1] Los valores en pesos que se registran en este cuadro, están calculados con referencia al salario mínimo y la UVT del año 2018. Cada año, en la medida que se modifique el valor del salario mínimo legal vigente, estos valores deben ajustarse.

^[2] Se autoriza a la Secretaría Municipal de Hacienda y del Tesoro para que anualmente mediante Resolución, convierta los salarios mínimos y las UVT a pesos [\$].

PARAGRAFO 1°. Los contribuyentes del *Sistema Preferencial de Declaración Simplificada* se consideran sujetos pasivos de impuesto de Avisos y Tableros.

PARAGRAFO 2°. Los contribuyentes del *Sistema Preferencial de Declaración Simplificada* pueden acogerse a los descuentos por pronto pago establecidos para los declarantes de industria y comercio del régimen ordinario o general.

PARAGRAFO 3°. Para los contribuyentes del *Sistema Preferencial de Declaración Simplificada*, las fechas para presentar la declaración simplificada y cancelar el impuesto, son las mismas establecidas para los contribuyentes del régimen ordinario o general.

PARAGRAFO 4°. A los contribuyentes del *sistema Preferencial de declaración simplificada* se les aplicará la liquidación de los intereses por mora, el régimen de procedimental, el sancionatorio y las demás normas establecidas en el presente Estatuto, establecidas para los contribuyentes del régimen ordinario o general.

Artículo nuevo adicionado por el Art. 52 del Acuerdo 031 de 2012 y Modificado por el Art. 12 del Acuerdo 013 de 2017.

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 83. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 97 de 1913; 84 de 1915; 14 de 1983 artículo 37; 75 de 1986; Decreto 1333 de 1986 artículo 200 y el Acuerdo Municipal 049 de 2002.

ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia y colocación de toda clase o modalidad de avisos, tableros, vallas o emblemas, en vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público o en cualquier clase de vehículos o medios de transporte, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público en la jurisdicción del Municipio de San Gil.

PARAGRAFO. Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera se anuncia ya sea en forma permanente u ocasional. Sin embargo se es sujeto gravable del Impuesto de Avisos y Tableros, sólo si tiene un aviso o tablero a la vista del público, sea dentro o fuera del establecimiento.

Modificado por el Art. 53 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total liquidado por el impuesto de Industria y Comercio, cobrado por ejercer actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero. *Modificado por el Art. 54 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 86. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este impuesto complementario es el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. *Modificado por Art. 55 del Acuerdo 031/2012.*

ARTÍCULO 87. SUJETO PASIVO. Son responsables de éste tributo, los contribuyentes de industria y comercio que realicen cualquier hecho generador establecido en el artículo 84 de este Estatuto. *Modificado por el Art. 56 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 88. TARIFA. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros tiene una Tarifa equivalente al 15% del total liquidado para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Modificado por el Art. 57 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 89. PAGO DEL GRAVAMEN Y SOLICITUD DE EXONERACION. Este impuesto será liquidado como complementario en la Declaración de industria y comercio y se paga en los plazos, términos y condiciones establecidos para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARÁGRAFO. La *exoneración* para el no pago del IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS solamente podrá solicitarse por el contribuyente mediante escrito ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN en el transcurso de los *primeros quince [15] calendario* del mes de enero de cada año. Ésta Secretaría, quince [15] días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de INDUSTRIA Y COMERCIO, enviará un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable, a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y DEL TESORO MUNICIPAL. *Modificado por el Art. 6° del Acuerdo 040 de 2015*

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 90. FUNDAMENTO LEGAL. Autorizado por la Ley 140 de 1994. *Modificado por el Art. 59 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 91. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

PARÁGRAFO 1º. No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 2º. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes y que generalmente se encuentra montado sobre una estructura metálica o de otro material estable, con sistemas fijos, el cual integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente el elemento que lo soporta, susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable. Las dimensiones de las vallas se sujetarán a lo regulado en la Ley 140 de 1994 o en las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 92. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, este impuesto se genera con la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados, dentro de la jurisdicción del Municipio.

El impuesto se causa desde el momento de la solicitud de autorización y registro de la valla, aviso o similares. Los registros tienen vigencia de un año. *Modificado por Art. 8 del Acuerdo 043 de 2013*

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la valla, pancarta, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares de tamaño igual o superior a ocho [8] metros cuadrados, independientemente de que el contribuyente sea o no responsable del impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. El área de la valla no podrá ser superior a cuarenta y ocho [48] metros cuadrados. *Modificado por el Art. 61 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 93-1. PERIODO GRAVABLE. El período gravable, es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior. *Nuevo, adicionado por el Art. 62 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 94. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. *Modificado por el Art. 63 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 95: SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, su arrendatario o usuario, el propietario del vehículo, el anunciante o la agencia de publicidad. *Modificado por el Art. 64 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 96. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior aplicada a VALLAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS O SIMILARES, se expresan en salarios mínimos legales vigentes [s.m.l.v], y se liquidará y pagará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, previo permiso expedido por la Secretaria del Interior y de Gobierno, quien a su vez lo otorgará con el previo concepto emitido por la Secretaría de Planeación y se aplican las siguientes tarifas:

PARAGRAFO 1°. TARIFA PARA PUBLICIDAD DE CARÁCTER PROVISIONAL. La publicidad de carácter provisional o transitorio es aquella que está destinada a mantenerse por un lapso igual o inferior a treinta [30] días y tendrá las siguientes tarifas:

1. La publicidad de carácter provisional o transitorio cuando su dimensión esté entre 24 y 48 metros cuadrados, causará un impuesto de un salario mínimo legal mensual legal vigente [1 s.m.m.l.v].
2. La publicidad de carácter transitorio cuando su dimensión sea igual o superior a los 8 metros cuadrados e inferior a los 24 metros cuadrados, causará un impuesto de medio salario mínimo legal mensual legal vigente [0.5 s.m.m.l.v].

PARAGRAFO 2°. TARIFA PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE CARÁCTER PERMANENTE. Es publicidad de carácter permanente, aquella que se conserva por un término superior a treinta [30] días y tendrá las siguientes tarifas:

1. La publicidad de carácter permanente cuando su dimensión esté entre 24 y 48 metros cuadrados causará un impuesto equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes [5 s.m.m.l.v], por un [1] año, proporcional al número de meses.
2. La publicidad de carácter permanente cuando su dimensión sea igual o superior a los 8 metros cuadrados e inferior a los 24 metros cuadrados, causará como impuesto dos y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes [2,5 s.m.m.l.v], por un año, proporcional al número de meses.

PARÁGRAFO 3°. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil [1000] más cercano

PARÁGRAFO 4°. En ningún caso, la suma total del impuesto que ocasione cada VALLA, CARTEL, ANUNCIO, LETRERO O SIMILARES podrá superar el monto equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes [5 s.m.m.l.v] por año.

PARÁGRAFO 5°. Por el impuesto de publicidad exterior visual por concepto de instalación o fijación de pasacalles, pendones, avisos no adosados a una pared, afiches y la distribución de volantes, se establecen las siguientes tarifas y condiciones:

1. PASACALLES: Por mes o fracción de mes, por cada uno se cobrará uno y medio salarios mínimos diarios legales vigentes [1,5 s.m.d.l.v]. La duración máxima que podrán permanecer instalados será de treinta [30] días calendario.
2. AVISOS NO ADOSADOS O NO FIJADOS A LA PARED: estos deben tener un tamaño inferior a los ocho [8] metros cuadrados. Se cobrará por mes o fracción de mes, dos salarios mínimos diarios legales vigentes [2 s.m.d.l.v], por cada aviso.
3. PENDONES O FESTONES: Por mes o fracción de mes se cobrará un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v], por cada pendón o festón. La duración máxima que podrán permanecer instalados será de treinta [30] días calendario.
4. AFICHES Y VOLANTES: no pagaran ningún impuesto; sin embargo como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico o social.

Ninguno de los mencionados pasacalles, avisos, pendones o afiches puede obstaculizar las zonas de circulación peatonal o vehicular. *Modificado por Art. 9° del Acuerdo 043 de 2013*

ARTÍCULO 97. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de valla, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a las normas generales sobre vallas establecidas en la Ley y en este Estatuto. *Modificado por el Art. 66 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 98. PROHIBICIONES. No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

- a. En templos y monumentos históricos o artísticos.
- b. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
- c. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
- f. En las glorietas.
- g. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
- h. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
- i. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
- j. Donde lo prohíben el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

Modificado por el Art. 67 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 98-1. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Distrital.
- b. Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c. Grupos y Movimientos políticos durante su campaña.

PARAGRAFO. Las entidades cívicas y de economía solidaria, las entidades sin ánimo de lucro, grupos ecológicos y clubes deportivos, solo pagaran el 50% del impuesto establecido en el presente artículo.

Nuevo, adicionado por el Art. 68 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 98-2. SANCIÓN. Quienes instalen vallas sin el previo permiso, incurren en una sanción equivalente al cincuenta por ciento [50%] de un salario mínimo mensual legal [1 s.m.m.l.v], y tendrá un tiempo perentorio de quince [15] días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La Secretaría del Interior de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, hayan cumplido su función o expirado el tiempo que le fue autorizado.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente capítulo será impuesta por la Secretaría del Interior mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 3º. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción, la Secretaría del Interior debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

Adicionado por el Art. 69 del Acuerdo 031 de 2012. Modificado mediante Art. 7º del Acuerdo 040 de 2015

ARTÍCULO 98-3. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS.

- a. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.
- b. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.
- c. Las vallas diferentes a las planas [volumétricas, cilíndricas, etc.] que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.

- d. En toda valla publicitaria con área superior a dos [2] metros cuadrados, se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

Nuevo, adicionado por el Art. 70 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 98-4. DE LOS TRÁMITES. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio, se requieren los siguientes documentos:

- a. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
- b. Si el solicitante es contribuyente, debe presentar un certificado de Industria y Comercio y estar a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.
- c. Una vez revisada la documentación, la Secretaría de Planeación en un término de cinco [5] días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

La licencia de Planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

Nuevo, adicionado por el Art. 71 del Acuerdo 031 de 2012

CAPÍTULO V

IMPUESTO MUNICIPAL A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 99. FUNDAMENTO LEGAL. El IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS de que trata este Estatuto está autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y cedido por la Nación a los Municipios por el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, ratificada por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, Ley 181 de 1995 y Acuerdo Municipal 049 de 2002.

PARÁGRAFO 1º. Mediante la Ley 1493 de 2011, reglamentada por el Decreto 1258 de 2012, se estableció la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes escénicas.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio y es independiente del que le corresponde a COLDEPORTES.

Modificado por el Art. 72 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 100. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El hecho generador lo constituye la presentación o celebración de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

PARÁGRAFO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, auditorios, plazas, estadios u en otros edificios o lugares, en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Modificado por el Art. 73 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE. La base gravable del IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS es el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el total de todas y cada una de las boletas o elemento equivalente de entrada personal al espectáculo o el total pagado por el derecho a ingresar al espectáculo.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de espectáculos en donde se utilice el sistema de pago por derecho a una mesa o cover charge, la base gravable corresponde a los ingresos brutos que se obtengan de ese derecho. Si el sistema de pago es el canje, la base gravable es el valor presunto del canje.

PARÁGRAFO 2º. Los eventos de carácter deportivo están exentos de este impuesto, siempre y cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva Liga o Federación.

Modificado por el Art. 74 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 102. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Gil, de todo espectáculo público que se realice en su jurisdicción y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 103. SUJETO PASIVO. Es el organizador o empresario responsable o quien presente el espectáculo, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho. *Modificado por el Art. 75 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 104. TARIFA. La tarifa aplicable es del diez por ciento [10%] para cualquier clase de espectáculo público aplicada sobre la base gravable definida en el artículo 101 del presente Estatuto.

Modificado por el Art. 76 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 105. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá elevar ante la Secretaría General y de Gobierno, solicitud de permiso en la cual indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Administración Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1º. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 2º. Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría General y de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro lleve el control de la boletería respectiva con el fin de establecer la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva liquidación. *Parágrafo Modificado por el Art. 72 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 106. GARANTÍA DE PAGO. El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá otorgar previamente una caución consistente en el quince [15] por ciento del valor total del aforo autorizado del sitio donde se realizará el evento con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que genere el evento. Esta caución puede consistir en:

1. cheque de gerencia
2. póliza expedida por compañía de seguros, aceptada por la administración municipal y autorizada por la superintendencia financiera, con vigencia desde el día anterior al espectáculo y seis [6] meses más.

PARÁGRAFO 1º. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo

PARÁGRAFO 2º. El funcionario que autorice o permita la presentación de un espectáculo público sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente Estatuto, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y económicas establecidas.

Artículo modificado por el Art. 78 del Acuerdo 031 de 2012.

ARTÍCULO 107. DE LA BOLETERIA. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente a la realización del espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 1º. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2º. La persona responsable de la presentación del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

PARÁGRAFO 3º. La Alcaldía o dependencia delegada para autorizar el espectáculo, sólo podrá expedir el permiso para la presentación del mismo, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia. *Parágrafo Adicionado por el Art. 79 del Acuerdo 031 de 2012.*

ARTÍCULO 108. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizará la administración tributaria sobre la boletería vendida por

entrada a los mismos, para lo cual el responsable deberá presentar a la administración municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla que en tres ejemplares debe contener: fecha, cantidad, diferentes localidades y precios, el producto bruto por localidad o clase, los tiquetes o boletas a favor y demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que en el plazo fijado en el Parágrafo 1º de este artículo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO 1º. Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a pagar mensualmente el impuesto, dentro de los primeros cinco [5] días hábiles de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales el pago del impuesto, se efectuará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, al día siguiente a la presentación del espectáculo y dentro de los tres [3] días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARAGRAFO 2º. La omisión en la presentación y pago del impuesto faculta al Municipio para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

Artículo modificado por el Art. 80 del Acuerdo 031 de 2012.

ARTÍCULO 109. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

1. Nombres y apellidos o razón social del responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva preimpresa por medios técnicos.
3. Descripción específica o genérica del espectáculo.
4. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
5. Valor de la boleta.

ARTÍCULO 110. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 111. CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, los siguientes:

1. Los circos con animales
2. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
3. Las corridas de toro y las Corralejas
4. Peleas de gallos.
5. Las ferias y exposiciones.
6. Las carreras y concursos de carros y demotos.
7. Carreras hípicas
8. Las exhibiciones deportivas.
9. Las presentaciones en los recintos con el sistema de pago por derecho a mesa [Cover Charge]
10. Los desfiles de modas y reinados.
11. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada y que no sean consideradas como Espectáculos públicos de las Artes Escénicas al tenor de la Ley 1493 de 2011.

Artículo modificado por el Art. 81 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 112. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes del impuesto de espectáculos públicos, se destinarán al fondo municipal del deporte, creado mediante Acuerdo 025 de 2001 y reglamentado según Decreto 075 del 2 de julio de 2002.

ARTÍCULO 113. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los Espectáculos públicos de las Artes Escénicas [Ley 1493 de 2011 y Decreto 1258 de 2012]
2. Las exhibiciones cinematográficas. [Ley 814 de 2003 art. 22]
3. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA o la entidad que la sustituya.
4. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

Artículo modificado por el Art. 82 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 113-1. ESPECTÁCULO PÚBLICO GRATUITO. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría del Interior y de Gobierno Municipal, en el cual ocho [8] días previos a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse.

Artículo nuevo adicionado por el Art. 83 del Acuerdo 031 de 2012.

ARTÍCULO 113-2. ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las ARTES ESCÉNICAS, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en:

- Teatro,
- Danza,
- Música,
- Circo,
- Magia y
- todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. *[Ley 1493 de 2011 Art. 3]*

PARAGRAFO 1º. Para efectos de Ley 1493 de 2011, *no se consideran espectáculos públicos* de las ARTES ESCÉNICAS, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. *[Ley 1493 de 2011 Art. 3 Parágrafo 1º]*

PARAGRAFO 2º. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público *no se considera un espectáculo público.* *[Ley 1493 de 2011 Art. 3 Parágrafo 2º]*
Artículo nuevo adicionado por el Art. 84 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 113-3. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Conforme a lo previsto en la Ley 1493 de 2011 y las normas que posteriormente la reglamenten o modifiquen, se creó la CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

El sujeto activo y pasivo, la declaración y pago, el alcance y el régimen tributario de la contribución, la racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas son los establecidos y definidos mediante la Ley 1493 de 2011 y los Decretos 1258 de 2012 y 1240 de 2013.

PARAGRAFO 1º. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1493 de 2011, el hecho generador de la contribución parafiscal cultural, será la venta de boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas, independientemente de la fecha en que se realice el espectáculo.

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo de los productores, quienes son los responsables de su recaudo, declaración y pago. La contribución parafiscal corresponde al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio individual sea igual o superior a 3 UVT.

La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia. *[Art. 10 del Decreto 1240 de 2013, modificatorio del Decreto 1258 de 2012]*

PARAGRAFO 2°. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Ley 1493 de 2011 crea la Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los Municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

PARAGRAFO 3°. La Ley 1493 de diciembre 26 de 2011, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Artículo modificado por el Acuerdo 030 de 2014 Art.3°

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 114. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado por la Ley 20 de 1908 Artículo 17; Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986, Acuerdo Municipal 049 de 2002.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en la jurisdicción municipal, sea porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE. Se determina a partir de cada cabeza de ganado menor a sacrificar.

ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 118. SUJETO PASIVO. Lo será la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora o comisionista del ganado menor a sacrificar.

ARTÍCULO 119. TARIFA. La tarifa correspondiente será del veinte por ciento [20%] de un salario mínimo diario legal vigente, por cada animal a sacrificar.

ARTÍCULO 120. MOMENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago respectivo se ejecutará en la caja de la Secretaría de Hacienda Municipal, previo al sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 121. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 122. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado [mayor o menor], fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 123. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 124. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y por el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 233. *Artículo modificado por el Art. 86 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 125. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les expedirá la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de San Gil.

PARAGRAFO 1º. Se requiere de manera previa a su ejecución, la obtención de la licencia urbanística correspondiente conforme a lo establecido en el Decreto Único Nacional 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.1.1 y ss, en el Decreto 2218 de noviembre 18 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARAGRAFO 2º. No requerirán licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de las modalidades, las obras establecidas en el Decreto Único Nacional 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.1.11 o en la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

No requieren licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas, conforme a lo definido y previsto en el artículos 8º de la Ley 810 de 2003, en el Decreto Único Nacional 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.1.10 que incorporó el artículo 10 del Decreto 1469 de 2010, o en la norma que los adicione, modifique o sustituya. *Artículo modificado por el Acuerdo 040 de 2015 Art. 8º*

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana son los metros cuadrados a construir. En tratándose de la refacción de construcciones ya existentes, la base gravable será el avalúo catastral del predio que se va a remodelar, ampliar, modificar, adecuar o reparar. *Artículo modificado por el Art. 88 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 128: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción de San Gil y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien tenga la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción de San Gil y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción, en los términos del artículo 19 del Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen. *Artículo modificado por el Art. 89 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 129. TARIFAS. Se establecen las siguientes tarifas:

1. Para la construcción de nuevas edificaciones, la tarifa será el equivalente al veinte [20%] por ciento de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v], por cada metro cuadrado a construir.
2. Se aplicará una tarifa equivalente al dos punto cinco por ciento [2,5%] de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v] por cada metro cuadrado a construir, cuando se trate de la construcción nueva de vivienda de interés social [VIS].¹ *Numeral 2º modificado por el Acuerdo 017 de junio 2/2009 y por el Art. 9º del Acuerdo 040 de 2015*
3. Cuando se trate de refacción de edificaciones ya existentes, la tarifa será del cero punto cinco por ciento [0.5%] del avalúo catastral del predio que se va a remodelar, ampliar, modificar, adecuar o reparar; esta tarifa no podrá ser inferior a un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v] y en ningún caso podrá superar los sesenta y cinco salarios mínimos diarios legales vigentes [65 s.m.d.l.v]. *Artículo modificado por el Art. 90 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 130. CAUSACION, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de DELINEACIÓN URBANA se *causa* cada vez que se presente el hecho generador.

Este impuesto se *liquida* multiplicando la base gravable por la tarifa. Los gravámenes serán liquidados por la Secretaría de Planeación Municipal y cancelados en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o en los bancos y entidades financieras que ésta Secretaría autorice.

El pago se hará en el momento de entrega de la liquidación, siendo éste, requisito indispensable para la expedición de la licencia correspondiente o documento respectivo.

Artículo modificado por el Art. 91 del Acuerdo 031 de 2012

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 131. DEFINICION Y FUNDAMENTO LEGAL. Es un gravamen municipal, directo, real y proporcional y se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 91 de 1931, 48 de 1968, 14 de 1983, 488 de 1998; por el Decreto 1333 de 1986 artículo 214 y por los Acuerdos Municipales 093 de 1995, 016 de 1999, 019 de 1999 y 049 de 2002. *Artículo modificado por el Art. 92 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. El hecho generador del IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos de servicio público matriculados y radicados en San Gil que circulen habitualmente dentro de la jurisdicción municipal. *Artículo modificado por el Art. 93 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 133. TARIFA. Los vehículos de servicio público pagarán por este concepto así:

1	TRANSPORTE DE PASAJEROS:	
	Taxis	El 30% de un s.m.d.l.v. por mes
	Buses, Busetas y Microbuses	El 35% de un s.m.d.l.v. por mes
	Motocarros	El 25% de un s.m.d.l.v. por mes
2	TRANSPORTE DE CARGA:	
	Vehículos de carga con capacidad hasta de 10 toneladas	El 40% de un s.m.d.l.v. por mes
	Vehículos de carga con capacidad superior a 10 toneladas	El 60% de un s.m.d.l.v. por mes

Artículo modificado por el Art. 94 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedor del vehículo objeto del gravamen. *Artículo modificado por el Art. 95 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto se causa el primero [1º] de enero de cada año y para aquellos vehículos nuevos o que entran en circulación por primera vez, al momento de ser matriculados y de entrar en circulación en la jurisdicción del Municipio. Su periodo gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y se debe pagar de acuerdo con los plazos fijados en éste Estatuto. *Artículo modificado por el Art. 96 del Acuerdo 031 de 2012*

PARAGRAFO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. *Artículo modificado por el Art. 7 del Acuerdo 021 de 2016*

ARTÍCULO 137. LIQUIDACIÓN Y PAGO OPORTUNO. La *liquidación* del impuesto, por anualidades, está a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte y el *pago* se hará en el transcurso del mes de Enero, en el lugar que determine la Administración Municipal.

Si el impuesto no fue cancelado en el transcurso del mes de Enero de cada año, a partir del día primero [1º] de Febrero se cobrarán intereses moratorios a la tasa autorizada por el gobierno nacional.

PARAGRAFO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados con este impuesto, hasta tanto se acredite que se encuentran al día en su pago.

Artículo modificado por el Art. 97 del Acuerdo 031 de 2012

CAPÍTULO IX

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 138. FUNDAMENTO LEGAL Y DEFINICION. Está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, los Acuerdos Municipales 093 de 1995, 023 de 1997, 030 de 2001, 021 de 2002, 030 y 049 de 2002, 016, 018 y 023 de 2006 y 001 de 2007 y el Decreto 2424 de 2006.

El alumbrado público *se define* como es el servicio de iluminación de las vías y parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural, jurídica o sociedad de hecho, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el desarrollo normal de las actividades de la comunidad. *Artículo modificado por el Art. 98 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el uso o beneficio del servicio de alumbrado público en el municipio de San Gil. *Artículo modificado por el Art. 99 del Acuerdo 031/2012*

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE. La base gravable podrá determinarse por el consumo de energía eléctrica que utilizan los usuarios, facturado por la empresa que suministra este servicio público domiciliario. Sin embargo, a otros usuarios el impuesto se cobrará aplicando una tarifa fija o variable que puede ser mensual o anual. *Modificado por el Art. 10 del Acuerdo 043 de 2013*

ARTÍCULO 141. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO. Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, del servicio de público domiciliario de energía eléctrica de la jurisdicción del Municipio de San Gil. *Modificado por el Acuerdo 030 de 2014 Art. 4.*

ARTÍCULO 143. TARIFAS.

A. USUARIOS RESIDENCIALES	
ESTRATO	TARIFA Sobre Consumo
1	0 %
2	13 %
3	16 %
4	18 %
5	18 %
B. USUARIOS COMERCIALES [Sector urbano]	18 %
C. USUARIOS INDUSTRIALES [Sector urbano]	10 %
OTRAS TARIFAS	
D. ANTENAS [Sector urbano o Rural] : De Telecomunicaciones, sean fijas o móviles De Televisión por cable	2 salarios mínimos mensuales legales vigentes [2 s.m.m.l.v] por cada antena instalada
E. OTROS USUARIOS ESPECIALES [Sector urbano o Rural]	Tarifa [ver Parágrafo 1º]

PARAGRAFO 1º. OTROS USUARIOS ESPECIALES.

- a. **Generadores de Energía Eléctrica.** Las empresas de generación, autogeneración de electricidad, con subestaciones de energía eléctrica en San Gil, pagaran el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, conforme a su capacidad instalada, representada su tarifa en salarios mínimos mensuales legales vigentes [s.m.m.l.v], así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MW [EN MEGAVATIOS]	VALOR MENSUAL A PAGAR
De 1 a 50 MW	1,0 s.m.m.l.v
De 51 a 100 MW	1,5 s.m.m.l.v
Más de 100 MW	2,0 s.m.m.l.v

- b. **Subestaciones eléctricas.** Las empresas propietarias de subestaciones eléctricas en San Gil, pagaran el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, conforme a su capacidad instalada, representada su tarifa en salarios mínimos mensuales legales vigentes [s.m.m.l.v], así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA [EN MEGAVOLTIAMPERIOS]	VALOR MENSUAL A PAGAR
De 1 a 10 MVA	1,0 s.m.m.l.v
De 10.1 a 20 MVA	2,0 s.m.m.l.v
Más de 20 MVA	2,5 s.m.m.l.v

- c. **Líneas de Transmisión y subtransmisión de Energía Eléctrica.** Las empresas propietarias cualquiera que sea su composición legal o accionaria que operen o sean propietarias de LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISION DE ENERGÍA ELÉCTRICA ubicadas en la jurisdicción del San Gil pagaran el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en salarios mínimos mensuales legales vigentes [s.m.m.l.v], así:

LÍNEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA [EN KILOVATIOS]	VALOR MENSUAL A PAGAR
De 34.5 A 110 KV	1,0 s.m.m.l.v
A 220 KV	1,5 s.m.m.l.v
A 500 KV	2,0 s.m.m.l.v

PARAGRAFO 2º. Predios o Lotes sin Construir del Sector Urbano. [Parágrafo derogado por el Artículo 4º del Acuerdo 030 de 2014]

ARTÍCULO 144. DE SU RECAUDO. El Municipio es responsable de la administración de este impuesto. No obstante, se *autoriza* al Alcalde Municipal para que establezca convenios de recaudo con empresas que presten o llegaren a prestar el servicio de alumbrado público en el Municipio de San Gil.

PARÁGRAFO 1. Según convenio interadministrativo firmado el cuatro [4] de julio del año 2002, la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, en su condición de prestadora del servicio de alumbrado público, será quien a través de la facturación que expida por el cobro del servicio de energía eléctrica, aplique las tarifas, liquide, recaude y cobre lo correspondiente al impuesto sobre este servicio, para su posterior informe a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

PARÁGRAFO 2. El cobro del impuesto se realizará en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, siempre y cuando, el valor facturado a los usuarios por concepto del impuesto de alumbrado público, no supere los costos de la prestación del servicio para el municipio.

Artículo modificado por el Art. 102 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 145. TRANSITORIO. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES. Hasta el 31 de diciembre del año 2019, los siguientes predios y sectores están *exentos* en un cien por ciento [100%] del impuesto de alumbrado público, si no se les establece una exención menor:

1. El **Sector Rural.**
2. Los predios donde opera el **Comando de Policía** de San Gil.
3. Los siguientes inmuebles pertenecientes a la **Fundación Hogar Niño Jesús de Belén**:
 - a) Inmueble ubicado en la carrera 4 No. 11-08, con número catastral 01-000008-0001000.
4. El siguiente inmueble pertenecientes al **Hogar San Antonio**:
 - a) Inmueble ubicado en las carreras 8 y 9 entre calles 15 y 16, con número catastral 01-0-085-001.
5. El siguiente inmueble perteneciente a la **sociedad de San Vicente de Paúl**:

- a) Inmueble en la calle 11 No. 4-29 con número catastral 01-0000100002000 **[Centro de Bienestar del Anciano San Pedro Claver y Manuel Silva Uribe]**. Numeral modificado por Art. 12 del Acuerdo 043 de 2013

6. Los inmuebles donde funcionan las Instituciones educativas del Sector Publico de nivel municipal, departamental y nacional.

7. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de San Gil, excepto aquellos entregados en arrendamiento o comodato, en cuyo caso el pago del servicio correrá por cuenta del arrendatario o comodatario.

PARÁGRAFO. El beneficio de esta exoneración se conservará siempre y cuando los inmuebles mencionados no cambien el uso dado hasta hoy.

Artículo Modificado por el Acuerdo 016 de 2018 Art. 5°

ARTÍCULO 145-1. DESTINO DEL IMPUESTO. Los recursos que se obtengan por el IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, serán destinados al pago de la operación, administración, mantenimiento, modernización, reposición, expansión y al suministro de energía del sistema de alumbrado público. *Artículo nuevo adicionado por el Art. 103 del Acuerdo 031 de 2012*

CAPÍTULO X

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 146. FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 11 de la Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986, Acuerdo Municipal 049 de 2002. *Artículo modificado por el Art. 104 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE. La base gravable será el mismo valor de la emisión de las pólizas y, por consiguiente será igual al valor de multiplicar el número de socios que es cien [100] por el valor de la cuota de que se trate y por el número total de cuotas.

ARTÍCULO 149. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 151. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento [2%] sobre la base gravable.
Artículo modificado por el Art. 105 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 152. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio, se compondrán de cien [100] socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento [20%] que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 153. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

1. Pagar en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres [3] días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho [8] días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1º. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el derecho a la explotación de rifas.

PARÁGRAFO 2º. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que éste considere conveniente.

ARTÍCULO 154. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento [20%] del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 155. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 156. SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 157. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expedirá la Secretaría del Interior y de Gobierno y tiene una vigencia de un [1] año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 158. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en la jurisdicción del Municipio sin el permiso de la Secretaría del Interior y de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 159. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

ARTÍCULO 159-1. FORMA DE PAGO. El impuesto debe ser cancelado en el momento en que la secretaria de Hacienda y del Tesoro, efectúe la liquidación y expida el correspondiente recibo de pago. *Nuevo, Artículo adicionado por el Art. 106 del Acuerdo 031 de 2012*

CAPÍTULO XI

RIFAS LOCALES: DERECHOS DE EXPLOTACION

ARTÍCULO 160. FUNDAMENTO LEGAL. Los *Derechos* de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001 y demás normas reglamentarias y complementarias y existe el hecho generador solo si la Rifa se realiza *exclusivamente* en la jurisdicción del Municipio de San Gil. *Artículo modificado por el Art. 107 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 161. Derogado. *Artículo derogado por el Art. 108 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 162. CONCEPTO DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada *premios en especie* entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso. *[Ley 643 de 2001 Artículo 27 y Decreto 1968 de 2001 artículo 1º]*

ARTICULO 162-1. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de San Gil.
2. **SUJETO PASIVO:** Toda persona sea natural, jurídica o sociedad de hecho que realicen cualquier clase de rifa en la jurisdicción de éste Municipio.
3. **BASE GRAVABLE:** Es el valor de los ingresos brutos de la Rifa resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.
4. **HECHO GENERADOR:** la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la Rifa.
5. **TARIFA:** Corresponden al catorce por ciento [14%] de los Ingresos brutos. *[Ley 643 de 2001 Art. 30; Decreto 1968 de 2001 Art.7º]*
Artículo nuevo adicionado por el Art. 109 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 163. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Según lo contemplado por el Artículo 28 de la Ley 643 de 2001, y al Artículo 3 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen *exclusivamente* dentro de su jurisdicción. *Artículo modificado por el Art. 110 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 164. DE LA EXPLOTACIÓN Y FORMA DE PAGO. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento [14%] de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento [100%] del valor de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

El Artículo 111 del Acuerdo 031 de 2012 modificó el título. El anterior era "De la Explotación"

ARTÍCULO 165. PROHIBICIONES Y EXENCIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

PARÁGRAFO 1º. Se prohíben las Rifas con premios en dinero. *[Ley 643 de 2001 Artículo 27 y Decreto 1968 de 2001 artículo 2º].* Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

PARAGRAFO 2º. EXENCIONES. Únicamente están *exentas* de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de Bomberos del Municipio, para financiar sus

actividades. No obstante, deberá cumplir con toda las disposiciones relativas a estas. Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos. [Ley 643 de 2001 Art. 5º]
Artículo modificado por el Art. 112 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 166. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente; esta autorización estará a cargo de la Secretaría del Interior y de Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos de operación.

ARTÍCULO 167. REQUISITOS DE OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco [45] días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de larifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en larifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Concordancia: Art.5 Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 168. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro [4] meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.
Concordancia: Art.6 Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 169. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo anterior. *Concordancia: Art.8 Decreto 1968 de 2001.*

ARTÍCULO 170. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.
Concordancia: Art.9 Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 171. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente. *Concordancia: Art.10 Decreto 1968 de 2001.*

ARTÍCULO 172. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco [5] días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.
Concordancia: Art.11 Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 173. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento [100%] del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento [50%] del valor de la emisión.
Concordancia: Art.12 Decreto 1968 de 2001.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.
Concordancia: Art.12 Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULOS 174 AL 188. Derogados. *Artículos derogados por el Art. 113 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 188-1. MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. En consideración con la participación del Municipio en el *régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar*, sus derechos, autorizaciones, fiscalización, sanciones, registros, destinación y demás se aplicará lo previsto en la Ley 643 de 2001 y las normas posteriores que la reglamenten, adicionen o modifiquen.

PARAGRAFO. La explotación de los juegos localizados y de los juegos novedosos, de los eventos deportivos, caninos y similares, corresponde a ETESA, hoy COLJUEGOS, en concordancia con las Leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010 y el Decreto 4142 de 2011. *Nuevo, Artículo adicionado por el Art. 114 del Acuerdo 031 de 2012*

TÍTULO II

PARTICIPACIONES, CONTRIBUCIONES, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 189. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998 Art. 138, 633 de 2000 Art. 107, 769 de 2002, 1005 de 2006; Decreto 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 2654 de 1998; la Ordenanza 051 de enero de 1999 y Acuerdos Municipales 093 de 1995, 016 de 1999, 019 de 1999, 049 de 2002. *Artículo modificado por el Art. 115 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que según la dirección informada por el contribuyente corresponda a la jurisdicción de este Municipio.

Este impuesto sustituye a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores. *[Ley 488 de 1998 Art. 138]*
Artículo modificado por el Art. 116 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 191. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, fijado anualmente por resolución expedida por el Ministerio de Transporte; para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 192. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos y usados, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 cc decilindrada;
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
4. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga;
5. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARÁGRAFO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 194. DISTRIBUCION DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses en su jurisdicción, al Departamento de Santander le corresponde el ochenta por ciento [80%]. El restante veinte por ciento [20%] es para el Municipio de San Gil por aquellos automotores que le corresponda a su jurisdicción, por la dirección informada en la declaración. *[Ley 633 de 2000 art. 107].*

Artículo modificado por el Art. 117 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero [1º] de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 196. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán suministradas anualmente por el Gobierno Nacional mediante Decreto, y estarán dadas en porcentajes que serán aplicables a su respectivo valor comercial.

PARÁGRAFO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 197. DECLARACIÓN Y PAGO. Se declarará y pagará anualmente, conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000. *Artículo modificado por el Art. 118 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 198. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 199. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. La Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y el traslado del registro, de los vehículos gravados, si no se acredita el pago del impuesto y el pago del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación. *[Art.148 Ley 488 de 1998]*

ARTÍCULO 200. TRANSFERENCIA. Transfiérase lo que corresponda al Municipio por concepto de impuesto, sanciones e intereses, de acuerdo a la distribución porcentual estipulada en el artículo 194 del presente Estatuto y en la Ley 633 del año 2008 Art. 107, modificatoria del Art. 150 de la Ley 488 de 1998.

PARAGRAFO. Las transferencias serán efectuadas por el Departamento de Santander, dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine. *Artículo modificado por el Art. 119 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 201. CUENTA DE RECAUDO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, abrirá la correspondiente cuenta e informará a la entidad financiera con la cual haya convenido el recaudo, el Departamento de Santander, a fin de que ésta le transfiera a aquella lo que corresponde al Municipio de San Gil.

CAPÍTULO II

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 202. FUNDAMENTO LEGAL., Artículo 82 de la Constitución Nacional, Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991, 388 de 1997 y 812 de 2003; Decreto Ley 0019 de 2012; Decretos 1599 de 1998, 1788 de 2004, 2181 de 2006, 4300 de 2007; Acuerdo Municipal 049 de 2002. *Artículo modificado por el Art. 120 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 203. DEFINICIÓN.

1. Es el mayor valor por metro cuadrado que obtienen los predios, generado por una decisión urbanística de las que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997;
2. Es el incremento del precio del suelo derivado de una acción administrativa;
3. Es el aumento del valor de un inmueble por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de su propietario o poseedor.

Artículo modificado por el Art. 121 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la *Participación en la Plusvalía*, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o modifiquen. Se consideran hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el *Plan Básico de Ordenamiento Territorial* [PBOT] o en los instrumentos que lo desarrollen, o modifiquen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este Estatuto, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Concordancia: Art. 74 Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 205. EFECTO PLUSVALÍA O BASE GRAVABLE. Para estimar el *efecto Plusvalía* o base gravable de los hechos generadores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando se *incorpore suelo rural al de expansión urbana*, el *efecto Plusvalía* se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
 - b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de

terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los incisos b) y c) de este numeral. El efecto total de la Plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano. [Ley 388 de 1997 Art. 75]

2. Cuando se *autorice el cambio de uso a uno más rentable*, el efecto *Plusvalía* se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- b) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los incisos **a)** y **b)** de este numeral. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. *[Ley 388 de 1997 Art. 76]*

3. Cuando se *autorice un mayor aprovechamiento del suelo*, el efecto *Plusvalía* se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del *efecto Plusvalía* será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
- c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el *efecto Plusvalía* por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la anticipación en la Plusvalía. *[Ley 388 de 1997 Art. 77]*

4. Cuando se *ejecuten obras públicas previstas* en el *Plan Básico de Ordenamiento Territorial* o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El *efecto de Plusvalía* se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración Municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis [6] meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la Plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
- b) En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
- c) La *participación en la Plusvalía* será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del decreto Ley 0090 de 2012.

d) Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo del *efecto Plusvalía* establecido en este artículo, se procederá según el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y lo dispuesto en el Decreto 1788 de 2004. Para la liquidación del efecto de Plusvalía, se atenderá lo previsto en el Art. 81 de la Ley 333 de 1997.
Parágrafo modificado por el Art. 122 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 206. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la *Participación en la Plusvalía*, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración Municipal revise el *efecto Plusvalía* estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un [1] mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Concordancia: Art. 82 Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 207. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO. Será toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora del inmueble respecto del cual se haya declarado el *efecto Plusvalía*.

ARTÍCULO 209. TASA DE PARTICIPACIÓN. El Concejo Municipal, por iniciativa del Alcalde, establecerá la *Tasa de Participación* que se imputará a la Plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta [30%] y el cincuenta por ciento [50%] del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO 1º. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores para el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. En razón a que el pago de la *Participación en la Plusvalía* al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 211 de este capítulo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor [IPC], a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Concordancia: Art. 79 Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 210. LIQUIDACIÓN. Con base en la determinación del *efecto de Plusvalía* por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, el Alcalde Municipal o quien haga sus veces liquidará, dentro de los cuarenta y cinco [45] días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 211. EXIGIBILIDAD Y COBRO ^[1]. La *Participación en la Plusvalía* sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un *efecto de Plusvalía*, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que tratan los artículos 74 de la Ley 388 de 1997 y 204 de este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la *Participación en la Plusvalía* de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1º. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la *Participación en Plusvalía* para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el *efecto Plusvalía* liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el *efecto de Plusvalía*, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3º. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los Municipios podrán *exonerar* del cobro de la Participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. ^[1] Decreto Ley 0019 de 2012 Artículo 181, que modificó el Art. 83 de la Ley 388 de 1997. *Artículo Modificado por el Art. 123 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 212. FORMAS DE PAGO. La *Participación en la Plusvalía* podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración Municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento [5%] del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento [10%] del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Modificado por el Art. 124 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 213. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio, se destinará conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997 y al artículo 101 de la Ley 812 de 2003.

ARTÍCULO 214. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración Municipal opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del *efecto Plusvalía* en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 204 del presente capítulo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Concordancia: Art. 86 Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 214-1. DEFINICIONES ^[1]. Para efectos de la estimación y liquidación de la *Participación en Plusvalía* de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

1. APROVECHAMIENTO DEL SUELO ^[2]. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
2. CAMBIO DE USO. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
3. EFECTO DE PLUSVALÍA. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
4. ÍNDICE DE OCUPACIÓN. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;
5. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

^[1] Decreto 1788 de 2004 Art.1; ^[2] Decreto 2181 de 2006. Nuevo, artículo adicionado por el Art. 125 del Acuerdo 031 de 2012.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 215. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 25 de 1921, 113 de 1937, 1ª de 1943, 105 de 1993, 383 de 1997; Decreto Legislativo 868 de 1956; Decretos 1604 de 1966, 3160 de 1968, 1333 de 1986; Acuerdo Municipal 049 de 2002. *Artículo modificado por el Art. 126 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN. Es un gravamen real sobre la propiedad inmueble, como consecuencia del mayor valor económico que adquieren por la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles. Se podrán construir por valorización todo tipo de obras de interés público que generen un mayor valor en la propiedad inmueble.

PARÁGRAFO 1º. Los propietarios o poseedores particulares, podrán solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones o en el plan de desarrollo, por el sistema de contribución de valorización para que la evalúe y si es el caso la ponga a consideración del Concejo Municipal para su posterior decretación.

PARÁGRAFO 2º. Además de las obras que se ejecuten en éste Municipio por el sistema de valorización se podrán cobrar contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la nación, departamento de Santander, el municipio, o cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal. *Parágrafo adicionado por el Art. 127 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. La construcción de obras de interés público que lleven a cabo la Nación, el Departamento o el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye, y se puede comenzar a pagar antes de construida la obra, simultáneamente con la construcción, o una vez terminada la misma. *Artículo modificado por el Art. 128 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE. Se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO. El Municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 219. COSTO DE LA OBRA. Entendiéndose por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento [30%] más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de San Gil, cuando ejecute las obras, como acreedor concreto de los recursos invertidos, y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 221. SUJETO PASIVO. Lo serán los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, entendiendo por estos a los titulares del derecho real, toda vez que es en virtud de ello como se genera el cobro.

ARTÍCULO 222. TARIFA. Consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiario y serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización. *Artículo modificado por el Art. 129 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 223. CONCEPTO DE DISTRIBUCIÓN. Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de la obra, el monto distribuible, los métodos de distribución, la fijación de plazos y forma de pago con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado por una obra o plan de obras acordado por el sistema de la contribución por valorización.

PARÁGRAFO. Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal, y en la capacidad económica del contribuyente. *Parágrafo adicionado por el Art. 130 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 224. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. La Secretaría de Planeación Municipal expedirá la resolución distribuidora mediante la cual se determinará lo que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra o plan de obras de interés público. La resolución distribuidora de una contribución, se notificará a más tardar dentro de los diez [10] días hábiles siguientes a su expedición por medio de edicto que se fijará por el término de quince [15] días hábiles en lugar público de la Secretaría de Planeación Municipal; vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener la siguiente información:

- a) Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b) Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.
- c) Dirección del predio indicando su área o frente según el caso.
- d) Factor o coeficiente de beneficio.
- e) Identificación catastral del predio.
- f) Monto de la contribución.
- g) Plazo para el pago de la contribución.
- h) Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiera.
- i) Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- j) Recursos procedentes y formas de interponerlos.
- k) Se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderán notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes y el administrador de la comunidad o albacea.

PARÁGRAFO. Simultáneamente con la fijación del edicto, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el edicto en lugar determinado. El aviso se deberá publicar por lo menos en un periódico de alta circulación y de una radiodifusora de amplia sintonía en el municipio de San Gil.

En el mismo aviso y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual queden comprendidos todos los predios gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente contra la resolución que se está notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

ARTÍCULO 225. MÉTODOS PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO.

- a) **Método de los Frentes:** Se entiende por frente la longitud del inmueble que delimita una zona o área de uso público. Este método se utiliza para la distribución de obras de beneficio directo, es decir, cuando los predios con frente al proyecto absorben la totalidad del beneficio. Se utiliza para obras tales como pavimentos, carpetas asfálticas, construcción de andenes, iluminación, etc. Para liquidar la contribución aplicando este método, se divide el monto total que ha de distribuirse, por la suma de los metros frente a la obra de los predios beneficiados, con lo cual se obtiene el factor de conversión por metro lineal de frente. Luego, al multiplicar la longitud en metros del frente de cada inmueble por el factor de conversión, resultan las correspondientes contribuciones de valorización.
- b) **Método de las Áreas:** Se utiliza para la distribución de obras donde el beneficio es proporcional al área del inmueble beneficiado. Aplica en las obras donde el metro cuadrado

de tierra se valoriza lo mismo, sea cual fuere el punto de la zona de influencia donde se encuentre el predio beneficiado, sin consideraciones de distancia a la obra, valor de la tierra, topografía, usos, etc. Se aplica o emplea en obras de prestación de servicios públicos las cuales determinarán un cubrimiento total en una determinada área, por ejemplo: obras de acueducto, alcantarillado, estructuras hidráulicas, canalización de ríos y quebradas. Para liquidar la contribución siguiendo este método, se toma el monto total que ha de distribuirse y se divide por la suma en metros cuadrados de las áreas de los terrenos beneficiados por la obra, operación de la cual resulta la cifra que debe pagar cada predio por metro cuadrado, o sea, el factor de conversión. Luego se multiplica el área de cada inmueble por el factor de conversión y se obtiene así la contribución de valorización.

- c) **Método de las Zonas:** Mediante este método la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje del proyecto, determinadas por líneas de igual beneficio. Las zonas absorben un porcentaje decreciente del beneficio a medida que se alejan del eje del proyecto. Se aplica para obras tales como, ensanche y apertura de vías, y canalización de ríos y quebradas.
- d) **Método Combinado de Áreas y Frentes:** Se distribuye el cincuenta por ciento (50%) del la obra en proporción al frente de los inmuebles y el otro cincuenta por ciento (50%) en proporción al área de los inmuebles, combinando los dos métodos indicados. Con este método resultan contribuciones más ajustadas a la realidad del beneficio recibido, pues en cierta forma se tiene en cuenta la configuración de los inmuebles. Aplica principalmente a obras de pavimentación, alcantarillado y mejoramiento de calles.
- e) **Método de los Avalúos:** El beneficio se calcula en forma proporcional a la diferencia de los avalúos de los inmuebles, antes y después de la ejecución de las obras. Este método se puede calcular para cualquier clase de obras y es el más preciso, pues se parte de datos reales, sin supuestos, pero para ello se requiere:
 - Disponer del avalúo de todos los inmuebles antes y después de la ejecución y puesta en servicio del proyecto, lo cual sería una labor inmensamente dispendiosa.
 - Disponer de recursos diferentes a la misma contribución para la construcción de la obra, ya que los recaudos de la contribución solo se efectúan después de ejecutadas las obras.
- f) **Método de los Factores de Beneficio:** Es el más completo, pues toma como base para la distribución de las contribuciones, las áreas de los inmuebles, pero calificando en cada uno de ellos, separadamente y mediante la utilización de factores, las respectivas características y condiciones individuales de los predios en relación con la obra. Los beneficios se obtienen empleando un coeficiente numérico, obtenido con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles, tales como la distancia y acceso a la obra, valor de los terrenos, forma de cada inmueble, cambios de uso a causa de la obra, topografía, calidad de la tierra, y situación socioeconómica de los distintos sectores de la zona de influencia.

ARTÍCULO 226. ACUERDO DECRETADOR. Es el acto administrativo mediante el cual el Concejo Municipal da vida jurídica a la ejecución de una obra por el sistema de contribución de valorización. Debe contener:

- a) Considerandos: Se refiere a la justificación de la obra, al cumplimiento de los requisitos para su decretación y el origen respecto a la iniciativa de la obra, y a la aprobación del estudio de prefactibilidad.
- b) Parte resolutive: Estará constituida por el sistema, el método, para definir la contribución y el beneficio así como la forma de hacer su reparto.

ARTÍCULO 227. CONVOCATORIA. Dentro de los treinta [30] días calendario siguientes a la fecha en que se produjo el acuerdo decretador, se publicará un aviso de amplia circulación en la ciudad y por una radiodifusora local, para que los propietarios o poseedores denuncien sus predios.

ARTÍCULO 228. DENUNCIA DE PREDIOS. Toda persona propietaria o poseedora de un bien inmueble localizado dentro de la zona de citación, de una obra de interés público, previamente determinado por la Secretaría de Planeación Municipal deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona e informará a la Administración Municipal los probables errores que se encuentren en el censo que para el efecto elabore la Secretaría de Planeación Municipal.

Como consecuencia de lo anteriormente preceptuado, serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión de hacer denuncia del predio o las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

ARTÍCULO 229. ZONA DE CITACIÓN. Entiéndase por zona de citación la extensión o área superficiaria a la cual se supone llegará el beneficio generado por la construcción de una obra de interés público.

ARTÍCULO 230. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y REGISTRO. La denuncia y el registro que se impone a los propietarios de inmuebles deberán cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 231. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. Una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirá el Registrador de Instrumentos Públicos, el cual se denominará "libro de anotación de contribuciones de valorización". La Secretaría de Planeación Municipal procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos el lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

PARÁGRAFO. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el presente artículo, hasta tanto la Secretaría de Planeación Municipal, que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente párrafo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de libertad y tradición, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 232. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que la distribuye, o desde la fecha posterior que en el mismo acto se señale.

ARTÍCULO 233. FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal establecerá el pago de la contribución en la siguiente forma:

- a) *De contado:* En este evento, planeación municipal podrá otorgar, en la resolución distribuidora, el beneficio del diez por ciento [10%] de descuento por pago oportuno de la totalidad de la contribución.
- b) *Diferido:* En este evento, la Secretaría de Planeación Municipal, establecerá en la resolución distribuidora el pago de la contribución en cuotas durante el período de recaudo.

ARTÍCULO 234. INTERESES EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución que no sea cancelada de contado, generará intereses de financiación, que serán dictaminados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, por cada mes o fracción de mes de retardo en el

pago, a la misma tasa señalada para los intereses de mora de los demás impuestos compilados en este Estatuto y que se registrarán de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 235. PAZ Y SALVO. Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente haya cancelado totalmente o cuando este al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 236. COBRO POR OBRAS NACIONALES O DEPARTAMENTALES. El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de su respectiva área urbana y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrá un plazo de dos [2] años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que el Municipio ejerza la atribución que se le confiere, la contribución se cobrará por la Nación; en cuanto a las obras departamentales, es entendido que el Municipio solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo y previa la autorización del respectivo Gobernador.

PARÁGRAFO. Para que el Municipio pueda cobrar contribuciones de valorización en su favor, en los términos de este artículo, se requiere que la obra no fuera de aquella que la Nación ejecute financiándolas exclusivamente por medio de la contribución de valorización, sino con fondos generales de inversión del presupuesto nacional.

ARTÍCULO 237. DESTINACIÓN. El ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 238. EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 239. RÉGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de juntas de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que prestan a la comunidad, tendiente a hacerles menos gravosa la contribución, siempre y cuando estén destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que los mismos cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigencia y control.

Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen de hasta diez por ciento (10%) de la contribución que realmente les corresponde.

PARÁGRAFO 1º. Requisitos:

1. Petición escrita por parte del representante legal de la entidad dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.
2. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro de los diez [10] años siguientes a la distribución de la contribución de valorización por una obra, se cambia la destinación o se enajena el predio habrá obligación de cancelar la contribución que realmente le corresponde actualizada a valor presente de acuerdo al índice de precios al consumidor [IPC], en el momento de efectuarse el evento.

ARTÍCULO 240. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Lo previsto en el *Plan Básico de Ordenamiento Territorial*, que afecte los procedimientos tributarios municipales, se considera incorporado a este Estatuto.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 241. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010; Decreto 3461 de 2007. *Artículo modificado por el Art. 131 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 242. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de Contratos de Obra Pública, incluidas sus adiciones, entre el Municipio y cualquier persona natural o jurídica.

Se entiende por contratos de obra pública, lo que establece la Ley de contratación y lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y las normas posteriores que la reglamenten o modifiquen.

Artículo modificado por el Art. 132 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución será el valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

ARTÍCULO 244. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 245. SUJETO PASIVO. Lo serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de San Gil.

PARÁGRAFO 1º. En los casos en que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de la contribución.

PARÁGRAFO 2º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren este tipo de contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento [5%] a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo modificado por el Art. 133 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 246. TARIFA, CAUSACION Y RECAUDO. Se aplicará una tarifa del cinco por ciento [5%], del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil [2,5 X1000] del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento [3%] sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos.

Esta Contribución *se causa* en el momento en que se firma el contrato y *se recauda* en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancela al contratista.

PARÁGRAFO. El recaudo por concepto de la Contribución Especial que se prorroga mediante la Ley 1106 de 2006, en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad. [Ley 1430 de 2010 Art. 39, que adiciona el Art. 6 de la Ley 1106 de 2006]

Artículo modificado por el Art. 134 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 247. DESTINACIÓN. Lo recaudado por esta Contribución, se destinará a financiar el fondo de seguridad y convivencia municipal, según lo dispuesto por los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997 y no podrán destinarse a gastos de funcionamiento. *Artículo modificado por el Art. 135 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 248. VIGENCIA. La vigencia de la Contribución se sujetará a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1106 de 22 de diciembre de 2006, y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

PARAGRAFO. A partir de la expedición de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010, se le da a la ésta Contribución una vigencia de 4 años. *Parágrafo adicionado por el Art. 136 del Acuerdo 031 de 2012.*

CAPÍTULO V

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 249. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 322 de 1996 derogada por la Ley 1575 de 2012, Acuerdos Municipales 010 de 2000, 020 de 2001, 049 de 2002.

PARÁGRAFO. Los Concejos Municipales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la Ley y para financiar la actividad Bomberil. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad Bomberil por los Concejos Municipales bajo el imperio de las Leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.

[Concordancia: Artículo 37 Ley 1575 de 2012]

Artículo modificado por el Art. 137 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR. Se genera en el mismo momento de la liquidación o facturación del impuesto predial unificado. *Artículo modificado por el Art. 138 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 251. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor que corresponda pagar por el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. La institución Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Gil, es la entidad a cuyo favor se establece este gravamen.

PARAGRAFO. Se denominan *Cuerpos de Bomberos*, las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Ningún Municipio podrá tener más de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios. *[Art. 17 Ley 1575 2012] Artículo modificado por el Art. 139 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO. Lo serán las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, contribuyentes del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 254. TARIFA. Será del cuatro por ciento [4%] sobre el valor que corresponda pagar por concepto del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 255. CAUSACIÓN, LIQUIDACION Y PAGO. El momento de *causación* de la Sobretasa Bomberil es la misma del Impuesto Predial Unificado; su *liquidación* será anual y se cancelará dentro de los plazos fijados para *pago* del Impuesto Predial Unificado. *Artículo modificado por el Art. 140 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 256. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por la Sobretasa Bomberil deberán ser consignados a más tardar el día cinco [5] de cada mes al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Gil, en cuenta especial que ésta institución abrirá en una entidad financiera de este Municipio. Estos recursos estarán sujetos a la vigilancia de la oficina de control interno del Municipio y de los organismos de control fiscal del Departamento y de la Nación.

ARTÍCULO 257. INFORME. El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Gil, deberá presentar cada seis [6] meses un informe detallado al Concejo Municipal, sobre el recaudo y las inversiones y gestiones realizadas, con el producto de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 258. INVERSIONES. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios, sólo podrá invertir los recursos de la Sobretasa Bomberil, en la jurisdicción del Municipio de San Gil. *Artículo modificado por el Art. 141 del Acuerdo 031 de 2012*

CAPÍTULO VI**SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTÍCULO 259. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 105 de 1993 Art. 29, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002; Decretos 676 de 1994 y 922 de 1994; Acuerdos Municipales 008 de 1999, 017 de 2002, 049 de 2002. *Artículo modificado por el Art. 142 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Gil.

ARTÍCULO 261. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 262. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 263. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 264. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 265. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor, será del dieciocho punto cinco por ciento [18,5%] del precio de venta, aplicable según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 266. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho [18] primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de San Gil.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete [7] primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la enajenación del producto, en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad financiera autorizada para tal fin. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3º. El incumplimiento en el giro de la sobretasa por parte del distribuidor minorista o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

ARTÍCULO 267. RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda procederá a instaurar la respectiva denuncia penal ante la autoridad competente. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el parágrafo primero del artículo anterior, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo. La denuncia penal respectiva la elevará el distribuidor mayorista aportando las respectivas facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido. [Artículo 125 Ley 488 de 1998]

ARTÍCULO 268. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien [100] salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 268-1. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.

1. Presentar ante la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro de los primeros dieciocho [18] días calendarios del mes siguiente al del recaudo, una copia de la declaración señalada en este capítulo, debidamente diligenciada y suscrita por el Representante Legal o propietario, Revisor Fiscal o Contador Publico según sea el caso anexando los recibos de consignación y un informe mensual de compras y/o ventas de gasolina motor, extra y corriente, con la relación mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción de éste Municipio.
2. Atender debida y oportunamente todos los requerimientos de información que la Secretaría de Hacienda y de I T e s o r o Municipal le formule para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
3. Informar dentro de los cinco [5] primeros días del mes siguiente al de la novedad, los cambios que se presenten en su organización, tales como modificaciones en la titularidad del establecimiento de comercio, razón social y cambio de surtidores.
4. Llevar los registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendido y las entregas de las bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor.

Artículo Nuevo adicionado por el Art. 143 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 269. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA SOBRETASA. Si como resultado del proceso de fiscalización, el Municipio de San Gil profiera requerimiento especial, estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables según el caso, deberá informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada. *Artículo modificado por el Art. 144 del Acuerdo 031 de 2012*

CAPÍTULO VII

SOBRETASA AMBIENTAL E INCENTIVO POR RELLENOS SANITARIOS.

ARTÍCULO 269-1 FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993 Art. 44, modificado el Art. 110 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 269-2. HECHO GENERADOR, PERIODO GRAVABLE Y CAUSACION. El *hecho generador* recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de San Gil y se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

El *periodo gravable* de la Sobretasa es anual, y va del 1º de enero al 31 de diciembre del respectivo año.

La *causación* de la Sobretasa Ambiental es simultánea con la del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 269-3. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Gil y la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 269-4. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción de éste Municipio

ARTÍCULO 269-5. TARIFA. La tarifa no podrá ser inferior al uno punto cinco por mil [1.5 por 1000], ni superior al dos punto cinco 2.5 por mil [2.5 por 1000] y será fijada anualmente por el respectivo Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para el año gravable de 2019, se fija como Tarifa de la Sobretasa Ambiental, el uno punto cinco por mil [1.5 por 1000]. *Parágrafo modificado por Art.6 del Acuerdo 016 de 2018.*

ARTÍCULO 269-6. BASE GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO. La base gravable para liquidar la Sobretasa, corresponde al valor del avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

El valor de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 269-7. DESTINO. La Sobretasa Ambiental se destina a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER CAS**, en consideración a la jurisdicción del Municipio de San Gil y de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, que desarrollo el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Art. 110 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 269-8. TRANSFERENCIA DEL RECAUDO E INFORMES. El Secretario de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces, deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos por *sobretasa ambiental* más los intereses moratorios causados por el retardo en su pago por parte del contribuyente y girarlos a la *Corporación Autónoma Regional de Santander CAS*, dentro de los diez [10] días hábiles siguientes a la terminación del trimestre.

PARÁGRAFO 1º. La CAS deberá rendir semestralmente al Concejo Municipal un informe detallado sobre las inversiones realizadas en San Gil con los recursos transferidos por el Municipio. *Parágrafo modificado por Art.14 del Acuerdo 043 de 2013*

PARÁGRAFO 2º. Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto para el impuesto predial unificado, no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental.

ARTÍCULO 269-9. INCENTIVO POR UBICACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS. Conforme al Art. 251 de la Ley 1450 de 2011, aquellos Municipios en donde se ubiquen *Rellenos Sanitarios de la actividad de disposición final*, que tengan carácter regional, recibirán de parte del prestador de ese servicio un valor por tonelada dispuesta, conforme a reglamentación expedida el Gobierno Nacional mediante Decreto 920 de 2013¹.

PARAGRAFO 1º. Definición. RELLENO SANITARIO DE CARÁCTER REGIONAL es aquel relleno sanitario donde se disponen residuos sólidos provenientes de otros municipios diferentes a aquel donde se encuentra ubicado el sitio de disposición final.

PARAGRAFO 2°. Cálculo del Valor del Incentivo para Rellenos Sanitarios de Carácter Regional. Para determinar el valor del incentivo se adopta como base de cálculo el promedio de toneladas totales de residuos sólidos dispuestas mensualmente en el relleno sanitario de carácter regional, descontando el promedio de las toneladas mensuales provenientes del municipio donde está ubicado el relleno sanitario, calculadas de acuerdo con los periodos de facturación previstos en el artículo 16 de la Resolución CRA 351 de 2005 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

PARAGRAFO 3°. Valor del incentivo. Una vez establecida la base de cálculo, el valor del incentivo por tonelada se determinará así:

- a). Cuando la base de cálculo sea menor a 4.500 Toneladas mensuales, el valor del incentivo será de 0,23% de salario mínimo mensual legal vigente [smmlv] (\$/tonelada regional dispuesta).
- b). Cuando la base de cálculo sea mayor de 4.500 toneladas mensuales pero menor o igual a 24.000 toneladas mensuales el valor del incentivo será el resultante de aplicar la fórmula prevista en el Art. 3° del decreto 920 de 2013.
- c). Cuando la base de cálculo sea mayor a 24.000 Toneladas mensuales, el valor del incentivo será 0,69 % de smmlv (\$/tonelada regional dispuesta).

PARÁGRAFO 4°. El valor total mensual del incentivo que se reconocerá al Municipio por la ubicación del relleno sanitario de carácter regional será el resultado de multiplicar el valor del incentivo ($INC_{rellreg}$) por las toneladas efectivamente dispuestas en el mes a liquidar.

PARÁGRAFO 5°. Pago del Incentivo. Para efectos de asegurar el pago del incentivo al Municipio, deberá suscribirse un convenio entre este y el prestador del componente de disposición final, responsable del relleno sanitario de carácter regional, en el cual se pacte como mínimo las condiciones de pago y los intereses que se causen en caso de mora o incumplimiento, así como los términos y plazos en que se harán los reportes de información al municipio beneficiario sobre las toneladas mensuales de residuos dispuestos o transferidos que lo originan.

La no suscripción del convenio no releva al prestador de la obligación de pagar el valor del incentivo.

PARAGRAFO 6°. Reporte al sistema único de información-SUI. El prestador del componente de disposición final, responsable del relleno sanitario regional, deberá reportar al SUI, el total de toneladas dispuestas, y el número de toneladas que correspondan al municipio donde se encuentra ubicado el relleno sanitario, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARAGRAFO 7°. Si en el municipio se establece una ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA DE CARÁCTER REGIONAL, SU definición, el cálculo y el Valor del Incentivo, su pago, los reportes y demás serán los establecidos en el Decreto 920 de 2013 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

¹ Decreto vigente desde mayo 8 de 2013. Art. modificado por el Acuerdo 043 de 2013 Artículo 15

CAPÍTULO VIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 270. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 397 de 1997 artículos 1 y 38, Leyes 666 de 2001 y 863 de 2003; Decreto Ley 0099 de 2012; Acuerdos Municipales 100 de 1998, 049 de 2002, 036 de 2009. *Artículo modificado por el Art. 146 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los hechos generadores, sus bases gravables y las tarifas serán las siguientes:

1. Sobre el valor total de todo tipo de contrato, orden de prestación de servicios o adición a los existentes que se celebren con el Municipio o sus entes descentralizados, se gravará con el dos por ciento [2%].
2. Sobre todo tipo de certificación, permiso, paz y salvo o de copia de documentos oficiales que expida la Administración Municipal o sus entes descentralizados, se gravará con el veinte por ciento [20%] de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v].
3. Sobre las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde municipal, se gravarán con el dos por ciento [2%] del salario a devengar.

ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARAGRAFO. En el evento en que sobre un mismo hecho concorra doblemente, la estampilla a instancias del Departamento y del Municipio, necesario será entender que el gravamen únicamente se causa a favor del Municipio.

ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO. Lo serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que cumplan con el hecho generador.

ARTÍCULO 274. DE SU RECAUDO. Se descontará en el momento de la cancelación total o parcial o anticipo de todo tipo de contrato, orden de prestación de servicios o adición a los existentes e igualmente cuando proceda se cancelará en la caja de la Secretaría de Hacienda Municipal o en las cuentas bancarias que ella disponga para el efecto.

ARTÍCULO 275. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Según lo dispuesto por el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento [10%] para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. Los ingresos que se perciban por esta estampilla, serán sujetos de una retención equivalente al veinte por ciento [20%] con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 276. RESPONSABILIDAD. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados en este Estatuto y en la Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales. [Modificado por el Art.9° del Acuerdo 036 de 2009 y por Decreto Ley Antitramites 0019 de 2012, Art. 211]
Artículo modificado por el Art. 147 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 277. EXCLUSIONES.

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
2. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio de San Gil y sus entes descentralizados.
3. Los convenios interadministrativos que suscriban el Municipio y sus entes descentralizados.¹
4. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
5. Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.

Concordancia: Numerales 3 y 5 modificado y adicionado, respectivamente, por el Acuerdo 036 de 2009 artículo 10°

CAPÍTULO IX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 278. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 48 de 1986, 687 de 2001 y 1276 de 2009; Ordenanza 022 de 1989; Acuerdos Municipales 049 de 2002, 020 de 2008, 036 de 2009, 016 de 2012 y 017 de 2012. *Artículo modificado por el Art. 148 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 279. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Los recursos financieros captados a través de la utilización de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, *se generan* por el gravamen que se impone del cuatro por ciento [4%] sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones que se suscriban con el Municipio o sus entidades descentralizadas.

Este gravamen *se causa* en el momento de los pagos y de los pagos anticipados y adiciones.

PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se excluye del cobro de este gravamen a los programas y proyectos de vivienda de interés social. *[Acuerdo 017 de 2009 Art. 5° Parágrafo 2°]*
Artículo modificado por el Art. 149 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 280. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Gil y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO. En el evento en que sobre un mismo hecho concorra doblemente, la estampilla a instancias del Departamento y del Municipio, necesario será entender que el gravamen únicamente se causa a favor de éste Municipio. *[Concordancia: Acuerdo 031 de 2008]*

ARTICULO 281. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que suscriban contratos con el Municipio de San Gil o con sus entidades descentralizadas. *[Concordancia: Acuerdo 016 del 27 de agosto de 2012 Art.4°]*

ARTÍCULO 282. DE SU RECAUDO Y TRANSFERENCIA ^[1]. El valor a recaudar se descontará en el momento de la cancelación total o parcial o anticipo de todo tipo de contrato o adición a los existentes.

PARAGRAFO 1°. Las entidades descentralizadas girarán al Municipio lo recaudado mensualmente, durante los primeros quince [15] días del mes siguiente y se cancelará en la caja de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o en las cuentas bancarias que ella disponga para el efecto^[1].

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Municipal ejecutará estos recursos a través de convenios con los CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO y LOS CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD según reglamentación vigente y ejecutando directamente los programas a través del *Centro Vida Municipal*, según distribución y aprobación dada por el Comité Operativo de la mencionada estampilla^[1].

PARÁGRAFO 3°. La transferencia de los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal a las entidades beneficiarias se realizará por medio de una cuenta de cobro, adjuntando la lista de los adultos mayores con su respectivo certificado de SISBEN o certificado de habitante de la calle. Es responsabilidad del Municipio y sus entes de control, ejercer la supervisión y revisión de los soportes contables que presentan las instituciones sobre la inversión de los recursos. ^[2]

^[1] *Concordancia: Acuerdo 016 del 27 de agosto de 2012 Art.5°;* ^[2] *Concordancia: Acuerdo 036 de 2009 Art.4° Parágrafo 3°*

ARTÍCULO 283. DESTINACION. *Derogado por el Art. 150 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 284. DISTRIBUCION DE LOS RECAUDOS. Los recursos recaudados a través de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, se destinarán para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención, promoción de Centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida Municipal para la Tercera Edad del Municipio de San Gil JUAN ALONSO BRAVO ARDILA. Los recursos se destinarán como mínimo en un 70% para la financiación del Centro Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del Sector Público, Privado y la Cooperación Internacional. *[Concordancia: Art. 2° de Acuerdo Municipal 017 de agosto 29 de 2012].*

De conformidad con la Ley 1276 de 2009 Art. 13, el Centro Vida JUAN ALONSO BRAVO ARDILA, se financiará con el 70% del recaudo proveniente de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Municipal y Departamental e igualmente con los recursos que se puedan asignar de las demás fuentes de financiación del presupuesto municipal. *[Concordancia: Art. 12 de Acuerdo Municipal 017 de agosto 29 de 2012].*

PARÁGRAFO 1°. El treinta por ciento [30%] deberá distribuirse en proporción directa al número de adultos mayores atendidos por los *Centros de Bienestar del Anciano*. Los adultos mayores beneficiarios de escasos recursos económicos deben estar certificados por el SISBEN ó en su defecto por el respectivo Personero Municipal, como habitante de la calle. ^[1]

PARÁGRAFO 2°. Los *Centros de Bienestar del Anciano* y los *Centro de Vida para la Tercera Edad*, deberán estar reconocidos por la oficina de acreditación de la Secretaría de Salud Departamental, con una antelación no inferior a seis [6] meses y contar con una reconocida idoneidad en el manejo de adultos mayores. ^[1]

PARÁGRAFO 3°. Conformar un comité operativo de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, para efectuar el seguimiento y control del presente capítulo, legalmente integrado por:

- a) El Alcalde Municipal o su delegado
- b) El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal
- c) El Secretario de Salud Municipal
- d) Un delegado de los Centros de Bienestar del Anciano, elegido por dichas instituciones
- e) Un delegado de los Centros de Vida para la Tercera Edad, elegido por dichas instituciones. ^[1]

^[1] *Concordancia: Acuerdo 036 de 2009 Art.6°*

PARAGRAFO 4°. DEFINICIONES. Derogado. *[Ver Art. 6° Parágrafo 4° del Acuerdo 016 del 27 de agosto/2012, derogado por Art. 5° Acuerdo Municipal 017 de agosto 29/2012].*

PARAGRAFO 5°. BENEFICIARIOS. Derogado. *[Ver Art. 6° Parágrafo 5° del Acuerdo 016 del 27 de agosto/2012, derogado Art. 3° de Acuerdo Municipal 017 de agosto 29/2012].*

PARAGRAFO 6°. SERVICIOS MINIMOS. Derogado. *[Ver Art. 6° Parágrafo 6° del Acuerdo 016 del 27 de agosto/2012, derogado Art. 10° de Acuerdo Municipal 017 de agosto 29/2012].*
Artículo modificado por el Art. 151 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 285. RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la Oficina o Secretaría que tenga a su cargo el proceso misional de atención al adulto mayor, la ejecución de los proyectos que componen los CENTROS VIDA y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada. *[Ver Art. 6° de Acuerdo Municipal 017 de agosto 29 de 2012, que modificó el Art. 7° del Acuerdo 016 de 2012]*
Artículo modificado por el Art. 152 del Acuerdo 031 de 2012.

ARTÍCULO 286. CONVENIOS. El Alcalde Municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo o ejecución de proyectos del Centro Vida o con otros centros vidas autorizados, no obstante podrá prever dentro de su estructura administrativa la Secretaria encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad. *[Ver Art. 7° de Acuerdo Municipal 017 de agosto 29 de 2012]* *Artículo modificado por el Art. 153 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 287. EXCLUSIONES.

1. Los convenios interadministrativos
2. Los contratos que la Administración Municipal celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
3. Los empréstitos, operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
4. Los convenios de cooperación internacional.

Artículo modificado por el Art. 154 del Acuerdo 031 de 2012

CAPÍTULO X

DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 288. DERECHOS. Los derechos por servicios y procedimientos de Transito que se cobrarán en el Municipio, son los siguientes:

A. REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR RNA	Servicio Particular y Oficial	SERVICIO PUBLICO			Motos [3]	Moto Carro
		Taxi	Microbús, Bus, Buseta y Otros [2]	Carga		
1. TRASPASO DE PROPIEDAD	15 %	15 %	15 %	15 %	8%	15%
• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
• Tramite	13%	13%	13%	13%	6%	13%
2. TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	13%	13%	13%	13%	6%	8%
• Tramite	13%	13%	13%	13%	6%	8%
3. MATRICULA	28 %	20 %	24 %	26 %	12 %	15 %
• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
• Placa	9%	9%	9%	9%	5%	5%
• Tramite [Ver Parágrafo 3°]	17%	9%	13%	15%	5%	8%
4. INSCRIPCIÓN DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	12%	12%	12%	12%	7%	8%
• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
• Tramite	10%	10%	10%	10%	5%	6%
5. LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	12%	12%	12%	12%	7%	8%
• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
• Tramite	10%	10%	10%	10%	5%	6%
6. BLINDAJE	22%	22%	22%	22%	0	12%
• Licencia	2%	2%	2%	2%	-	2%
• Tramite	20%	20%	20%	20%	-	10%
7. DESMONTE DE BLINDAJE	22%	22%	22%	22%	0	12%
• Licencia	2%	2%	2%	2%	-	2%
• Tramite	20%	20%	20%	20%	-	10%
8. REPOTENCIACION DE VEHICULOS SERV.PUBLICO CARGA	0	16%	16%	16%	0	0
• Licencia	-	2%	2%	2%	-	-
• Tramite	-	14%	14%	14%	-	-
9. RADICACION DE MATRICULA	27 %	27 %	27 %	27 %	11%	15%
• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
• Placa	9%	9%	9%	9%	5%	5%
• Tramite [Ver Parágrafo 3°]	16%	16%	16%	16%	4%	8%
10. CANCELACION DE MATRICULA	15%	15%	15%	15%	10%	12%
11. CAMBIO de COLOR	20%	20%	20%	20%	12%	15%
• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
• Tramite	18%	18%	18%	18%	10%	13%
12. CAMBIO de SERVICIO	25%	25%	25%	25%	7%	18%
• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
• Tramite	14%	14%	14%	14%	5%	11%
• Placa	9%	9%	9%	9%	0	5%
13. CAMBIO DE PLACAS	15%	15%	15%	15%	8%	10%
• Tramite	6%	6%	6%	6%	3%	5%
• Placas	9%	9%	9%	9%	5%	5%
14. DUPLICADO DE PLACAS	15%	15%	15%	15%	8%	10%
• Tramite	6%	6%	6%	6%	3%	5%
• Placas	9%	9%	9%	9%	5%	5%
15. MODIFICACION ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	12%	12%	12%	12%	7%	8%
• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
• Tramite	10%	10%	10%	10%	5%	6%

A. REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR RNA [Continuación]						Servicio Particular y Oficial	SERVICIO PUBLICO			Motos [3]	Moto Carro
							Taxi	Microbús, Bus, Buseta y Otros [2]	Carga		
DERECHOS DE TRANSITO											
16.	MODIFICACION ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO					12%	12%	12%	12%	7%	8%
	• Licencia					2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite					10%	10%	10%	10%	5%	6%
17.	CAMBIO DE MOTOR					15 %	15 %	15 %	15 %	8%	10 %
	• Licencia					2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite					13%	13%	13%	13%	6%	8%
18.	REGRABACION DE MOTOR					17%	17%	17%	17%	8%	8%
	• Licencia					2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite					15%	15%	15%	15%	6%	6%
19.	REGRABACION DE CHAISIS o SERIAL					17%	17%	17%	17%	8%	8%
	• Licencia					2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite					15%	15%	15%	15%	6%	6%
20.	REGRABACION DE VIN					17%	17%	17%	17%	8%	8%
	• Licencia					2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite					15%	15%	15%	15%	6%	6%
21.	REMATRICULA					28 %	20 %	24 %	26 %	12 %	15 %
	• Licencia					2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Placa					9%	9%	9%	9%	5%	5%
	• Tramite [Ver Parágrafo 3°]					17%	9%	13%	15%	5%	8%
22.	CONVERSION A GAS NATURAL					15 %	15 %	15 %	15 %	0	0
	• Licencia					2%	2%	2%	2%	-	-
	• Tramite					13%	13%	13%	13%	-	-
23.	CAMBIO DE CARROCERIA					22%	22%	22%	22%	0	12%
	• Licencia					2%	2%	2%	2%	-	2%
	• Tramite					20%	20%	20%	20%	-	10%
24.	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO					14%	14%	14%	14%	10%	10%
	• Licencia					2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite					12%	12%	12%	12%	8%	8%
25.	RENOVACION LICENCIA IMPORTACION TEMPORAL					14%	14%	14%	14%	10%	10%
	TRANSITO	DE	UN	VEHICULO	DE						
	• Licencia					2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite					12%	12%	12%	12%	8%	8%
26.	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION					4%	4%	4%	4%	4%	4%
	• Certificado Libertad y Tradición					4%	4%	4%	4%	4%	4%

B. REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES RNC						TARIFA
DERECHOS DE TRANSITO						
27. EXPEDICION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION						5%
• Licencia						2%
• Tramite						3%
28. CAMBIO DE LICENCIA CONDUCCION POR MAYORIA DE EDAD						5%
• Licencia						2%
• Tramite						3%
29. RENOVACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION						5%
• Licencia						2%
• Tramite						3%
30. RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION						5%
• Licencia						2%
• Tramite						3%
31. DUPLICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCCION						5%
• Licencia						2%
• Tramite						3%

C. REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES RNRYS		TARIFA
DERECHOS DE TRANSITO		
32.	MATRICULA	14,0 %
	• Licencia	2,0%
	• Placa	4,5%
	• Tramite [Ver Parágrafo 3°]	7,5%
33.	TRASPASO DE PROPIEDAD	15 %
	• Licencia	2%
	• Tramite	13%
34.	TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	13%
	• Tramite	13%
35.	INSCRIPCIÓN DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	12%
	• Licencia	2%
	• Tramite	10%
36.	LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	12%
	• Licencia	2%
	• Tramite	10%
37.	RADICACION DE LA MATRICULA	14,5 %
	• Licencia	2,0%
	• Placa	4,5%
	• Tramite [Ver Parágrafo 3°]	8,0%
38.	CANCELACION DE LA MATRICULA	15%
39.	DUPLICADO de PLACA	7,5%
	• Tramite	3%
	• Placas	4,5%
40.	REMATRICULA	14,0 %
	• Licencia	2%
	• Placa	4,5%
	• Tramite [Ver Parágrafo 3°]	7,5%
41.	TRANSFORMACIÓN POR ADICION O RETIRO DE EJES	15%
	• Licencia	2%
	• Tramite	13%
42.	DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	14 %
	• Licencia	2%
	• Tramite	12%
43.	REGRABACION DE SERIAL O CHASIS	17%
	• Licencia	2%
	• Tramite	15%
44.	REGRABACION DE VIN	17%
	• Licencia	2%
	• Tramite	15%
45.	RENOVACION DE TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIREMOLQUE DE IMPORTACION TEMPORAL	14,0 %
	• Licencia	2%
	• Tramite	12%
46.	MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	12%
	• Licencia	2%
	• Tramite	10%
47.	MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	12%
	• Licencia	2%
	• Tramite	10%
48.	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	4%
	• Certificado de Libertad y Tradición	4%

D. REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA RNMA		TARIFA
DERECHOS DE TRANSITO		
49.	REGISTRO INICIAL	10 %
	• Licencia	2%
	• Tramite [Ver Parágrafo 3°]	8%
50.	CAMBIO DE PROPIETARIO	15%
	• Licencia	2%
	• Tramite	13%
51.	TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	8%
	• Tramite	8%
52.	INSCRIPCIÓN DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	8%
	• Licencia	2%
	• Tramite	6%
53.	LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	8%
	• Licencia	2%
	• Tramite	6%
54.	RADICACION DE LA MATRICULA	10 %
	• Licencia	2%
	• Tramite [Ver Parágrafo 3°]	8%
55.	CANCELACION DE REGISTRO	12%
56.	REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	10 %
	• Licencia	2%
	• Tramite [Ver Parágrafo 3°]	8%
57.	DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	10 %
	• Licencia	2%
	• Tramite [Ver Parágrafo 3°]	8%
58.	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	4%
	• Certificado Libertad y Tradición	4%
59.	CAMBIO DE MOTOR	10 %
	• Licencia	2%
	• Tramite	8%
60.	REGRABACION DE MOTOR	8%
	• Licencia	2%
	• Tramite	6%
61.	MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	12 %
	Licencia	2%
	Tramite	10%
62.	MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	12 %
	• Licencia	2%
	• Tramite	10%

E. REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE RNET		TARIFA
DERECHOS DE TRANSITO		
63.	EXPEDICION DE TARJETA DE OPERACION	3%
64.	DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACION	3%
65.	RENOVACION DE TARJETA DE OPERACION	3%
66.	MODIFICACION DE TARJETA DE OPERACION	3%

F. VALOR de OTROS DERECHOS de TRANSITO	Servicio Particular Y Oficial	SERVICIO PUBLICO			Motos [3]	Moto Carro
		Taxi	Microbús, Bus, Busetta y Otros [2]	Carga		
1.2 DERECHOS PROCESAMIENTO DE DATOS	0.9%	0.9%	0.9%	0.9%	0.9%	0.9%
1.3 SERVICIO DE GRUA	10% [5]	10%	22% [6]	22%	6%	8% [6]
1.4 SERVICIO DE PARQUEADERO [por día]	2,8% [7]	2,8%	6,2% [8]	6,2%	1,4%	2,8% [8]
1.5 GASTOS DE ENVIO Y FOTOCOPIAS	5%	6%	6%	6%	4%	4%
1.6 CONSTANCIAS Y PERMISOS	3%	3%	3%	3%	3%	3%

OBSERVACIONES:

- [2] Estas tarifas, también se aplicarán a OTROS Vehículos de servicio público como: Camionetas, Mini Bus, Van, Mini Van, Ambulancias
- [3] Estas tarifas, si es pertinente, también se aplicarán a: Bicicletas [excepto para Grúa y Garaje], CicloTaxis, Carretillas.
- [4] Para Bicicletas: por SERVICIO DE GRÚA pagará el 2,5% de un s.m.m.l.v y por Garaje cancelará diariamente el 0.4% de un s.m.m.l.v
- [5] Para SERVICIO DE GRÚA, esta tarifa también se aplica a: camperos; cuatrimotos; van; minivan; ambulancias. La Tarifa a pagar por SERVICIO DE GRÚA para vehículos de servicio particular de carga mayor de 10 toneladas, será del 35% de un s.m.m.l.v y para Camionetas de servicio particular, oficial o público será del 20% de un s.m.m.l.v.
- [6] Para SERVICIO DE GRÚA, la tarifa para Micro y Minibús es del 24% de un s.m.m.l.v y la de Maquinaria agrícola, industrial y de Construcción autopropulsada es el 29% de un s.m.m.l.v
- [7] Para Servicio de PARQUEADERO, esta tarifa también se aplica a: camionetas; camperos; cuatrimotos; van; minivan; ambulancias
- [8] Por Servicio de PARQUEADERO, la tarifa para Micro y Minibus es del 4,9 % de un s.m.m.l.v y la de Maquinaria agrícola industrial y de Construcción autopropulsada es el 6,2% de un s.m.m.l.v
- [9] Para Volquetas: por SERVICIO DE GRÚA pagará el 29 % de un s.m.m.l.v y por PARQUEADERO cancelará diariamente el 6,2% de un s.m.m.l.v

PARÁGRAFO 1°. La Tarifa o porcentaje [%] se aplicará sobre **un salario mínimo mensual legal vigente [1 s.m.m.l.v]** a cada uno de los derechos, *aproximando los valores al múltiplo de cien [100] más cercano* y será la Secretaría de Tránsito y Transporte, quien anualmente a través de resolución calculará y determinará los valores a cobrar expresados en moneda nacional, *previa revisión* de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

PARÁGRAFO 2°. El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del vehículo.

PARÁGRAFO 3°. TRANSITORIO. Para la vigencia 2019, concédase exención del cincuenta por ciento [50%] en el pago de los DERECHOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL contemplados en el artículo 288 del presente estatuto tributario a quienes durante los primeros seis [6] meses del año 2019, matriculen o radiquen vehículos automotores, motos, motocarros, remolques, semiremolques, maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil. Los demás conceptos sean municipales, departamentales o nacionales no son objeto de ninguna exención. *Modificado Art. 7 Acuerdo 016 de 2018.*

PARÁGRAFO 4°. Concédase exención del pago de derechos municipales durante la vigencia del presente Acuerdo a los vehículos de propiedad del Municipio de San Gil, que se encuentren registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de este Municipio. *[Modificado Art. 5° Acuerdo 030/Diciembre 10/2014]*

ARTÍCULO 289. TRANSFERENCIA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AL RUNT. Dentro del total del recaudo obtenido por las siguientes especies venales: licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional, deberá contemplarse un treinta y cinco por ciento [35%] que será transferido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal al Ministerio de Transporte, por

concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

PARAGRAFO. La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio se encontrará a paz y salvo por concepto de pagos y contribuciones con el Ministerio de Transporte, por la asignación de series, códigos y rangos de las especies venales mencionadas, cuando el sistema RUNT *verifique y concilie* el pago efectivo del porcentaje del treinta y cinco por ciento [35%] del valor de estas especies **Venales**. [Concordancias: inciso 2° del párrafo del artículo 18 de la Ley 1005 de 2006 y Resolución Ministerio de Transporte 000584 de marzo 2 de 2010]. Modificado por el Art. 5 del Acuerdo 030 de 2014

ARTÍCULO 290. SOBRETASA A LOS TRÁMITES DE TRÁNSITO. Ninguna entidad pública podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 291. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal quien está investida de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito *prescribirán en tres [3] años contados a partir de la ocurrencia del hecho*; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal no podrá iniciar el *cobro coactivo de sanciones* respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal deberá establecer públicamente *a más tardar en el mes de enero de cada año*, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal. El monto de aquellas multas que sean impuestas *sobre las vías nacionales*, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento [50%] para el Municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento [50%] para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con el destino previsto en el Decreto 019 de 2012, artículo 206 párrafo 2°.

PARÁGRAFO 3°. Las autoridades de tránsito Municipales, podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito. [Concordancia: Artículo 206 del Decreto 019 de 2012, modificatorio del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que había sido modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010] Artículo modificado por el Art. 157 del Acuerdo 031 de 2012

ARTÍCULO 292. TRASLADO DE RECURSOS AL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO [SIMIT]. Para

efectos de liquidar el 10% a la Federación Colombiana de Municipios por la administración del SIMIT, *se deducirá* dicho porcentaje del monto efectivamente pagado por el contraventor, una vez efectuados los descuentos de Ley, tales como el 25% para los Centros Integrales de Atención, el 50% para la Policía Nacional adscrita a la Policía de Carreteras y otros valores que se encuentren previstos en el Código Nacional de Tránsito, según el caso, sin que en ningún evento el valor reconocido pueda ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente [1/2 s.m.m.l.v.]. [Concordancia: Artículo 4° de la Resolución 584 de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte que reglamentó la Ley 769/2002.]

PARÁGRAFO. En la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.

Artículo modificado por el Art. 158 del Acuerdo 031 de 2012

CAPITULO XI

TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACION

ARTÍCULO 292-1. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 505 de 1999, artículo 11; Ley 732 de 2002 artículos 2º y 6º; Decreto Nacional 262 de 2004 Artículo 2º; Decreto Nacional 007 de 2010 reglamentario del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

ARTÍCULO 292-2. SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio con el apoyo del *Comité Permanente de Estratificación*, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

ARTÍCULO 292-3. TASA CONTRIBUTIVA O APORTE ECONOMICO. Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable.

ARTÍCULO 292-4. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Gil, es el sujeto activo de la TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACION que se cause en su jurisdicción y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 292-5. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de la TASA CONTRIBUTIVA son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en este Municipio y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.

ARTÍCULO 292-6. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte, es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 292-7. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en este Municipio por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 292-8. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN.

Corresponde a la Secretaría de Planeación Municipal la estimación del costo anual del servicio de estratificación y la determinación del monto del concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios y del Municipio de San Gil. ^[1]

PARAGRAFO. Conocido el costo anual del servicio de estratificación, Secretaría de Planeación Municipal lo presentará al *Comité Permanente de Estratificación* antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del *Comité Permanente de Estratificación* deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación. ^[1]Concordancias: Decreto 007 de 2010 artículos 1,2 y 3. Modificado por el Art 7 del Acuerdo 030 de 2014

ARTÍCULO 292-9. CALCULO Y MONTO MAXIMO DE LA TASA CONTRIBUTIVA. Para éste Municipio, el monto máximo de la TASA CONTRIBUTIVA por la prestación del servicio de estratificación, será el establecido en el artículo 4º del Decreto Nacional 0007 de 2010.

El monto de los aportes económicos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y del Municipio de San Gil, debe calcularse aplicando la fórmula prevista en el artículo 3º del Decreto Nacional 0007 del 2010 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

PARAGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la TASA CONTRIBUTIVA dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 292-10. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCION. Las empresas de servicios públicos domiciliarios de la jurisdicción de éste Municipio deberán efectuar el pago del cincuenta por ciento [50%] de los aportes para estratificación *antes del 15 de febrero* y el cincuenta por ciento [50%] restante *antes del 15 de agosto* de cada año en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o en los bancos que esta determine. ^[1]

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación. ^[2] Modificado por el Art 7 del Acuerdo 030 de 2014

^[1] *Fuentes y Concordancias:* Decreto 007 de 2010 artículo 5°

^[2] *Fuentes y Concordancias:* Los alcaldes deberán garantizar que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal. Para esto contarán con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten.

ARTÍCULO 292-11. REPORTE. Con el propósito de determinar el costo anual del servicio de estratificación y el monto correspondiente al concurso económico, cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten sus servicios en San Gil, deberán reportar al *Comité Permanente de Estratificación* y a la Secretaría de Planeación Municipal, el número de usuarios residenciales ubicados en el Municipio y los valores facturados por las citadas empresas por concepto de prestación de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1°. Hasta el día 31 de Mayo del año siguiente, cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios que opera en San Gil, deberá suministrar tanto el número de usuarios residenciales, como el valor facturado a éstos del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 2°. Si la empresa no reporta la información dentro del término señalado en el párrafo anterior, se tomarán los valores suministrados por la entidad que se encargue de la vigilancia y control de las respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se presente diferencia entre los datos reportados por la entidad encargada de la vigilancia y control de las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y la información suministrada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, se tomarán los valores mayores. Modificado por el Art 7 del Acuerdo 030 de 2014

ARTÍCULO 292-12. INFORMES DE EJECUCION. La Secretaría de Planeación Municipal rendirá un informe semestral de ejecución de gastos al *Comité Permanente de Estratificación*, por concepto de ejecución del rubro presupuestal de estratificación socioeconómica. Modificado por el Art 7 del Acuerdo 030 de 2014

El Art. 159 del Acuerdo 031 de 2012 adicionó los doce artículos de este Capítulo, del 292-1 al 292-12

CAPITULO XII**OTROS DERECHOS****EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, SERVICIOS TÉCNICOS Y MULTAS****ARTÍCULO 293. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, CONSTANCIAS, DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

- A.** Por concepto de Sistematización, en la expedición de los siguientes documentos, se cobrará el cincuenta por ciento [50%] de un salario mínimo diario legal vigente [1s.m.d.l.v]:
- Duplicados,
 - Constancias,
 - Órdenes de pago definitivas, y
 - Demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal.
- Literal modificado por Art. 17 del Acuerdo 043 de 2013.*
- B.** Por concepto de Sistematización, en las Declaraciones de Industria y Comercio, de Retención en la Fuente de Industria y Comercio [RETEICA] y demás Declaraciones Tributarias Municipales, se cobrará el trece por ciento [13%] de un salario mínimo diario legal vigente [1s.m.d.l.v].
- C.** Por concepto de Sistematización, en la expedición del recibo oficial y copias de documentos oficiales, se cobrará el trece por ciento [13%] de un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v].

PARAGRAFO 1°. Los anteriores derechos no incluyen el valor de las Estampillas y de otras contribuciones.

PARAGRAFO 2°. Dichos valores serán establecidos multiplicando un salario mínimo diario legal vigente [1 s.m.d.l.v] por el porcentaje indicado para cada uno de los derechos.

Los valores liquidados *serán ajustados por exceso o por defecto*, al ciento más cercano. Anualmente y a través de Resolución, la Secretaria de Hacienda y del Tesoro calculará y determinará los valores a cobrar, expresados en moneda nacional.

PARAGRAFO 3°. Se exceptúan de este pago, las Certificaciones expedidas por la Inspección de Policía por la formulación de denuncias penales, y las Certificaciones y Constancias expedidas por la oficina del SISBEN, para los considerados como listado censal [desplazados, indigentes, desmovilizados, ICBF, Cárcel y Ancianato] y de nivel I y II. Igualmente lo aquí dispuesto se aplica para el pago de estampillas municipales.

El Art. 160 del Acuerdo 031 de 2012 modificó este artículo, que había sido modificado por el Artículo 2° del Acuerdo 17 de junio 02 de 2009.

PLANEACIÓN: SERVICIOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 294. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos a pagar por concepto de los servicios técnicos prestados por la Secretaría de Planeación Municipal serán los siguientes:

N°	CONCEPTO	VALOR [en salarios mínimos]		
1	RADICACION DE PROYECTOS DE LAS DIFERENTES LICENCIAS URBANISTICAS PREVISTAS EN EL ARTICULO	4	s.m.d.l.v	
2	LICENCIA DE URBANIZACION , PARCELACION Y LOTEO	10	s.m.d.l.v	
3	LICENCIA DE CONSTRUCCION VIVIENDA Y SUS MODALIDADES, diferente a las de Interés Social [Valor por Mt ²]	10%	s.m.d.l.v	
4	LICENCIA DE CONSTRUCCION VIVIENDA Interés Social [Valor por Mt ²]	2,5%	s.m.d.l.v	
5	LICENCIA DE SUBDIVISION, ENGLOBE Y SUS MODALIDADES			
	De 0 a 1.000	Mt ²	4	s.m.d.l.v
	De 1.001 a 5.000	Mt ²	0,5	s.m.m.l.v
	De 5.001 a 10.000	Mt ²	1	s.m.m.l.v
	De 10.001 a 20.000	Mt ²	1,5	s.m.m.l.v
	Más de 20.000	Mt ²	2	s.m.m.l.v
6	REVISION Y APROBACION REGLAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL [Valor por unidad de vivienda]	2	s.m.d.l.v	
7	OTRAS CONSTANCIAS O CERTIFICADOS	50 %	s.m.d.l.v	
8	PRORROGA LICENCIAS URBANIZACION, PARCELACION, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES	4	s.m.d.l.v	

N°	CONCEPTO	VALOR [en salarios mínimos]	
9	AUTENTICACION DE DUPLICADO DE RESOLUCIONES, LICENCIAS Y PLANOS	2	s.m.d.l.v
10	AUTORIZACION PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS [Valor por Mt ² de área]	0,5 %	s.m.d.l.v
11	INSCRIPCIÓN DE PLANTAS DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES PREFABRICADOS	10	s.m.d.l.v
12	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROFESIONALES:		
	a. ARQUITECTOS, INGENIEROS CIVILES, TOPÓGRAFOS,	8	s.m.d.l.v
	b. TÉCNICOS CONSTRUCTORES	5	s.m.d.l.v
13	REGISTRO DE URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES:		
	• De 5 a 100 Viviendas	8	s.m.d.l.v
	• Más de 100 Viviendas	20	s.m.d.l.v
14	VIABILIDAD DE PERMISO DE CAPTACION PARA PLANES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL [VIS]:		
	a. Hasta 50 soluciones de vivienda	1,5	s.m.d.l.v
	b. Más de 50 soluciones de vivienda	4	s.m.d.l.v
15	PERMISO PARA OCUPACION O ROTURA DE VIAS [Valor por Mt ²]		
	a. Por el primer día	1	s.m.d.l.v
	b. Por cada uno de los días siguientes	2	s.m.d.l.v
16	OTROS:		
	a. POR LEGALIZACION DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE: el 300% del Impuesto de Delineación Urbana, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.		
	b. POR DEMARCAACION DE LOTES O CONSULTA DE LA NORMA	0,5 %	del Avalúo Catastral
	(Se cobrará una tarifa mínima por el servicio de Demarcación a los predios cuyo calculo sea menor o igual a 1 SMDLV)	1 SMDLV	
	c. AUTORIZACION PARA REPARACIONES LOCATIVAS	0,25 %	del Avalúo Catastral

Modificado por el Art. 11 del Acuerdo 040 de 2015 y Art 8 del Acuerdo 021 de 2016..

ARTICULO 294-1.DEFINICIONES:

1. PERMISO POR OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO. La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales *no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes*, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra. El permiso debe ser tramitado, antes de la ocupación de la vía, ante la Secretaria de Planeación del Municipio.
2. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO Y POLIZA DE GARANTIA. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio, previamente se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación *con el compromiso de dejar el sitio en el estado en que se encontró*, utilizando los mismos materiales en que estaba construida.
Para garantizar la reparación del pavimento o empedrado, el Municipio podrá solicitar una póliza de cumplimiento expedida por compañía de seguros que cubra los posibles daños. *Numeral modificado por Art. 12 del Acuerdo 040 de 2015.*
3. CONCEPTO DE USO DE SUELO: Acto administrativo emitido por la Secretaría de Planeación certifica que la actividad que se procede a desarrollar en un inmueble es permitida conforme a lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, las leyes urbanísticas y los planes de desarrollo vigentes.
4. ESTADO DE RUINA. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el Alcalde o por conducto del Secretario de Planeación o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

PARÁGRAFO: Los Proyectos de Vivienda de Interés Social, sino tienen otra tarifa, se exoneran en el 50% del pago de derechos de que trata éste artículo.

Artículo nuevo adicionado por el Art.162 del Acuerdo 031 de 2012

TRÁNSITO: SERVICIOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 295. SERVICIOS TÉCNICOS DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. Los Derechos y Tarifas por servicios de tránsito y transporte, son los fijados en el Artículo 288 y subsiguientes del presente Estatuto. *Artículo modificado por el Art.163 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 296. DE LAS MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente Estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos Municipales.

ARTICULO 296-1. OTRAS MULTAS. Las multas por concepto del COMPARENDO AMBIENTAL, su cobro, destinación y aplicación, deben aplicar lo previsto en el Acuerdo Municipal 008 de 2010 y su reglamentación. *Artículo nuevo adicionado por el Art.164 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 297. MULTAS DE GOBIERNO. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas y demás.

ARTÍCULO 298. MULTAS Y SANCIONES DE PLANEACIÓN. Las multas de Planeación son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de contravenir las normas urbanísticas contenidas en las Leyes, Decretos Nacionales, Ordenanzas, Acuerdos Municipales, Decretos Municipales, Resoluciones y Reglamentos de la Secretaría de Planeación Municipal y las demás determinadas en las normas legales.

El Secretario Planeación Municipal, será el funcionario competente para imponer las siguientes sanciones y multas:

1. SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE OBRAS. Se ordenará la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio, cuando:

- a. Se parcele, urbanice o construya sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
- b. Se ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o se encierren sin autorización de la Secretaría de Planeación.

2. MONTO DE LAS SANCIONES URBANÍSTICAS. Para el municipio de San Gil, el monto de las sanciones sobre las INFRACCIONES URBANÍSTICAS se fijan conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 o en la norma que la modifique, adicione, o complementa, y en tal caso se impondrán multas sucesivas, tasándolas según la gravedad de la infracción.

El producto de esas multas se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes de la jurisdicción del Municipio en zonas de alto riesgo, si los hubiese.

3. SANCIÓN DE DEMOLICIÓN. Se impondrá, la demolición total o parcial del inmueble, cuando éste se haya construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas.

Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

PARAGRAFO: Son INFRACCIONES URBANÍSTICAS, las definidas en el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, que modificó el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997.

Artículo modificado por el Art.165 del Acuerdo 031 de 2012

TÍTULO III

CAPITULO I RENTAS CONTRACTUALES ^[1]

ARTICULO 298-1. ARRENDAMIENTOS, ALQUILERES O CONCESION DE USO DE ESPACIO DE TRABAJO. Este ingreso proviene de los *contratos de arrendamientos* de bienes inmuebles [locales, oficinas, lotes, puestos, etc.], el *alquiler de maquinaria* de propiedad del Municipio o la *concesión de uso de espacio de trabajo* en la Casa de Mercado Cubierto.

PARÁGRAFO 1º. La Administración Municipal queda facultada para establecer mediante decreto, las tarifas o cánones respectivos de alquiler, arrendamiento o concesión de uso de espacio de trabajo.

PARÁGRAFO 2º. De igual manera, se le faculta para expedir el reglamento interno de la Casa de Mercado Cubierto de San Gil, abrir o modificar los respectivos rubros presupuestales y organizar el funcionamiento y la operación de este bien público fiscal.

ARTICULO 298-2. INTERVENTORIAS, EXPLOTACION O CONVENIOS. Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el Municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que se le permitan según este Estatuto o la Ley.

ARTICULO 298-3. OTRAS RENTAS CONTRACTUALES. Son los recursos provenientes de las ventas de servicios e insumos producidos en el Municipio.

^[1]Concordancias: Acuerdo 016 del 27 de Agosto de 2012 Art. 1º

El artículo 166 del Acuerdo 031 de 2012 adiciona al Estatuto los tres nuevos artículos de este Capítulo

LIBRO II

TÍTULO I

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 299. ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores o terceros.

PARAGRAFO. El Régimen Sancionatorio no previsto en el presente Estatuto, será el aplicado en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional, conforme al artículo 66 de la Ley 383 de 1997 [1], artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Título III del Estatuto Tributario Nacional. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.167.* [1] ADMINISTRACION Y CONTROL. Los municipios, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 300. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales. Los intereses moratorios se causan por el solo hecho del retardo en el pago. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.168. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 637*

ARTÍCULO 301. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en *liquidaciones oficiales*, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en *resolución independiente*, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos [2] años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del *Estatuto Tributario Nacional*, las cuales prescriben en el término de cinco [5] años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis [6] meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.169.*

ARTÍCULO 302. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Municipal, será equivalente al treinta por ciento [30%] de un salario mínimo mensual legal vigente [1 s.m.m.lv] del año en el cual se impone.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º. Para la declaración de la sobretasa a la gasolina, se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

PARÁGRAFO 2º. Para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la sanción mínima puede liquidarse proporcionalmente, si el contribuyente solicita oportunamente y en debida forma la cancelación de su inscripción en el registro por haber cesado en su actividad industrial, comercial o de servicios, es decir, por tener un período gravable inferior a un año. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.170.*
Concordancias: Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional y Art. 59 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 303. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia cuando el sancionado mediante acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo, dentro de los dos [2] años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias, hasta en un ciento por ciento [100%] de su valor, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.171. Concordancia: Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional*

CAPÍTULO II

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 304. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes, declarantes o agentes de retención de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

PARÁGRAFO 1º. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2º. Para la contribución por Valorización y Participación en la Plusvalía, se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia. *Parágrafo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.172. Concordancia: Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 305. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos [2] años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. *Concordancia: Artículo 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 306. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de San Gil, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo tendrá efectos en el artículo 591 del presente Estatuto denominado **ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** *Artículo modificado por Acuerdo 043 de 2013 Art. 19 [Concordancia Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, modificatorio de los artículos 635 y 867-1 del Estatuto Tributario Nacional]*

ARTÍCULO 307. INTERÉS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar los tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora establecida en el artículo anterior, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO. Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el artículo anterior. *Concordancia: Art. 636 del Estatuto Tributario Nacional*

CAPÍTULO III**SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES**

ARTÍCULO 308. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, *antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria*, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento [5%] del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, *sin exceder* del ciento por ciento [100%] del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será de medio salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la Declaración [1/2 s.m.d.l.v.]. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.174*

En el caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento [1%] del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento [10%] al mismo o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas [2500] unidades de valor tributario (UVT) cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 1º. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 2º. Los obligados a declarar SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Parágrafo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.174. Concordancia: Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 309. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, *después de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria*, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad *por cada mes o fracción del mes calendario de retardo*, equivalente al diez por ciento [10%] del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento [200%] del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será de un salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la Declaración [1 s.m.d.l.v.]. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.175*

En el caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento [2%] del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento [20%] al mismo, o de la suma de cinco mil [5000] unidades de valor tributario [UVT] cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 1º. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 2º. Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, después de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad establecida en el Artículo 642 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Parágrafo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.175. Concordancia: Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que de la omisión se refiera a la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO será equivalente al veinte por ciento [20%] del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la última declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio presentada, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de RETENCIONES DE IMPUESTOS MUNICIPALES, será equivalente al diez por ciento [10%] de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento [100%] de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento [50%] del valor de la sanción inicialmente impuesta; por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidar y pagar al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 3°. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor. *Artículo modificado por Acuerdo 013 de 2017 Art. 16 [Concordancia Artículo 284 de la Ley 1819 de 2016, modificadorio del artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional]*

ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria. *Artículo modificado por Acuerdo 013 de 2017 Art. 17 [Concordancia Artículo 285 de la Ley 1819 de 2016, modificadorio del numeral 1° del artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional]*
2. El veinte por ciento [20%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza *después* de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento [5%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento [100%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del *Estatuto Tributario Nacional*.

PARÁGRAFO 5°. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor. *Parágrafo nuevo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.177. Concordancia: Artículo 644 Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 312. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte

un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento [30%] del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.178*

La sanción de que trata el presente artículo, *se reducirá a la mitad de su valor*, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. *Concordancia: Artículo 646 Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 313. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la autoridad tributaria hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1º. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 313-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo modificado por Acuerdo 013 de 2017 Art. 18 [Concordancia Artículo 287 de la Ley 1819 de 2016, modificadorio del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional]

ARTÍCULO 313-1. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5º del artículo 313 del Estatuto Tributario Municipal o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 313 del Estatuto Tributario Municipal o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

Artículo modificado por Acuerdo 013 de 2017 Art. 19 [Concordancia Artículo 288 de la Ley 1819 de 2016, modificadorio del artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional]

ARTÍCULO 314. SANCIONES POR FRAUDE Y POR NO INFORMAR. Además de las ya establecidas serán sancionados los siguientes hechos:

1. **SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS.** El contribuyente o declarante que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o declarante pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.650*
2. **SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias y se aplicará lo dispuesto en el artículo 580 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.650-1. Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.180*

CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 315. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO O MATRICULA DE CONTRIBUYENTES. Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros de INDUSTRIA Y COMERCIO y en los demás que este Estatuto señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar como sanción:

1. Sanción por no inscribirse en el *Registro o Matricula de Contribuyentes*, pasados los treinta días [30] del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo:
 - Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un [1] día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o
 - una multa equivalente a una [1] UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción o matricula en el *Registro o Matricula de Contribuyentes*:
 - Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres [3] días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro de los treinta [30] días siguientes al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el *Registro o Matricula de Contribuyentes*:
 - Se impondrá una multa equivalente a una [1] UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información.

Cuando la desactualización del *Registro o Matricula de Contribuyentes* se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado:

 - La sanción será de dos [2] UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información.
4. Sanción por informar datos falsos, en el *Registro o Matricula de Contribuyentes*:
 - Se impondrá una multa equivalente a cuarenta [40] UVT.
5. En cumplimiento del artículo 72 del presente Estatuto, cuando *Registro o Matricula de Contribuyentes* se haga de oficio por la autoridad tributaria municipal:
 - La sanción será del doble de la establecida en el numeral 1° del presente artículo.

PARÁGRAFO 1°. Las sanciones previstas en este artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez [10] días para responder.

PARÁGRAFO 2°. La sanción se hará efectiva dentro de los diez [10] días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.181. Concordancia: Artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por la Ley 1111 de 2006 Art. 49

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción entre uno [1] y diez y ocho [18] salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el previsto en el Art 651 del *Estatuto Tributario Nacional*. Lo dispuesto en éste inciso será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.182. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.650-2*

ARTÍCULO 317. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Artículo modificado por Acuerdo 013 de 2017 Art. 20 [Concordancia Artículo 289 de la Ley 1819 de 2016, modificadorio del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional]

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un [1] mes para contestar. *Concordancia: Artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 319. SANCIÓN POR INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre

que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, *podrá declarar insolvente al deudor*, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los hechos previstos en el Artículo 671-1 del *Estatuto Tributario Nacional*.

Los efectos de la insolvencia son los establecidos en el Artículo 671-2 del *Estatuto Tributario Nacional*.

El procedimiento para decretar la insolvencia es el siguiente: El Secretario(a) de Hacienda y del Tesoro Municipal mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes. *Artículo modificado parcialmente por el Acuerdo 031 de 2012 Art.183. Concordancia: Artículo 671-1; 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O

COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento [50%].

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos [2] años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

La sanción aquí dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Municipal resulten improcedentes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento [500%] del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado al pliego de cargos por el término de un [1] mes para responder.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un [1] año contado a partir de la fecha de interposición de recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuera resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Concordancia: Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 321. HECHOS Y SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento y las contempladas en los artículos 655 y 656 del *Estatuto Tributario Nacional*.

PARÁGRAFO. Se consideran como hechos irregulares en la contabilidad los establecidos en el Artículo 654 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Parágrafo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.184*

ARTÍCULO 322. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS. La Administración Municipal podrá imponer sanción de clausura o cierre del establecimiento industrial, comercial o de servicios a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del *Estatuto Tributario Nacional*, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando el agente de retención se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres [3] meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Municipio. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del *Estatuto Tributario Nacional* se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres [3] días el sitio o sede respectiva, del contribuyente o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda *cerrado por razones tributarias*.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes. En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco [5] salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración Municipal así lo requieran.

PARÁGRAFO 1º. La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez [10] días para responder.

PARÁGRAFO 2º. La sanción se hará efectiva dentro de los diez [10] días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. *Artículo modificado parcialmente por el Acuerdo 031 de 2012 Art.185. Concordancia: Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 323. SANCIÓN POR INCUMPLIR EL CIERRE O CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un [1] mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez [10] días para responder. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.186. Concordancia: Art 658 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 324. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES

PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la Administración Municipal detecte alguna de las conductas previstas en los artículos 659 y 659-1 del *Estatuto Tributario Nacional*, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores para que ésta entidad aplique las sanciones a que se refieren los artículos mencionados.

PARÁGRAFO 1. En el caso de encontrar irregularidades que pueden ser objeto de sanción por parte de las normas que regulan los impuestos del orden nacional, contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, la Administración Municipal deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a la Administración competente para que imponga la respectiva sanción.

PARÁGRAFO 2º. Para proceder a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria municipal, se atenderá lo previsto en el artículo 660 y siguientes del *Estatuto Tributario Nacional*. *Parágrafo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.187.*

CAPÍTULO V

SANCIONES A ENTIDADES RETENEDORAS, RECAUDADORAS Y OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 325. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES.

DEROGADO por el Acuerdo 031 de 2012 Art.188 por cuanto no aplica para las entidades territoriales. Concordancia: Artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 326. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE

VALORES RETENIDOS. *DEROGADO por el Acuerdo 031 de 2012 Art.189 por cuanto no aplica para las entidades territoriales. Concordancia: Artículo 666 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 327. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro de los plazos que establezca la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento [5%] del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos, sin exceder de cinco [5%] salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un [1] mes para responder.

PARÁGRAFO 2°. La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento [10%] de su valor, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento [20%] de su valor, si la omisión es subsanada dentro de los dos [2] meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar un memorial dirigido a la Administración Municipal de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Concordancia: Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 328. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en las obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta un [1] UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria no coincidan con las que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta un [1] UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que hayan sido anulados o que se encuentren repetidos, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Administración Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta un [1] UVT por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Concordancia: Artículo 674 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 329. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que superen el uno por ciento [1%] del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta un [1] UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento [1%] y no superior al tres por ciento [3%] del total de documentos.
2. Hasta dos [2] UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento [3%] y no superior al cinco por ciento [5%] del total de documentos.
3. Hasta tres [3] UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento [5%].

Concordancia: Artículo 675 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 330. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Municipal, para entregar los documentos recibidos, así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta veinte [20] UVT por cada día de retraso.

Concordancia: Artículo 676 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 331. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RETENEDORAS Y RECAUDADORAS. Las sanciones a entidades retenedoras y recaudadoras de que tratan los artículos 328, 329 y 330 de éste Estatuto, se impondrán por el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince [15] días para responder. En casos especiales, el mismo Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince [15] días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

PARAGRAFO. La Administración Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo Modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.190. Concordancia: Artículos 677 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR NO FACTURAR O EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir factura, o lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos, incurrirán en las sanciones de conformidad con lo establecido en los artículos 652 y 652-1 del *Estatuto Tributario Nacional*. La imposición y discusión de dichas sanciones se regirán por el procedimiento establecido por la DIAN.

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos municipales previstos en el presente Estatuto, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o a quien este delegue, previa comprobación del hecho. *Modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.191. Concordancia: Artículo 672 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 334. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

PARAGRAFO. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción. *Artículo Modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.192. Concordancia: Artículos 679 y 681 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía; si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Si se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien expendiera una rifa o sorteo local y diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos en el artículo 160 y siguientes de este Estatuto, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento [25%] del plan de premios respectivo. *Artículo Modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.193*

ARTÍCULO 337. SANCIONES URBANÍSTICAS. Son las establecidas en los artículos 294 y 298 del presente Estatuto y en el artículo 1º de la Ley 810 de 2003 o la norma que la modifique, complemente o sustituya. *Artículo Modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.194*

ARTÍCULO 338. OTRAS NORMAS. El régimen sancionatorio no previsto en el presente Estatuto, será el aplicado en el *Estatuto Tributario Nacional* para los impuestos del orden nacional, conforme a lo estipulado por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 339. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

TITULO II

REGIMEN

PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 340. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes y agentes retenedores de los tributos municipales, pueden actuar ante la Administración Municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para determinar la representación legal de las personas jurídicas se acoge lo establecido en el artículo 556 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Inciso Modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.195*

ARTÍCULO 341. AGENCIA OFICIOSA. Las normas sobre *Agencia Oficiosa*, son las previstas en el artículo 557 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Artículo Modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.196*

ARTÍCULO 342. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las normas sobre Peticiones, Recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Municipal, son las previstas en el Artículo 559 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Artículo Modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.197*

ARTÍCULO 343. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, administrar los tributos municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudo, fiscalización, determinación, descuentos, devolución y cobro de los mismos.

ARTÍCULO 344. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de que trata el artículo anterior el Secretario de Hacienda y los funcionarios de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca para el efecto. Así mismo, el Secretario de Hacienda, podrá delegar las funciones que la ley le asigne en los funcionarios de su dependencia, bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. *Concordancia: Art. 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 345. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, declarantes y agentes retenedores, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria [NIT] que constituye el código de identificación de los inscritos en el Registro Único Tributario [RUT], asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o en su defecto, se identificarán con la Cedula de Ciudadanía o Tarjeta de Identidad. *Artículo Modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.198. Concordancia: Artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto tributario Nacional*

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 346. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez [10] días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1º. La *notificación por correo* de las actuaciones de la Administración Municipal en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria o a la dirección que aparece en el RUT. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

PARÁGRAFO 2º. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o en el Registro Único Tributario - RUT. *Artículo Modificado parcialmente por el Acuerdo 031 de 2012 Art.199. Concordancia: Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 347. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que proporcionen los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que reglamente el Gobierno Nacional.

Para todos los efectos legales se procederá de acuerdo a lo contemplado en el artículo 566-1 del *Estatuto Tributario Nacional*.

PARÁGRAFO 1º. El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

PARÁGRAFO 2º. La Administración Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Artículo Modificado parcialmente por el Acuerdo 031 de 2012 Art.200. Concordancia: Artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 348. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal cuando quien deba notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar y hará constar la fecha de la respectiva entrega.

PARÁGRAFO. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para hacerlo y las autoridades ante quien debe interponerse. *Parágrafo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.201. Concordancia: Artículos 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 349. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres [3] meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la mencionada Secretaría mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o la que aparezca registrada en la base de la autoridad catastral y/o oficina de registro de instrumentos públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

PARAGRAFO. En el caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos municipales, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.202. Concordancia: Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional. Modificado por el Decreto 19 de 2012 Art. 59

ARTÍCULO 350. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, se deberá notificarlos a dicha dirección. *Concordancia: Artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 351. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la *liquidación de impuestos* se hubiere enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, solicitudes y demás actos que se profieran. *Concordancia: Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 352. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el *portal web* del Municipio de San Gil que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, *en un lugar de acceso al público* de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, *en la primera fecha de introducción al correo*, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar *se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.*

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.203. Concordancia: Artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional Modificado por el Decreto 19 de 2012 Art. 58*

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 353. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señaladas en la Ley, Acuerdos, Decretos, Resoluciones, según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados y a falta de éstos por el administrador del respectivo Patrimonio. *Concordancia Art. 571 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 354. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c) Los gerentes, presidentes, administradores y en general los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad tributaria competente;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos de las personas declaradas en concurso de acreedores o quien desempeñe funciones similares. *Literal modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.204*
- h) Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Concordancia Art. 572 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 355. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. *Concordancia Art. 572-1 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 356. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. *Concordancia Art. 573 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE. Los contribuyentes, agentes retenedores o declarantes que estén obligados a registrarse o matricularse ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, deberán inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal determine para el efecto, dentro de los treinta [30] días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.205. Concordancia Art. 7 numeral 1 Decreto 3070 de 1983*

ARTÍCULO 358. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla a la Administración Municipal será de treinta [30] días calendario contados a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con éstos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 349 de éste Estatuto y el 563 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.206. Concordancia Art. 612 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 359. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE

OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a la vez tengan la condición de contribuyentes del Régimen Simplificado del IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del *Estatuto Tributario Nacional* el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del mencionado *Estatuto Nacional*.

Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.207. Concordancia Art. 616 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 360. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán cumplir cuando así proceda, con las mismas obligaciones de facturación establecidas en el artículo 615 del *Estatuto Tributario Nacional*.

ARTÍCULO 361. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS POR INGRESOS RECIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES AL MUNICIPIO DE SAN GIL.

En el caso de los contribuyentes que realicen actividades gravadas, en la jurisdicción de otros municipios diferentes al municipio de San Gil, a través de sucursales, agencias, establecimientos de comercio o sin ellos deberán llevar en su contabilidad registros que permitan determinar el volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en otros municipios, realicen actividades gravadas a través de sucursales, agencias, establecimientos de comercio o sin ellos en el municipio de San Gil.

ARTÍCULO 362. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES, RETENCIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención presentar las declaraciones, retenciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

ARTÍCULO 363. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO Y CONSIGNAR LOS VALORES RETENIDOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención pagar el impuesto que declaren o les liquide la Administración Municipal, y consignar los valores retenidos, dentro de los plazos señalados por la Ley, los Acuerdos, los Decretos o las Resoluciones, según el caso.

ARTÍCULO 364. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 365. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los tributos administrados por la Administración Municipal, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de

cinco [5] años, contados a partir del primero [1º] de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, rentas exentas, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.

Concordancia Art. 632 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 366. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que deban registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los treinta [30] días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de incurrir en las sanciones previstas para ello.

ARTÍCULO 367. INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario y otras autoridades deberán informar en los mismos términos que lo hacen a la DIAN, la existencia de:

1. Procesos de sucesión.
2. Los concordatos.
3. Los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
4. La liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 368. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Administración Municipal lo solicite, o requiera en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los tributos que ella administra, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tenga relación, en forma gratuita, sin que el plazo pueda ser inferior a quince [15] días calendario y a más tardar dentro de los treinta [30] días calendario siguientes a su solicitud: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, Cámaras de Comercio, Bolsa de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos, dentro de los plazos y con las condiciones señaladas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Municipal de la información que anualmente se remite a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, en aplicación de dichas normas o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Administración Municipal lo requiera.

ARTÍCULO 369. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Municipal, se podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

PARÁGRAFO. La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución por parte del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos [2] meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos en los mismos términos y cuantías que la DIAN ha establecido para los Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 370. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea el caso:

1. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración de Retención en la Fuente de Industria y Comercio [RETEICA].

ARTÍCULO 371. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios diseñados y adoptados por la Secretaría de Hacienda Municipal, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.

Se podrá autorizar la presentación de las Declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que se establezcan previamente, conservando las prescripciones y contenidos mínimos.

ARTÍCULO 372. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las Declaraciones Tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 373. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. La firma del revisor fiscal o de Contador Público de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, considerando las condiciones, efectos y cuantías de que tratan los artículos 581, 582 y 596 del *Estatuto Tributario Nacional*. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente párrafo, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. El revisor fiscal o el contador público, puede firmar las declaraciones tributarias con salvedades atendiendo lo previsto en el Artículo 597 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Parágrafo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 208*

PARÁGRAFO 2º. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones tributarias municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil [1.000] más cercano.

ARTÍCULO 374. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables del tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Concordancias: Estatuto Tributario Nacional Art. 580

ARTÍCULO 374-1. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las

obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción. *Artículo nuevo, adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.209. Concordancia: Artículo 43 de la Ley 962 del 2005 y Circular DIAN 118 del 7 de octubre del 2005*

ARTÍCULO 375. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. *Concordancia: Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 376. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial. *Concordancia: Artículo 584 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 377. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Concordancia: Artículo 594-2 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 378. CORRECCIÓN QUE AUMENTEN EL IMPUESTO O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos [2] años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.210.*

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2º. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) de los artículos 580 [declaraciones que se tiene por no presentadas], 650-1 [sanción por no informar la dirección] y 650-2 [sanción por no informar la actividad económica] del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos [2%] de la sanción de que trata el artículo 641 [sanción por extemporaneidad] del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de mil trescientas [1.300] UVT. *Parágrafo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.210.*

PARÁGRAFO 3º. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo el contribuyente, agente de retención o responsable deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso *en que determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.* *Parágrafo nuevo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.210. Concordancia: Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 379. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar solicitud directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar. La Secretaría de Hacienda debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis [6] meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis [6] meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento [20%] del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente, sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos de Industria y Comercio [en caso de que se encuentre establecido], para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio. *Inciso nuevo, adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.211. Concordancia: Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 380. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del *Estatuto Tributario Nacional.*

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 que se refiere a la corrección provocada por la liquidación de corrección, del mencionado Estatuto. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.212. Concordancia: Artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 381. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria *quedará en firme*, si dentro de los dos [2] años siguientes a la fecha de vencimiento de plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos [2] años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos [2] años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. *Concordancia Art. 714 del Estatuto Tributario Nacional*

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 382. ESPÍRITU DE JUSTICIA Los funcionarios de la Administración Municipal con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que los municipios no pueden aspirar a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas.

Concordancia: Art. 683 del Estatuto Tributario Nacional

PARAGRAFO 1º. Contribuyentes. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales. *[Art. 193 LEY 1607 DICIEMBRE 26 DE 2012]*

PARAGRAFO 2º. Principios. Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley. [Art. 197 LEY 1607 DICIEMBRE 26 DE 2012] Parágrafos 1 y 2 adicionados por Art. 20 del Acuerdo 043 de 2013.

ARTÍCULO 383. FACULTADES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 213.*

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto y del cobro coactivo.

Concordancia: Art. 684 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 384. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus oficinas tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración Municipal.
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los tributos municipales.
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que se administren.
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad tributaria municipal competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 385. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, el Secretario (a) de Hacienda y del Tesoro Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

1. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal o a quien este designe, para adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los

requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

A los funcionarios de ésta Secretaría les corresponde, previa autorización o comisión del Secretario(a), adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

2. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de ésta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a), adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia. *[Concordancia Art. 691 Estatuto Tributario Nacional]*

3. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, fallar los *recursos de reconsideración* contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los demás recursos, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a), sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad. *Artículo modificado por Acuerdo 031/ 2012 Art.214. Concordancia Art. 721 Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 386. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INVESTIGACION Y REGISTRO. La Administración Municipal posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- c) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- d) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- e) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARAGRAFO. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o declarante, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda y del Tesoro podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario (a) de Hacienda y del Tesoro. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno. *Parágrafo modificado por Acuerdo 031 de 2012 Art.215. Concordancia: Artículos 684 y 779-1 Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 387. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS

INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto. *Concordancia: Art. 684-1 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 388. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Administración Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de sus actividades económicas o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. La no adopción de dichos controles luego de tres [3] meses de haber sido dispuestos por la Administración Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos de los artículos 322 del presente Estatuto y 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.216. Concordancia: Art. 684-2 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 389. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda o Jefe de Rentas, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos *previos a la aplicación de sanciones* con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del jefe de la dependencia, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

Concordancia: Art. 688 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 390. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia. *Concordancia: Art. 691 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 391. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS

DECLARACIONES. El contribuyente, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado dicho respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos

administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. *Concordancia: Art. 692 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 392. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de *inspección tributaria*, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se *entiende por inspección tributaria*, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La *inspección tributaria* se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La *inspección tributaria* se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron

Cuando de la práctica de la *inspección tributaria* se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. *Concordancia: Art. 779 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 393. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de la *inspección contable* al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Conforme al Art. 271 Ley 223 de 1995, las *inspecciones contables* deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

Parágrafo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.217. Concordancia: Art. 782 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 394. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, *si lo considera procedente* corrija declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, establecida en el artículo 644 del *Estatuto Tributario Nacional*. La no respuesta a este emplazamiento, no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal, *podrá señalar* en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Concordancia: Art. 685 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 395. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Antes de la Liquidación de Aforo, quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su

obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un [1] mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, agente retenedor, o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción con extemporaneidad en los términos previstos en el artículo 642 del *Estatuto Tributario Nacional* y en el 309 del presente Estatuto. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.218. Concordancia: Art. 715 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 396. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DOS TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro. *El título del artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.219. Concordancia: Art. 696 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 397. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, podrán referirse a más de un período gravable. *Concordancia: Art. 695 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 398. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. *DEROGADO por el Acuerdo 031 de 2012 Art.220, ya que no aplica para las entidades territoriales. [Art. 689 del Estatuto Tributario Nacional]*

ARTÍCULO 399. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio, se harán con cargo al presupuesto municipal. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.221. Concordancia: Art. 696-1 del Estatuto Tributario Nacional*

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 400. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Municipal podrá proferir las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, de revisión y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

A. Liquidación de CORRECCIÓN ARITMÉTICA:

ARTÍCULO 401. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Concordancia: Art. 698 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Concordancia: Art. 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 403. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos [2] años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. *Concordancia: Art. 699 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 404. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de Identificación Tributaria.
5. Error aritmético cometido.

Concordancia: Art. 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 405. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento [30%].

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el *recurso de reconsideración*.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia a los mismos y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Concordancia: Art. 701 del Estatuto Tributario Nacional.

B. Liquidación de REVISIÓN:

ARTÍCULO 406. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los contribuyentes o agentes de retención, también podrá modificarse mediante la *adición a la declaración*, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en

este Estatuto. Tal determinación en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

Parágrafo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 222. Concordancia: Art. 702 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la *liquidación de revisión*, la Administración Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. *Concordancia: Art. 703 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 408. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada. *Concordancia: Art. 704 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 409. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial de que trata el artículo 407 del presente Estatuto y el 703 del *Estatuto Tributario Nacional*, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos [2] años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos [2] años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos [2] años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 223.*

Concordancia: Art. 705 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 410. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término *para notificar el requerimiento especial* se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres [3] meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Concordancia: Art. 706 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 411. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres [3] meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como las práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas. *Concordancia: Art. 707 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 412. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres [3] meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres [3] meses ni superior a seis [6] meses. *Concordancia: Art. 708 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 413. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, *la sanción por inexactitud* de que trata el artículo 313 de éste estatuto y el 647 del *estatuto tributario nacional*, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 224.*

Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida. *Concordancia: Art. 709 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 414. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis [6] meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello:

- a). Cuando se practique *inspección tributaria de oficio*, el término anterior se suspenderá por el término de tres [3] meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b). Cuando se practique *inspección contable a solicitud del contribuyente*, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.
- c). Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos [2] meses.

Concordancia: Art. 710 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 415. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión *deberá contraerse exclusivamente* a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. *Concordancia: Art. 711 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 416. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- d) Número de identificación tributaria o número del documento de identificación, si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes facticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado

PARAGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la Administración Tributaria Municipal para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 225. Concordancia: Art. 712 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 417. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer *el recurso de reconsideración* contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la *sanción por inexactitud se reducirá a la mitad* de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. *Concordancia: Art. 713 del Estatuto Tributario Nacional*

Liquidación de AFORO:

ARTÍCULO 418. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, previa comprobación de su obligación, para que lo

hagan en el término perentorio de un [1] mes , advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad en los términos previstos en el Artículo 309 de este Estatuto y en el Artículo 642 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 226. Concordancia: Art. 715 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 419. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 310 de éste Estatuto y en el Artículo 643 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 227. Concordancia: Art. 716 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 420. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, previstos en los artículos 310, 418 y 419 de éste Estatuto y 643, 715 y 716 del *Estatuto Tributario Nacional*, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco [5] años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, determinar mediante una *liquidación de aforo*, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la *liquidación de aforo*, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la fiscalización sobre la declaración presentada. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 228. Concordancia: Art. 717 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 421. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsable o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo. *Concordancia: Art. 718 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 422. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la *liquidación de revisión*, señalado en el artículo 416 de éste Estatuto y 712 del *Estatuto Tributario Nacional*, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 229. Concordancia: Art. 719 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 423. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión, la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez [10] días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARAGRAFO. La Administración Municipal debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. *Parágrafo nuevo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 230. Concordancia: Art. 719-1 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 424. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Administración Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Concordancia: Art. 719-2 del Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 425. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por el Municipio, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos [2] meses siguientes a la notificación del mismo. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, *el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro [4] meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.*

El título de este artículo fue modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 231. Concordancia: Art. 720 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 426. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal. *Concordancia: Art. 721 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 427. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICION. El Recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos [2] meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. *El Acuerdo 031 de 2012 Art. 232 eliminó el literal d) por cuanto fue declarado inexecutable por sentencia C-1441 de octubre 25 de 2000. Concordancia: Art. 722 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 428. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de *reconsideración*, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación. *Concordancia: Art. 723 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 429. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 559 del *Estatuto Tributario Nacional* y 342 del presente Estatuto, relacionados con la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 233. Concordancia: Art. 724 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 430. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Concordancia: Art. 725 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 431. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del *Estatuto Tributario Nacional*, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto, si pasados diez [10] días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el *Recurso de Reposición* ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez [10] días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco [5] días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince [15] días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá a fallo de fondo.

Concordancia: Art. 726 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 432. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del *Estatuto Tributario Nacional*, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Concordancia: Art. 728 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 433. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente, declarante o agente retenedor. *Concordancia: Art. 729 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 434. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos de la foro.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

Concordancia: Art. 730 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 435. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo. *Concordancia: Art. 731 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 436. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Municipal, tendrá un [1] año para resolver los Recursos de Reconsideración o Reposición, contado a partir de la fecha de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso. Inciso nuevo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.234. *Concordancia: Art. 732 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 437. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se *practique inspección tributaria*, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la

inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres [3] meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos, la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba. Inciso adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.235. *Concordancia: Art. 733 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTICULOS 438 a 447: NO TIENEN NINGÚN CONTENIDO. ESTOS ARTÍCULOS NO FUERON UTILIZADOS CUANDO SE APROBÓ EL ACUERDO 031 DE 2008.

ARTÍCULO 448. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en los artículos 436 de éste Estatuto y 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.236. Concordancia: Art. 734 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 449. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la *sanción por clausura del establecimiento* de que trata el artículo 657 del *Estatuto Tributario Nacional*, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez [10] días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez [10] días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la *sanción por incumplir la clausura* de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez [10] días a partir de su notificación. *Concordancia: Art. 735 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 450. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. *Concordancia: Art. 736 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 451. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos [2] años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. *Concordancia: Art. 737 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 452. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa. *Concordancia: Art. 738 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 453. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un [1] año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. *Concordancia: Art. 738-1 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 454. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este Acuerdo.

ARTÍCULO 455. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 456. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Municipal, procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 457. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario competente ante quien lo haya interpuesto, resolverá este último si es competente o lo enviará a quien deba fallarlo. *Concordancia: Art. 741 del Estatuto Tributario Nacional*

ARTÍCULO 457-1. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes. *Artículo nuevo, adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.237. Concordancia: Art. 740 del Estatuto Tributario Nacional*

CAPÍTULO VIII

REGIMEN

PROBATORIO

ARTÍCULO 458. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto y en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 742*

ARTÍCULO 459. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 743*

ARTÍCULO 460. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 744

ARTÍCULO 461. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍO PROBATORIO SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas previstas en el artículo 745 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 238.*

ARTÍCULO 462. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 746*

ARTÍCULO 463. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. *DEROGADO por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 239 ya que no aplica para entidades territoriales. [Estatuto Tributario Nacional Art. 746-1]*

ARTÍCULO 464. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. *DEROGADO por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 240 ya que no aplica para entidades territoriales [Estatuto Tributario Nacional Art. 746-2]*

CAPÍTULO IX

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 465. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 747*

ARTÍCULO 466. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 748*

ARTÍCULO 467. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 749*

ARTÍCULO 468. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 750*

ARTÍCULO 469. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 751*

ARTÍCULO 470. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 752*

ARTÍCULO 471. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 241. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 753*

ARTÍCULO 472. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos producidos por la Administración Municipal, por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 242. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 754*

ARTÍCULO 473. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la Administración Tributaria Municipal constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 243. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 754-1*

ARTÍCULO 474. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del libro V del *Estatuto Tributario Nacional*, aplicando las presunciones de los artículos siguientes. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 244. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 756*

ARTÍCULO 475. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del *Estatuto Tributario Nacional*, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 755*

ARTÍCULO 476. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. *DEROGADO por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 245 por cuanto no aplica para entidades territoriales por su especificidad para los impuestos de Renta e IVA. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 755-3*

ARTÍCULO 477. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas o ingresos gravados omitidos en el año anterior. El monto de las ventas o ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del *Estatuto Tributario Nacional*. Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 246. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 757*

ARTÍCULO 478. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTA O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco [5] días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar, el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro [4] meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los *determinados presuntivamente*, se considerarán como ingresos gravados omitidos en el año. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento [20%] a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 758

ARTÍCULO 479. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro [4] meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 759*

ARTÍCULO 480. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento [100%], el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta.

Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento [50%].

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro [4] meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista. *Inciso final adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 247. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 760*

ARTÍCULO 481. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. *Estatuto Tributario Nacional Art. 761*

ARTÍCULO 482. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

DEROGADO, por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 248, por cuanto éste artículo no aplica para entidades territoriales, ya que refiere específicamente al IVA. [Estatuto Tributario Nacional Art. 762]

ARTÍCULO 483. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.

DEROGADO, por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 249, por cuanto éste artículo no aplica para entidades territoriales, ya que refiere específicamente al IVA. [Estatuto Tributario Nacional Art. 763].

ARTÍCULO 484. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARAGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la Administración Municipal, expedir un emplazamiento para declarar. *Parágrafo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 250. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 764.*

ARTÍCULO 485. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 765*

ARTÍCULO 486. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 251. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 766*

ARTÍCULO 487. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 767*

ARTÍCULO 488. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a). Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; **b).** Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; **c).** Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 769.*

ARTÍCULO 489. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 772*

ARTÍCULO 490. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 773

ARTÍCULO 491. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la DIAN, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.774

ARTÍCULO 492. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos Municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos. *Estatuto Tributario Nacional Art.775.*

ARTÍCULO 493. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 252. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.776.*

ARTÍCULO 494. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Administración Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes. *Estatuto Tributario Nacional Art.777.*

ARTÍCULO 495. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Municipal. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.778.*

ARTÍCULO 496. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.780.*

ARTÍCULO 497. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán, los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 253. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.781*

ARTÍCULO 498. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un [1] mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.783.*

ARTÍCULO 499. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.784.*

ARTÍCULO 500. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.785.*

CAPÍTULO X

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 501. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de conceptos o ingresos gravados, y éste alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 254. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 786.*

ARTÍCULO 502. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 788.*

ARTÍCULO 503. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO, NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración, la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración municipal prosiga la investigación. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 255. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 787.*

ARTÍCULO 503-1. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión. *Artículo nuevo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 256. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 791.*

TÍTULO III

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 504. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, a saber:

1. **Contribuyente:** quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.
2. **Sustituto y agentes de retención con sustitución:** No realiza el hecho generador pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.
3. **Agentes de retención sin sustitución:** No realizan el hecho imponible, está obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.
4. **Responsable:** No realizan el hecho imponible, pero incurre en un supuesto factico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 257. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.792.

ARTÍCULO 505. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. *Literal modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.258.*
- c) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.793.

ARTÍCULO 506. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.794.*

ARTÍCULO 507. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos Municipales o los contribuyentes exentos de tales gravámenes, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.795.*

ARTÍCULO 508. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del *artículo anterior*, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo citado, concediéndoles un [1] mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.795-1.*

ARTÍCULO 509. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.798.*

ARTÍCULO 510. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. *DEROGADO por el Acuerdo 031 de 2012 Art.259, por cuanto no aplica para las entidades territoriales. [Estatuto Tributario Nacional Art.799].*

ARTÍCULO 511. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.370.*

ARTÍCULO 512. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.371.

ARTÍCULO 513. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.

Efectuada la retención en la fuente o percepción, *el agente es el único responsable* ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos,

cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento [50%] o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

- b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración Municipal el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.372.

ARTÍCULO 514. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS

MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y con sus correspondientes sanciones.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO [RETEICA]

ARTÍCULO 515. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Quienes cumplan con los requisitos para ser agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán efectuar dicha retención según lo previsto en el artículo 80 y siguientes del presente Estatuto. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.260.*

ARTÍCULO 516. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias contables, una cuenta contable denominada RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 517. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que hayan sido objeto de retención en la fuente podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago de impuestos a su cargo, en la declaración del año gravable durante el cual se efectuó la retención. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.261.*

CAPÍTULO II

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 518. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante resolución el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, retenciones, sanciones e intereses, directamente o a través de los bancos, entidades financieras y demás entidades especializadas. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.262. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.800.*

ARTÍCULO 519. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, autorizará a los bancos, entidades financieras y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, retenciones, sanciones e intereses, y estas deberán cumplir con las obligaciones que establecerá mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal y las demás previstas en el artículo 801 del *Estatuto Tributario Nacional*.

ARTÍCULO 520. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES. Los valores diligenciados en las Declaraciones Tributarias deberán aproximarse, por exceso o defecto, al múltiplo de mil [1000] más cercano. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.263.*

ARTÍCULO 521. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, o a las entidades financieras o a las entidades especializadas autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.264. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.803.*

ARTÍCULO 522. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, en relación con *deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen*, en las mismas proporciones con que participan dentro de la obligación total al momento del pago, con la siguiente prelación:

1. A las sanciones actualizadas,
2. A los intereses,
3. A los anticipos,
4. A los impuestos y retenciones.

Cuando declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal, lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.265. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.804.

ARTÍCULO 523. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por cinco [5] años para el pago de los impuestos, sanciones e intereses que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 unidades de valor tributario (UVT).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un [1] año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos [2] años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento [50%] del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el *acuerdo de pago* para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento [50%].

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.814.

ARTÍCULO 523-1. TRANSITORIO. CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES.

Adoptar en el Municipio de San Gil, la condición especial de pago señalada en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016.

[Artículo Modificado por el Acuerdo 003 del 28 de Febrero de 2017]

ARTÍCULO 524. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo 523 de este Estatuto. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.814-1.*

ARTÍCULO 525. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez [10] días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librára *mandamiento de pago* contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del *Estatuto Tributario Nacional*. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.814-2.*

ARTÍCULO 526. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra la Resolución que declara el incumplimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco [5] días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.814-3.*

ARTÍCULO 527. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.815.

ARTÍCULO 528. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos [2] años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.267.*

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.816.

ARTÍCULO 529. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco [5] años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para *decretar la prescripción de la acción de cobro* será del Secretario de Hacienda Municipal, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.817.

ARTÍCULO 530. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro *se interrumpe* por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro *se suspende* desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decide sobre la revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del *Estatuto Tributario Nacional*.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.818.

ARTÍCULO 531. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.819.*

ARTÍCULO 532. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco [5] años.

La Administración Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de cincuenta y ocho [58] unidades de valor tributario (UVT) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres [3] años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de Resoluciones de carácter general o por el *Estatuto Tributario Nacional*. Concordancia: *Estatuto Tributario Nacional Art.820*.

CAPÍTULO III

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 533. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de San Gil tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones fiscales exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en los artículos siguientes en armonía con el señalado en el Estatuto Tributario Nacional. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012, Art. 268. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.823.*

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Alcalde que podrá delegar en la Secretaría de Hacienda y ésta en los funcionarios de esa Secretaría que tenga a su cargo funciones de cobro coactivo. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.824.*

ARTÍCULO 535. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.825-1.*

ARTÍCULO 536. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez [10] días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de ejecutivo a los herederos del deudor, y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción Municipal. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.826.

ARTÍCULO 537. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.827.*

ARTÍCULO 538. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones constituidas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o a quien haga sus veces, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

PARÁGRAFO 2º. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.828.*

ARTÍCULO 539. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del *Estatuto Tributario Nacional*.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.828-1.*

ARTÍCULO 540. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.829.

ARTÍCULO 541. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.

Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la Administración Municipal deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 542. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del *Estatuto Tributario Nacional*, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.829-1*

ARTÍCULO 543. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince [15] días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.830.*

ARTÍCULO 544. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.831.

ARTÍCULO 545. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.832.*

ARTÍCULO 546. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.833.*

ARTÍCULO 547. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.269. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.833-1.*

ARTÍCULO 548. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el *recurso de reposición* ante el Secretario de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un [1] mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo POSITIVO. *Inciso nuevo adoptado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.270. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.834.*

ARTÍCULO 549. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. *Estatuto Tributario Nacional Art.835.*

ARTÍCULO 550. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Secretario de Hacienda proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.836.*

ARTÍCULO 551. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la autoridad tributaria municipal para hacer efectivo el crédito. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.836-1.*

ARTÍCULO 552. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la

Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del *Estatuto Tributario Nacional*.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.837.

ARTÍCULO 553. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es el equivalente a quinientas diez [510] unidades de valor tributario [UVT] depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.271.*

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento [100%] del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.837-1.

ARTÍCULO 554. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez [10] días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor deberá cancelar los honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.838.*

ARTÍCULO 555. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.272.*

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. *Parágrafo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.272. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.839.*

ARTÍCULO 556. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el Registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranza se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas, agencias en todo el país se comunicará a la entidad, y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida debe ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.839-1.*

ARTÍCULO 557. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.839-2.*

ARTÍCULO 558. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por dicha Administración, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se

hubiere localizado su titular ingresarán como recursos a los fondos comunes de la Administración Municipal. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.273. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.843-2.*

ARTÍCULO 559. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor, de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.843-1.*

ARTÍCULO 560. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los [5] días siguientes a la terminación de la diligencia. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.839-3*

ARTÍCULO 561. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior del Municipio y de conformidad con lo previsto en el artículo 840 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 274. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.840.*

ARTÍCULO 562. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.841.*

ARTÍCULO 563. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto el Secretario de Hacienda Municipal, podrá conferir poder a uno de sus funcionarios abogados o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.843.*

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 564. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Municipal con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012. Art.275.*

Si dentro de los veinte [20] días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.844.

ARTÍCULO 565. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite.

De igual manera deberá surtir la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen audiencias concordatarias, los que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal, intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.845.*

ARTÍCULO 566. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez [10] días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los Jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.846.*

ARTÍCULO 567. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez [10] días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en los artículos 794 del *Estatuto Tributario Nacional* y 506 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad. *Parágrafo modificado por el Acuerdo 031 de 2012, Art. 276. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.847.*

ARTÍCULO 568. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte [20] días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

Si vencido este término no lo hiciera, el Juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.848.*

ARTÍCULO 569. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.849.*

ARTÍCULO 570. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.849-1.

ARTÍCULO 571. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la Administración Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.849-2.*

ARTÍCULO 572. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.849-3

ARTÍCULO 573. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 277. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art.849-4*

CAPÍTULO V

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 574. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en las declaraciones tributarias de que trata el artículo 370 del presente Estatuto, podrán solicitar su devolución.

La Administración Municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO 1º. En lo que sea aplicable, se procederá a las devoluciones establecidas en este Capítulo, aplicando lo previsto en el Decreto 2277 de noviembre 6 de 2012 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. *Parágrafo adicionado por Acuerdo 031/2012 Art. 278. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 850 y 854.*

PARÁGRAFO 2º. Los valores resultantes de las devoluciones diferentes a los saldos a favor liquidados en las Declaraciones Tributarias de que trata el Artículo 370 de este Estatuto, que beneficien a contribuyentes o declarantes por concepto de pagos en exceso o de lo no debido que fueron liquidados por las diferentes Secretarías Municipales que tienen esas facultades, serán devueltos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, previo el recibo de la correspondiente liquidación y del acto administrativo debidamente sustentado y firmado por la Secretaría respectiva. *Artículo Modificado por Acuerdo 040 de 2015 Art. 15*

ARTÍCULO 575. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias en los términos del artículo 850 y siguientes del *Estatuto Tributario Nacional*.

Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 279. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 851 y 852.

ARTÍCULO 576. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda y del Tesoro Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a), estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la dependencia. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 280. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 853*

ARTÍCULO 577. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos municipales deberá presentarse a más tardar dos [2] años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la Administración Municipal como en el caso del Impuesto Predial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos [2] años siguientes a la firmeza del respectivo acto. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 281. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 854*

ARTÍCULO 578. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos Municipales, dentro de los cincuenta [50] días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1º. En el evento de que la Contraloría General de la República, la Departamental o la Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos [2] días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco [5] días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2°. La Contraloría General de la República, la Departamental o la Municipal, no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos [2] meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Municipal dispondrá de un término adicional de un [1] mes para devolver. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 282. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 855, modificado por el artículo 19 de la Ley 1430 de 2010*

ARTÍCULO 579. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o, pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 856.*

ARTÍCULO 580. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación *se rechazarán* en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán *inadmitirse* cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Estatuto y en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud, de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el Inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 378 del presente Estatuto y en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, que trata de la Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

El inciso 2° y el parágrafo 1° fueron modificados por el Acuerdo 031 de 2012 Art. 283. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 857.

ARTÍCULO 581. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa [90] días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
2. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo. *Parágrafo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.284. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 857-1.*

ARTÍCULO 582. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince [15] días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 858.*

ARTÍCULO 582-1. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago. *Nuevo artículo adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.285. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 859.*

ARTÍCULO 583. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACION DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro de los veinte [20] días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.286.*

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos [2] años. Si dentro de este lapso la Administración Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos [2] años. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 860.*

ARTÍCULO 584. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.287. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 862.*

ARTÍCULO 585. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan *intereses corrientes*, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión desde la fecha de notificación de requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan *intereses moratorios*, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. *Inciso adicionado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.288. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 863.*

ARTÍCULO 586. TASA DE INTERÉS CORRIENTE Y MORATORIO. La tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la sanción por mora que determine el gobierno nacional para los impuestos que administra la DIAN, prevista en el artículo 635 del *Estatuto Tributario Nacional*. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.289. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 864, adicionado por el Art.38 de la Ley 1430 de 2010.*

ARTÍCULO 587. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 865.*

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 588. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES

PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa. *Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 866.*

ARTÍCULO 589. ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

Si las normas legales vigentes se lo permiten, la Administración Municipal podrá contratar con particulares por el sistema de concesión la depuración, administración y cobro de la cartera. Los recaudos por este último concepto deberán ingresar directamente a las arcas del Fisco Municipal. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.290.*

ARTÍCULO 590. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS.

La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno.

ARTÍCULO 591. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el cien por ciento [100%] de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción. La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares y que corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la fórmula de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.291. Concordancia: Estatuto Tributario Nacional Art. 867-1

ARTÍCULO 592. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO [UVT] Y ACTUALIZACIÓN VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS.

Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Estatuto expresados en la unidad de valor tributario UVT, se tendrá en cuenta lo contemplado en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

Los valores o tarifas contenidos en el presente Estatuto expresados en salarios mínimos mensuales o diarios, serán actualizados el 1º de enero de cada año o en el momento en que el Gobierno Nacional reajuste el salario mínimo, si lo hace en fecha diferente al inicio del año calendario. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.292.*

ARTÍCULO 593. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 594. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Los conceptos jurídicos de la Administración Tributaria Municipal y Nacional, constituyen herramientas importantes para la interpretación del alcance de las normas tributarias, tales conceptos no pueden exceder o limitar la ley interpretada, y por lo tanto es con base en la Ley que los administrados deberán fundamentar esencialmente sus actuaciones tributarias. *[Consejo de Estado en Sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2005] Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.293.*

TITULO IV

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 595. ASESORÍA. La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas sobre tributación, administración financiera y fiscal territorial.

ARTÍCULO 596. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES Y DE EMBARGOS. Se atenderá lo previsto en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil, en lo relacionado con la prelación de créditos fiscales.

PARAGRAFO. En lo referente a la Prelación de Embargos, se aplicará lo establecido en el artículo 558 del C. de P. Civil. *Artículo modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.294.*

ARTÍCULO 597. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 598. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 599. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y de los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 600. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días, se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 601. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 602. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. El municipio de San Gil aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, de los impuestos por el administrados.

Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. *Artículo modificado en su título por el Acuerdo 031 de 2012 Art.295. Concordancia: Ley 788 de 2002 artículo 59.*

ARTÍCULO 603. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL FUE ADOPTADO CON EL ACUERDO 049 DE DICIEMBRE 6/2002. SE DEROGO CON EL ACUERDO 031 DE DICIEMBRE 18/2008, QUE FUE ACTUALIZADO Y MODIFICADO PARCIALMENTE MEDIANTE LOS ACUERDOS 031 DE DICIEMBRE 10 DE 2012; 043 DE DICIEMBRE 09 DE 2013; 030 DE DICIEMBRE 10 DE 2014, 040 DE NOVIEMBRE 28 DE 2015, ACUERDO 021 DE DICIEMBRE 09 DE 2016 Y ACUERDO 013 DE DICIEMBRE 06 DE 2017.